

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

DECIMO OCTAVO PROCESO DE GRADO.



TRABAJO DE GRADUACIÓN.

TEMA:

“EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO Y SUS LIMITANTES RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE”.

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

ALARCÓN ZECEÑA, MARVIN ADOLFO
FLORES CARRANZA, MARCOS LEONEL
MARTÍNEZ GÓMEZ, SOFÍA LORENA
QUEZADA MAGAÑA, KARLA JEANETH

DOCENTE DIRECTOR:

LIC. ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ.

COORDINADOR DEL DECIMO OCTAVO PROCESO DE GRADO:

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.

AGOSTO DE 2014

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTOR

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO.

VICERRECTORA ACADÉMICA

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

MAESTRO ÓSCAR NOÉ NAVARRETE.

SECRETARIA GENERAL.

DRA. ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA.

FISCAL GENERAL.

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA.

**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA
DE OCCIDENTE.**

DECANO:

LIC. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.

VICE- DECANO:

ING. WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRÓN.

SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD:

LIC. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA.

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
COORDINADOR DEL DÉCIMO OCTAVO PROCESO DE GRADO**

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.

A DIOS: Ya que fue el principal guía para vencer todos los obstáculos que se me presentaron a lo largo de esta trayectoria y por darme la sabiduría en poner a mi lado personas dispuestas a brindarme su apoyo cuando más lo necesité y me guiaste hasta llegar a esta meta.

A MIS PADRES: Por brindarme siempre su apoyo incondicional, por su tolerancia, comprensión y confianza y motivarme a seguir adelante no importando todos los problemas, fueron la parte más fundamental para culminar mi carrera profesional.

Maira Elizabeth Zeceña y Eduardo Alarcón.

A MI ESPOSA: Por ser mi mejor compañera en este largo proceso, por tu paciencia y comprensión, por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado.

Rina Noemí Reyes.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Por permitirme la realización de este trabajo con ustedes, por su apoyo, comprensión y por su dedicatoria y tiempo que emplearon en este proceso.

A MI DOCENTE ASESOR DE TESIS: Por brindarme tanto a mí como a mis compañeros su constante apoyo, sus indicaciones y orientaciones indispensables en el desarrollo de este trabajo.

Elías Humberto Peraza Hernández.

Marvin Adolfo Zeceña Alarcón.

Agradezco a Dios todopoderoso, creador del universo y todo lo que en él existe; por regalarme el hermoso don de la vida, por protegerme en todo momento, por hacerme comprender el verdadero sentido de la felicidad, por brindarme fuerzas cuando fui débil, por proveerme en época de necesidad, por permitirme culminar uno de mis sueños más grandes.

Dedico este logro, en agradecimiento eterno a la memoria de la mujer que me trajo al mundo, *Sonia Haydeé Carranza Morán*; por su inmenso, tierno y sincero amor; por haberme enseñado el temor a Dios, el valor de la sencillez, la creatividad, entre muchos tesoros más; quien fue y seguirá siendo para mí, un ejemplo de esfuerzo, humildad y dedicación.

Agradezco de todo corazón, a mi viejo, *Marcos Hernán Flores*, por haberme regalado la mejor herencia en la vida, la educación; por estar conmigo en todo momento, por brindarme todo cuanto he necesitado, por ser un padre extraordinariamente único y especial, por apoyarme en tiempos de adversidad, por darme palabras de aliento, por instruirme en la vida, cuidarme y amarme.

Agradezco a mi familia, en especial a mis abuelas, *Orbelina Flores* y *Teresa Carranza*, por mostrarme desde mi niñez el amor a Dios, desde una óptica diferente, única y especial, ambas han sido un par de ángeles en mi vida; a mis tíos *Freddy Flores* y *Rosa Sánchez*, quienes siempre han estado al pendiente mío; a mi hermano *Hernán Flores*, por sus atenciones y útiles consejos.

A mis maestros de toda la vida, por haber cultivado con tanta dedicación, todos los conocimientos que he logrado adquirir; en especial a mi camarada y compañero de lucha, mi asesor de proceso de grado, mi estimado *Lic. Elías Humberto Peraza Hernández*, por su paciencia y dedicación, por sus lecciones y consejos que guardaré por siempre.

A mis compañeros y amigos, a quienes estimo de corazón, *Karlita, Sofy y Marvin*, por mantenernos unidos y apoyarnos en los buenos y malos momentos, por haber alcanzado al fin nuestra tan anhelada meta.

Finalmente, pero no menos importante, a mi amada Alma Mater, la Universidad de El Salvador, por haber abierto sus puertas acogiéndome en mi sempiterna casa de estudios, por formarme como un profesional del Derecho de alta calidad, con valores y con un gran compromiso frente a la Sociedad Salvadoreña.

Marcos Leonel Flores Carranza.-

Querido **Dios** no encuentro palabras para agradecerte lo que me has dado durante todos estos años, siempre has estado conmigo cuando más lo he necesitado, me has brindado de tu sabiduría, fortaleza y provisión, para poder continuar con mis estudios a pesar de las dificultades de la vida, hoy primeramente te dedico mi trabajo porque todo te lo debo a ti, gracias Señor.

De igual forma, dedico esta tesis a **mi familia** por el apoyo incondicional que me brindaron a lo largo de mi carrera, **A mi madre** que con mucho esfuerzo y sacrificio me brindo lo necesario para que pudiese ser una profesional, porque nunca dudo de mi inteligencia y capacidad. **A mis hermanos** por ser mis amigos y estar conmigo en las buenas y las malas apoyándome. **A mi padre** a quien le debo mis valores y mi carácter para luchar por mis anhelos e inspiraciones.

Agradezco a **la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente** por proporcionarme una beca a lo largo de mis estudios universitarios ya que sin esa ayuda económica se me hubiese dificultado bastante seguir estudiando y poder culminar mi carrera universitaria.

También Agradezco a nuestro asesor de proceso de grado el **Licdo. Elías Humberto Peraza Hernández**, por permitirnos trabajar a su lado y brindarnos de sus amplios conocimientos.

A mis compañeros de proceso de grado porque cada uno puso de su empeño para poder culminar otra etapa de nuestras vidas y poder de esta manera lograr el sueño de graduarnos como Licenciados y Licenciadas en Ciencias Jurídicas

A todos los que son parte de mi vida, a todos los que aportaron un granito de arena para que yo pudiese hacer mi sueño realidad y poder cumplir mi meta Académica, se les aprecia de todo corazón.

Sofía Lorena Martínez Gómez.

Doy gracias a **Dios**, por iluminar mi mente y por guiar mi vida, por permitirme culminar una de mis metas y uno de mis más grandes sueños, por su infinita fidelidad, por estar siempre a mi lado y por darme fuerza para seguir, sin importar los obstáculos que se me presentan en la vida, por su misericordia y su indescriptible amor en mi vida.

Agradezco a mi madre **Silvia Jeaneth Magaña de Quezada**, por ser una mujer ejemplar y por cultivar desde mi niñez valores y principios para poder ser una mejor persona, por apoyarme en mis decisiones y por enseñarme que soy capaz de lograr mis sueños y alcanzar mis metas siempre y cuando mi vida no sea guiada por una emoción, sino por una convicción, gracias madre por tu apoyo incondicional y darme aliento en los momentos difíciles de mi vida.

Para la feliz memoria de mi padre **Walter Augusto Quezada Gálvez**, aunque ya no está a mi lado, siempre me brindó su apoyo y comprensión, siempre tuvo fe que lograría alcanzar este sueño, siempre creyó en mi persona, por haberme forjado carácter y por enseñarme a caminar siempre de la mano de Dios, por haberme enseñado a ser una persona segura de mi misma.

Al Licenciado **Elías Humberto Peraza Hernández**, por brindar su apoyo y orientación, por su excelente asesoría brindada y por compartir sus conocimientos profesionales para poder culminar nuestro proceso de grado, por su amistad, paciencia y comprensión para con el grupo de trabajo.

A mis compañeros del grupo **Marcos, Sofí y Marvin**, porque todo este trabajo no hubiese sido posible sin unir nuestros esfuerzos y dedicación, por el empeño con el que lo desarrollamos, por ser capaces de superar cada uno de los obstáculos que se nos presentaron y por apoyarnos unos a otros en los momentos de dificultad, porque al final la recompensa es para todos.

Karla Jeaneth Quezada Magaña.

ÍNDICE

CONTENIDO	N° PÁG.
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	2
1.2 JUSTIFICACIÓN	5
1.3 OBJETIVOS	7
1.4 PREGUNTAS GUÍAS.....	8
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO	
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	10
2.2 NOCIONES GENERALES	13
2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL	17
2.3.1 PRINCIPIO PRECAUTORIO.....	19
2.3.2 PRINCIPIO DE “QUIEN CONTAMINA PAGA O REPARA”	21
2.3.3 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE DAÑOS TRANSFRONTERIZOS	21
2.3.4 PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD	22
2.3.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA	22
2.3.6 PRINCIPIO DE COOPERACIÓN	23
2.3.7 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN	24
2.3.8 PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE	25
2.4 PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	25
2.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	26
2.4.2 PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO	28
2.4.3 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD	32
2.4.4 PRINCIPIO DE NECESIDAD	32
2.4.5 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA	33

2.5 TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO.....	36
2.5.1 BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	38
2.5.2 DELIMITACIÓN DEL DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	41
2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL DEFENSOR DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE	44
2.7 TEORÍA DEL DELITO.....	46
2.8 MARCO CONCEPTUAL	51
2.9 MARCO JURÍDICO.....	54
2.9.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	56
2.9.2. TRATADO, ACUERDO O CONVENIO INTERNACIONAL	59
2.9.2.1 CONVENIO DE ROTTERDAM.....	60
2.9.2.2 CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.....	61
2.9.2.3 CONVENIO DE ESTOCOLMO DE COP.....	62
2.9.2.4 CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES.....	64
2.9.2.5 CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.....	65
2.9.3 LEY DE MEDIO AMBIENTE	66
2.9.4 ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL.....	73
2.9.4.1 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	
ART. 255 PN.....	77
2.9.4.2 DEPREDACIÓN DE BOSQUES	
ART. 258 PN.....	79
2.9.4.3 DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA	
ART. 259 PN.....	80
2.9.4.4 DEPREDACIÓN DE FAUNA	
ART. 260 PN.....	81

2.9.4.5 DEPREDACIÓN DE FAUNA PROTEGIDA	
ART. 261 PN	82
2.9.4.6 RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	
PÚBLICOS ART. 262	84
2.9.4.7 QUEMA DE RASTROJOS	
ART. 262.- A PN	85
2.9.4.8 COMERCIO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	
ART. 262.-B PN	86
2.9.4.9 EXCUSA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS ACCESORIAS	
ART. 263.-C PN	87

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 MARCO METODOLÓGICO	89
3.1.1 DISEÑO METODOLÓGICO	89
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	89
3.3 RECOPIACIÓN DE DATOS	90
3.4 OBJETO DE ESTUDIO	92
3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA	92
3.6 PLAN DE ANÁLISIS	94
3.7 INSTRUMENTOS	95
3.7.1 OBSERVACIÓN DIRECTA, ENTREVISTA A PROFUNDIDAD Y FICHA BIBLIOGRÁFICA	95
3.8 RESULTADOS ESPERADOS	97
3.9 CONFIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	98
3.10 SUPUESTOS Y RIESGOS	98
3.11 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	99

CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN.

El presente estudio trata sobre “El Código Penal Salvadoreño y sus Limitantes respecto al Bien Jurídico Tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente”, lo que conlleva la necesidad de estudiar los parámetros doctrinarios aplicables a nuestro ordenamiento jurídico y las diversas normas protectoras de la Naturaleza y el Medio Ambiente, en especial el Código Penal.

Una de las novedades legislativas en El Salvador es el Derecho Ambiental, pues a pesar de ser una normativa protectora, se trata de una rama del derecho altamente vulnerada por el ser humano a través del tiempo; no se trata de un daño efímero sino de un perjuicio ocasionado día tras día desde que el ser humano comienza su búsqueda por alcanzar el poder total sobre todos aquellos elementos que le rodeaban, sin considerar las posibles consecuencias a futuro.

En tal sentido, a pesar de existir una normativa protectora de la Naturaleza y el Medio Ambiente, las consecuencias jurídicas producto de las diversas conductas realizadas por ser humano comienzan a trascender los límites del ramo administrativo, razón que conlleva como ultima ratio auxiliarse del Derecho Público expresado en su forma más popular como el Derecho Penal, es decir, como última vía para resolver los conflictos surgidos en torno a la materia en comento.

El Código Penal puede ser catalogado por algunos autores como un instrumento eminentemente represivo, sin embargo, ese planteamiento no es del todo cierto ni del todo falso, pues como en esta investigación se refleja, el Derecho Penal además de su carácter represivo posee pequeñas dosis de un aspecto preventivo, esto en torno a las diversas leyes ambientales existentes en el Estado Salvadoreño, las cuales tienen grandes vinculaciones con el Código Penal, pues ante la vulneración de las leyes administrativas se abre paso al Derecho público.

A pesar de existir un apartado relativo a la Naturaleza y el Medio Ambiente,



el Código Penal Salvadoreño padece de diversos obstáculos, debido al poco grado de protección al Bien Jurídico tutelado, existiendo en tal sentido, diversas razones por las cuales se considera que el Derecho Punitivo Salvadoreño aun no reconoce el verdadero valor que los Recursos Naturales poseen y el grado de Importancia que ellos requieren, no solamente en este país sino en el mundo entero.

En este somero estudio, se desarrollan tres capítulos; el primero de ellos comprende los objetivos que han de perseguirse durante la investigación, en orden de obtener una dirección clara a lo que se desea lograr al final de la misma; en tal sentido, se desarrolla en primer lugar un planteamiento que especifica el problema a investigar; es decir, cuáles son los aspectos que han de marcar el camino de esta investigación, planteando la problemática en una forma clara, precisa y concisa.

El segundo capítulo de la investigación, trata sobre el ámbito teórico-dogmático y el ámbito jurídico del problema en cuestión; por ello se comienza con el desarrollo histórico del Medio Ambiente y sus medios de protección a lo largo de la historia Salvadoreña hasta llegar a la época contemporánea, a lo que le prosigue un desarrollo puntual sobre los diversos principios que rigen el Derecho Ambiental y el Derecho Penal como pilares fundamentales de ambas materias.

En continuidad con el Capítulo segundo, se desarrolla la naturaleza del Derecho Penal protector del Medio Ambiente, lo cual justifica las razones por las cuales se sostiene que el Derecho Penal además de ser un instrumento represivo, funciona como un medio preventivo. Posteriormente, se refleja un estudio general respecto a Teoría del Delito, esto en razón que se debe conocer la estructura por la cual cada delito está compuesto.

Se desarrolla el elemento netamente normativo, comenzando con la Pirámide de Kelsen, la cual establece el orden jerárquico que una norma ha de tener sobre otra; así mismo, se desarrolla la Constitución de la República, en lo



referido al aspecto medio-ambiental existente en nuestro ordenamiento jurídico y como fundamento para obtener el reconocimiento de los derechos ambientales que le asiste a la sociedad en general, derechos ampliamente desarrollados en las leyes especiales, algunas de las cuales también han sido consideradas objeto de análisis. Así mismo, se analizan en forma concreta los tratados y convenios suscritos por El Salvador, considerados leyes secundarias del ordenamiento jurídico Salvadoreño. Finalmente.

El capítulo tercero, comprende el marco metodológico, es decir, el tipo de investigación realizada, los métodos, técnicas e instrumentos, utilizados para su realización, así mismo, se hace referencia a la población y muestra que se estudio dentro de la investigación. Es esencial escoger el método para obtener del estudio del tema, los mejores resultados, esto se logra mediante la utilización del método cualitativo, que se caracteriza por ser una investigación formativa de índole interpretativa y no descriptiva, ofreciendo técnicas especializadas para obtener resultados a fondo.

El último capítulo comprende el análisis y procesamiento de datos, lo que permitió el estudio de las diferentes entrevistas estructuradas con los puntos de vista y los juicios que manejan cada aplicador de justicia, fiscales y abogados del libre ejercicio respecto a los sus conocimientos en la temática abordada. Con lo anterior se elaboró un marco de referencia, el cual permitió llegar a un análisis de los resultados obtenidos a lo largo del desarrollo de la investigación, de los cuales se desprendieron las respectivas conclusiones y recomendaciones emitidas por el equipo de investigación.

El resultado de la presente investigación permitió abonar a la sociedad jurídica una herramienta conducente a notarios, jueces y estudiantes de Ciencias Jurídicas, un estudio especializado en las diversas limitantes con las que el Código Penal Salvadoreño se enfrenta en la tutela del Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente.

Capítulo I

Planteamiento

del Problema.



1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

En El Salvador el Derecho Ambiental ha tomado importancia en varios cuerpos legales comenzando con La Constitución de la República del año de 1941 a raíz de la independencia de la corona española donde retoma el medio ambiente pero con miras a la protección de la salud poblacional, es menester señalar que fue tomando más importancia con el transcurrir del tiempo y esto debido a que se empezó a ver una degradación de dichos recursos naturales por parte de la población salvadoreña.

El problema Medio Ambiental en El Salvador se debe en parte a la mala educación cultural de la población respecto al uso, consumo y conservación de los recursos naturales que posee nuestro país; además otro factor es la permisibilidad que las autoridades le dan al poder económico para explotar estos, con el fin único de extraer toda la riqueza natural y acrecentar su capital sin importar el daño ambiental causado. Así mismo la falta de voluntad política del legislador de promulgar leyes y hacer cumplir las vigentes que protejan el bien jurídico difuso relativo a la naturaleza y el medio ambiente.

La legislación administrativa ambiental y la legislación penal ambiental salvadoreña, se puede afirmar que no está acorde al daño y a la contaminación ambiental que producen las diversas actividades que ejerce el hombre, por el proceso productivo o al quehacer cotidiano que ejecuta en la sociedad en la que se desenvuelve y es la afectada de dichos actos. Por lo que muchos de ellos quedan impunes porque el Código Penal salvadoreño no los tipifica como delitos.

Lo anterior es un problema que posee el aplicador de justicia, los abogados litigantes y las partes que desean hacer valer el bien jurídico tutelado por la norma jurídica ambiental, porque cuando se desea interponer una acción penal algunas de ellas se declaran faltas administrativas por no estar tipificadas como delitos, lo que trae como consecuencia la impunidad de los hechos o de las infracciones que



han dañado y contaminado en su caso el medio ambiente. No obstante de ello la legislación administrativa sanciona dichos actos.

El código penal salvadoreño en su regulación referente a los delitos ambientales de conformidad a los arts.255 al 263 de dicho cuerpo normativo, en caso de existir sentencia condenatoria admiten medidas sustitutivas a la pena prisión en los centros penitenciarios. Lo anterior trae como consecuencia que el sujeto infractor prefiere realizar el acto punitivo y luego responder por el daño o contaminación causado a la sociedad.

Es en tal sentido que la problemática torna mayor complejidad cuando por la constante inobservancia de las medidas que tienden a cambiar la conducta humana, el derecho ambiental retoma el principio de prevención y de esta manera se evitan daños irreparables en el medio ambiente en El Salvador. Así mismo existe la problemática que la normativa jurídica tiene dentro del derecho positivo ambiental y la cual corresponde a los vacíos para sancionar y penalizar los actos que en alguna medida degradan los recursos ambientales.

Las limitantes con las que el Código Penal Salvadoreño se tiene en relación a los Delitos Ambientales en lo referido a las conductas constitutivas de infracciones administrativas reguladas en la Ley del Medio Ambiente, específicamente en los Arts. 85–90 del Capítulos I y II del Título XII, de estas conductas, el bien jurídico tutelado por la norma jurídica de dicho cuerpo de ley no constituyen o están tipificadas como delitos en el código penal salvadoreño lo que trae como consecuencia que el supuesto infractor puede ser condenado civilmente.

Es por lo anterior que el daño ambiental por no tener un carácter coercitivo penalmente la persona prefiere cometer el ilícito y posteriormente reponer o indemnizar el daño causado lo cual no inhibe que este sujeto siga contaminado el medio ambiente por la misma naturaleza que el acto que realiza no está tipificado como delito lo que se puede afirmar de alguna manera que la misma norma



jurídica aunque está prohibiendo, no es suficiente para regir la conducta del hombre.

La Ley del Medio Ambiente, señala a partir del Art.85 las conductas catalogadas como infracciones, sanciones y responsabilidad ambiental, así como la responsabilidad administrativa. Y el artículo 99 del mismo cuerpo de ley habla de la jurisdicción ambiental que se refiere que va a conocer la responsabilidad civil derivada de los actos que atentan contra el medio ambiente y sucesivamente el articulado habla de la forma de los procesos para imponer o hacer valer la acción o responsabilidad civil al supuesto infractor.

El problema se puede dirimir entre la legislación administrativa y el código penal son los vacíos que ambas leyes tienen porque la ley del medio ambiente es hasta el artículo 103-A inciso último la cual dice “la responsabilidad económica a la que se refiere la presente Ley se deducirá sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de otra índole a la que hubiere lugar”. A esto se refiere el artículo 105 y 106 de la ley de medio ambiente lo cual no resuelve el problema, sino que como se ha manifestado anteriormente existen actos que atentan contra el medio ambiente que no están tipificados como delitos el cual se puede afirmar que son vacíos legales que nuestro legislador tendrá que resolver en un futuro para disminuir, persuadir al supuesto infractor la causa y efecto del acto que va y está realizando para tomar las medidas preventivas para conservar el medio ambiente.



1.2 JUSTIFICACIÓN.

En vista de las innumerables conductas atentatorias contra el medio ambiente sumados con la falta de legislación que garantice la protección integral del bien jurídico tutelado por la norma jurídica ambiental y penal. Es importante y necesario investigar cómo se concibe de parte de las diversas instituciones administrativas y jurídicas el hecho de que existen actos que atentan contra el medio ambiente y que no están tipificados como delitos en el código de penas salvadoreño.

Lo planteado puede dar como consecuencia como se dijo anteriormente que existen actos que se quedan en la impunidad pero lo importante es cómo ven desde su óptica el aplicador de justicia, el Ministerio público de la Fiscalía General de la República y principalmente la unidad del medio ambiente, los abogados litigantes, las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro ambientalistas, el ministerio de medio ambiente y recursos naturales las notables deficiencias que presenta la legislación ambiental vigente.

Lo que justifica lo anterior y la presente investigación es que el derecho ambiental es un DERECHO DIFUSO por la razón que este derecho no está dirigido a una determinada persona como titular del mismo, sino a un grupo indeterminado de personas que pertenecen a grupos sociales diversos, es decir que es un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado es por ello que resulta difícil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses.

Es a partir de este momento que el Derecho Penal Ambiental comienza a tener un papel importante ya que corresponde a este un papel primario en la protección del medio ambiente por ello que pueden observar un conjunto de normas penales que sancionan conductas que atentan contra el medio ambiente y



que llevan intrínseca la condición de sancionar mediante penas tales conductas, pero que estas penas carecen o no tienen la habilidad para ser una arma eficaz frente aquellas conductas de efectos negativos para todo el entorno social.

Es evidente que nuestro ordenamiento jurídico no cuenta como único recurso el derecho penal para corregir aquellas conductas que afectan al medio ambiente y que se vuelven infractoras del mismo, pero si se puede afirmar que es el instrumento más implacable, existe paralelo a esta norma otra de carácter administrativo como lo es la ley del medio ambiente que entre su cantidad de articulados reglamenta una serie de conductas infractoras contra el medio ambiente pero que por su carácter solo se puede condenar al infractor civilmente limitando así la dura aplicabilidad con la que se caracteriza la legislación penal, deviniendo así una situación en la cual se le debe dar una solución para que los sujetos infractores de estas conductas negativas no sigan afectando aún más al colectivo social.



1.3 OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES:

- Determinar si en El Salvador todas las conductas atentatorias en contra del medio ambiente se encuentran tipificadas como Delitos.
- Analizar las conductas elevadas a la categoría de Delitos atentatorios contra el Bien Jurídico tutelado Naturaleza y Medio Ambiente y sus debilidades.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Verificar el grado de importancia que la Administración Justicia le otorga al cumplimiento de la normativa penal respecto a los recursos medio ambientales.
- Investigar en las distintas dependencias encargadas sobre la aplicabilidad de la normativa jurídica ambiental conforme a la ley y la frecuencia en que se tienen requerimientos relativos a los delitos sobre la naturaleza y medio ambiente.
- Indagar en los tribunales competentes el trámite a seguir de los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente penalmente.
- Investigar con los abogados litigantes como consideran la aplicabilidad del código penal respecto a los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente.



1.4 PREGUNTAS GUÍAS.

1. ¿Cuáles pueden considerarse las principales limitantes del código penal Salvadoreño respecto a los delitos medioambientales?
2. ¿Cuál es el grado de aplicación que tiene las normativas penales en los delitos relativos a la naturaleza y el medio Ambiente?
3. ¿Cuál es la importancia que le prestan las autoridades a los ciudadanos a la hora de una denuncia por un daño ocasionado al medio ambiente?
4. ¿Existe una eficacia por parte de los encargados de la aplicación de la sanción penal en los delitos contra el medio ambiente?
5. ¿Cuáles serán las principales razones que motivan la reincidencia en los delitos medioambientales en El Salvador?

Capítulo II

Marco Teórico

y Jurídico.



2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Hablar sobre el origen de la regulación medio ambiental en El Salvador, requiere hacer referencia a la eterna relación del hombre con la naturaleza, es decir, desde el periodo de las cavernas, donde nuestros antecesores se encontraban a la merced de sus designios. Es por medio del paulatino desarrollo del ingenio e intelecto del ser humano que se van dando los diferentes descubrimientos que marcarán su estilo de vida en forma permanente, como por ejemplo la utilización del fuego, lo que produce el primer cambio ambiental de importancia; así como el descubrimiento del hierro el cual le permite construir diversas herramientas que le servirán para las múltiples tareas de defensa y ataque tales como el hacha y la lanza, con las cuales acrecienta su capacidad poderío sobre el hábitat que le rodea.

Durante siglos el ser humano pensó que debía dominar las fuerzas de la naturaleza y ponerlas a su servicio, en alguna medida creía, que los recursos naturales eran inagotables; es por ello que la actividad humana, en los albores de su desarrollo, fue fundamentalmente depredadora, ignorando casi por completo las consecuencias que en las futuras generaciones se iban a hacer presente. Con el desarrollo de la historia, el siglo XIX trae consigo el avance económico de la revolución industrial, que favorece el comercio exterior y por ende, el aumento de la producción y el consumo; ignorando el ser humano, a esta época que sí bien la industrialización podía convertirse en el crecimiento acelerado de la actividad económica, su alto costo que se vería reflejado en grandes repercusiones en el medio ambiente.

El Salvador una vez independizado de la Corona Española el 15 de septiembre de 1821, no emitió normas que regularan la conducta humana en relación a la Naturaleza y el Medio Ambiente, esto debido al proceso de sustitución gradual de la normativa dictada en la época de la conquista por los reinos de las Indias y las Leyes de Castilla. Estas normativas se aplicaban en



forma supletoria, por las primeras leyes dictadas por la República Federal de Centroamérica instaurada por la Constitución Federal de 1824, la cual al disolverse por Decreto del Congreso Federal en 1838 abre las puertas a que el Estado de El Salvador en 1841 se constituya como República libre e independiente, es decir como Estado Unitario, con la Constitución de ese mismo año.¹

En consecuencia, es a partir del año de 1841, que se dictan en El Salvador las primeras normas de protección ambiental, aunque esta protección era en forma indirecta debido que tenían como propósito primordial proteger el derecho a la salud. El artículo 62 de la referida Constitución de 1841, prescribía el “Régimen Municipal” el cual estipulaba el objetivo del poder municipal consistente en “la conservación, progreso, salubridad, comodidad y ornato de sus vecindarios”, entendiéndose por poder municipal el conjunto de vecinos que estuviesen en el ejercicio de los derechos ciudadanos, lo cual era ejercido por el Alcalde municipal electo por el gobierno.

El Acuerdo Gubernamental N° 25 de 1855 establecía la prohibición permanente respecto al uso de propiedad de manantiales y fuentes, cuyas aguas podrían evaporarse y desaparecer, con gran perjuicio de la población, lo cual debe considerarse como una de las primeras regulaciones para proteger el recurso hídrico. Asimismo, en el Código de Justicia Criminal de 1859, se protegían bienes como la salud así como multas por cazar y pescar en zonas prohibidas y las infracciones administrativas sobre el irrespeto de los parques, árboles y frutos que estos producían.²

La Constitución de 1950, introdujo derogaciones tácitas al Código Civil, en cuanto a la propiedad de los ríos, éstos eran concebidos como propiedad de los particulares, siempre que la vertiente naciera y terminara dentro de los límites de la heredad. (Art. 576 Cc). Esto se complementó con la promulgación de la Ley de

¹ Mejía, Henry Alexander, Ob. Cit. Pág. 6

² Mejía, Henry Alexander, Ob. Cit. Pág. 7



Riego y Avenamiento de 1970, se estableció por medio del Art. 3, que los recursos hidráulicos serían considerados como bienes nacionales. En el año de 1973, se dicta la Ley Forestal, la cual abundaba en un contenido ambiental cuya finalidad era regular el aprovechamiento, explotación y protección de los recursos forestales; además creó el Servicio Forestal y de Fauna, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo cual le otorgaba como atribuciones todas las concernientes al ramo forestal en la que se destacaban; preservar los parques nacionales, las reservas forestales y las zonas protectoras del suelo.

En El Salvador, el Derecho Penal Ambiental nace, estrictamente, el 22 de Abril de 1998, fecha en que entra en vigencia la nueva normativa penal, la cual vino a derogar el Código Penal existente desde 1973; en este Código Penal de 1998, por primera vez en la historia de la República Salvadoreña, se tipifica el delito ecológico, a partir del Art. 255 y siguientes, ubicado en el Capítulo II, del Título X, Libro Segundo del mismo cuerpo legal.

Por primera vez dentro del derecho punitivo se reconocen la naturaleza y el medio ambiente como bienes jurídicos autónomos, susceptibles de ser protegidos por la última ratio. Posteriormente, en Mayo de 1998, entra también en vigencia la Ley de Medio Ambiente, que desde el área del derecho administrativo, transformó el status quo ambiental y determinó el comienzo de una normativa regulatoria especializada en materia de medio ambiente, que complementó y coadyuvo el derecho penal ambiental, aportando un contenido técnico innovador, que planteaba un reto tanto para los operadores investigadores del sistema de administración de justicia, litigantes, como para el juzgador.

En el año de 1973, se promulga el Código Penal, el cual, tipificaba como delitos las acciones cometidas contra los recursos naturales; entre ellos el suelo, acciones contra la salud pública, la difusión de enfermedades, además sancionaba la omisión de dar aviso a la autoridad competente en el caso de apareamiento de cualquier enfermedad, tanto a los particulares como autoridades administrativas.



Lo anterior, determino un cambio en la perspectiva y concepción del medio ambiente Salvadoreño, ya que en el Código Penal de 1973 los delitos ambientales no existían como tales; más bien los pocos delitos actualmente existentes, relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales, eran tutelados como bienes jurídicos relativos a la salud y la economía pública.

Es importante aclarar que actualmente los delitos retomados en el Código Penal Salvadoreño no son, solamente, los estrictamente ambientales, pues además han sido tomados en cuenta los tipos penales conocidos como de incidencia ambiental, que recaen en bienes jurídicos tales como la seguridad colectiva, salud pública, ordenamiento del territorio, salud y seguridad ocupacional y propiedad del agua; los cuales fueron tomados en cuenta porque también pueden afectar bienes jurídicos ambientales e incluso, generar un concurso real o ideal de delitos.

2.2 NOCIONES GENERALES.

El Derecho penal ambiental nace el 22 de Abril del año de 1998 y fue hasta entonces que por primera vez en la República de El Salvador se tipificó el delito ecológico, el cual se encuentra contemplado en la nueva normativa penal y procesal penal salvadoreña vigente a partir del Art. 255 y siguientes, dentro del Capítulo II, del título X. Por primera vez dentro del derecho punitivo se reconoce que “la naturaleza y el medio ambiente”, eran bienes jurídicos autónomos, susceptibles de ser protegidos por la vía de la rama jurídica más rigurosa, el derecho penal.

La Fiscalía General de la República desarrolla un papel protagónico e investigativo, auxiliada de otras entidades investigativas, tales como la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, y que para su juzgamiento son conocidos por jueces del ámbito penal; es admirable el valor, persistencia y



vocación de servicio del funcionario judicial quien de una manera autodidacta se instruye a sí mismo y, finalmente, imparte justicia, rompiendo viejos paradigmas y motivándose, a dar valor e importancia a un elemento hasta hace poco desconocido y no apreciado por el sistema de administración de justicia en general, el Medio Ambiente.

Para fines de una mejor comprensión respecto al tema, es preciso determinar lo que se debe entender por Medio Ambiente y distinguir la diferencia entre los Delitos Ambientales y los Delitos de Incidencia Ambiental, en tal sentido; debe entenderse como Derecho Ambiental , el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos; según el jurista Raúl Brañes y por Delitos Ambientales, aquellos que se encuentran regulados en el título X capítulo II del Código Penal, eso en razón de la protección del Medio Ambiente, tales como el agua, suelo, aire, flora, fauna o biodiversidad.³

Es decir, se refiere a los tipos penales que protegen los elementos bióticos y abióticos de los sistemas naturales y el medio ambiente en general; comprendiendo la protección del entorno de los seres humanos. Así mismo, sin dejar de mencionar algunas conductas propias de los empleados y funcionarios públicos que, potencialmente, pueden cometer este tipo de delitos que van en contra del bien jurídico tutelado naturaleza y el medio ambiente, así como también a personas relacionadas con la elaboración o realización de los estudios de impacto ambiental, tales como los prestadores de servicios ambientales, quienes también podrían verse inmersos en la comisión de ellos, Obviamente su calificación dependerá de los indicios o medios probatorios que se recojan al respecto en cada situación o caso.

³Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Pág. 15



Por lo contrario, los Delitos de Incidencia Ambiental no se encuentran establecidos en el título X, capítulo II del Código Penal, pero tienen algún elemento dentro de la estructura del tipo penal, que lleva implícita la protección de algún elemento ambiental, y que por su comisión, pueden llegar a ser considerados como una afectación o agresión al Medio Ambiente, de tal forma que para su persecución o acusación, se presenten ante el juzgador, como concursos de delitos, sea en su modalidad ideal o real.

Así se encuentra:

- Los delitos relativos a la seguridad colectiva
- Los delitos de peligro común agravado y delitos culposos de peligro.
- Los delitos en contra del patrimonio cultural.

La distinción antes mencionada se asemeja, en alguna medida, con la clasificación que plantea las diferencias y clasificación en la legislación ambiental, de los países de la región latinoamericana, y que se particulariza para el caso de El Salvador, en tal sentido esta establece:

- La legislación puramente ambiental, que se caracteriza por abordar la protección y control de la contaminación y la gestión sostenible de los recursos naturales de una forma directa o con una visión holística, integrada y sistemática del medio ambiente, la cual en la realidad nacional, nace a partir de 1998.

- La legislación considerada como sectorial de relevancia ambiental, que es el conjunto de leyes por las cuales el Estado tutela la protección de componentes del Medio Ambiente y que, en consecuencia está, vinculada a los temas agrarios, salud pública, energías, minas e hidrocarburos, transporte, ordenamiento territorial, entre otros. Dicha regulación, surge primeramente con en el caso de El Salvador, posterior o paralelamente a la creación de los entes ministeriales, que se convierte en sus entes rectores.

- La legislación común de relevancia ambiental casual, son aquellas normas universales, que regulan los grandes temas del control del Estado,



frente a él mismo o entre particulares (derecho público, social o privado), tales como el derecho civil, penal, mercantil, y laboral.⁴

La labor judicial es desarrollada en el marco del “positivismo jurídico” que, en muchas ocasiones, obliga al funcionario a cumplir legalistamente una ley, sin ejercicio de discernimiento y reflexividad, lo cual finalmente, produce una situación injusta. El juzgamiento de casos ambientales, no escapa de dicho fenómeno. La experiencia de algunos jueces penales salvadoreños refiere a la dura tarea de identificar y luchar contra tendencias actuales, de las leyes y políticas, que debilitan la protección legal del medio ambiente. Generalmente, los aplicadores jurisdiccionales del derecho ambiental se enfrentan, a una diversidad de manifestaciones que limitan el aprecio de la “verdad real” sobre los hechos agresivos al entorno, limitante que se inicia desde la formación dogmática jurídica del profesional del derecho.

Se considera que la positivización de todos los objetos de conocimiento y juzgamiento jurídico, genera una de las dificultades lógicas a la que se enfrentan los jueces que conocen de casos ambientales; así en el análisis de la “sana crítica”, se reduce la verdad real al hecho y éste al dato sensible del juzgador (lo que el juez sabe o no sobre el ambiente). Lo anterior se refiere a que el juzgador de estos casos, debe hacer un doble esfuerzo. Primero, debe conocer el sentido formal de lo que plantea el caso, lo que implica el aspecto legal, sus consecuencias jurídicas, y todo lo relacionado a ese mundo llamado por los positivistas como del “deber ser”. Segundo, no debe dejar a un lado “el ser”, aspecto que se refiere a las características propias de la naturaleza y el medio ambiente, de las cuales se desprenden las posibilidades de vida de todo lo que es y tiene presencia terrenal.

Dichas características existen, independientemente de que se encuentren expresadas en un instrumento legal, de hecho estas son antes que las leyes humanas mismas, como son: los indicadores de vida de un medio receptor agua,

⁴Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Págs. 15, 16



suelo u otro: pH5, turbidez, temperatura, oxígeno disuelto, entre otros. Una inadecuada concepción de las relaciones entre los juicios sobre lo que “es” y los juicios sobre lo que “debe ser”, arroja al derecho y a la ética ambiental contra los riesgos, los cuales surgen por efecto de pretender deducir conclusiones prácticas normativas o valorativas a partir de premisas que contienen sólo información acerca de hechos, pero que no toma en cuenta los principios y realidades ambientales.⁵

El derecho ambiental, replantea una serie de paradigmas que obligan al pensante, llámese juez, fiscal, abogado litigante o filósofo, a ejercer una intelección novedosa para concluir en la verdad real, esta última concebida como el acto de quedar en lo que la cosa (ser) realmente es, en su realidad propia. Lo anterior no refiere a anular principios propios del ámbito jurídico, tales como el principio de legalidad; sino permitirse aprehender otra forma de conocer esa “verdad real”, fuera del formalismo legal, naciente de ese mundo apartado del positivismo jurídico.

En definitiva, la emergente difusión y aceptación gradual de las nuevas concepciones del derecho ambiental, introducido de una novedosa forma de hacer pensamiento: la ética ambiental, plantea a la comunidad jurídica el intento por construir una nueva ciencia del derecho, más cercana al mundo de los valores morales que involucran los valores ambientales, de tal forma que sea más efectivamente justo, más asentado en la realidad humana, como parte de la realidad.

2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL.

El Derecho Ambiental, se ha transformado paulatinamente en un ordenamiento jurídico solidario, con interdependencia marcada con los derechos

⁵Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Pág.19



a la vida, a la salud, a la libertad, a la intimidad y con una necesaria asociación de estos con el desarrollo económico; es pues, un derecho subordinado a otros, cuya finalidad es velar por los intereses no individuales sino difusos, sobre bienes de uso y goce colectivos. Tiene también en su singular teleología la intención de asumir “la calidad de vida” como valor. Calidad de vida que va de la mano del reconocimiento a la dignidad humana.

El derecho ambiental, como parte de los derechos humanos colectivos, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas; contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos. Su escala de valores ha llegado a influir, necesariamente, en la totalidad de las ramas e instituciones jurídicas. Los derechos reales, el derecho agrario, el derecho penal, derecho procesal e incluso el derecho de la propiedad intelectual.⁶

En el ámbito internacional, las instituciones clásicas del derecho, tales como la propiedad, la posesión, el usufructo, las servidumbres, la responsabilidad civil e incluso, el de la prescripción, han sido afectados por la axiología ambiental, de tal forma que hoy en día, nadie pondría en duda la existencia de la función ambiental de la propiedad, de la posesión, de la servidumbre y por supuesto, la responsabilidad civil ambiental.

El cambio de viejos paradigmas que exige esta nueva área del derecho, es tan fuerte que incluso el maestro argentino Ricardo Luis Lorenzetti, ha afirmado que: el Derecho Ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias, por que incluye lo público y lo privado, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características. Con miras a tener una perspectiva más completa respecto a los pilares fundamentales del Derecho Ambiental, no se puede hacer referencia

⁶Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Pág. 35



exclusivamente a los principios del derecho subjetivo sin mencionar además los principios que regulan su aplicabilidad por medio del derecho adjetivo.⁷

Se incorporan en el marco habilitador principios de ese novedoso derecho ambiental, que son importantes para el análisis y juzgamiento de casos en estudio. Dentro de esos principios se encuentran algunos que se consideran de mayor incidencia en el juzgamiento de dichos delitos, y que por las razones antes expuestas, forman parte del marco habilitador legal y de políticas públicas de El Salvador, de tal forma que a continuación se desarrollan los principios que rigen tanto el derecho ambiental como su aplicabilidad.

2.3.1 Principio Precautorio.

Conocido también como principio del “In dubio Pro Natura”, que significa que en caso de duda se aplica lo más favorable a los recursos naturales. Actualmente, este principio es ampliamente aplicado en el derecho internacional contemporáneo. El hecho de proteger el medio ambiente (por ser considerado un derecho humano, o como elemento integrante de un derecho de garantías individuales como es el Derecho a la vida), y supera la acción desde el daño dudoso (prevención), a la acción desde el riesgo dudoso (precaución).⁸

El principio precautorio ha sido y sigue siendo utilizado en la jurisprudencia o en resoluciones ambientales internacionales tales como el caso de pruebas nucleares (Francia – Nueva Zelanda), Corte Internacional de Justicia de 1995; o la resolución del asunto C- 180/96, Reino Unido v. Comisión del 5 de Mayo 1998, punto 99, Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea TJCE. Consecuentemente, a pesar de que la condición jurídica del principio precautorio aún carece de consenso pleno, no es posible negar que exista una obligación de comportamiento para los Estados, de naturaleza erga omnes.

⁷Lorenzetti, Ricardo L, Ob. Cit. Pág. 483

⁸Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Pág. 36



Resulta difícil predecir en qué momentos el juzgador puede hacer uso, de este principio, particularmente cuando es previsible que en algún momento éste se enfrente al principio de legalidad. Al respecto, la aplicación de aquél resulta de mayor utilidad en el escenario de la imputación subjetiva del tipo penal, particularmente en el conocimiento y la voluntad como elementos constitutivos del dolo y que apunta al hecho que el titular de una actividad, obra o proyecto debió haber previsto y probado, que lo que se propuso desarrollar era seguro, más allá de cualquier duda razonable, y que no obstante estar obligado a hacerlo, no lo hizo.

En el análisis de la imputación subjetiva, el principio precautorio es simple, si se desarrolló o se emprendió una actividad nueva, sin contar con que si el proceso era seguro, en cuanto a riesgo ambiental, que obviamente incluye el riesgo humano, no se debió haber continuado hasta estar convencido, mediante pruebas, que si lo sería.

Es de definir que la carga de dicha prueba corresponde al titular de la actividad, obra o proyecto; no en demostrar si es inocente, porque ello ya es suyo, por principio Constitucional; sino demostrar que dicha actividad, obra o proyecto, se desarrolló en el amparo de esas pruebas precautorias de seguridad. Consecuentemente, no resulta remoto que el juzgador se enfrente al conocimiento de hechos agresivos al ambiente, en donde la acusación plantee un ejercicio de análisis armónico entre el principio precautorio y el principio de legalidad, sobre todo en aquellos casos en que el tipo penal pertenece a los denominados tipos penales en blanco, y en donde la integración consiste en una acusación alternativa entre un hecho por dolo, y otro por culpa.

En este sentido, será el juzgador quien decidirá la mejor forma de análisis, partiendo obviamente de su sana crítica, la cual es responsabilidad de quien la ejerce, de mejorarla y de nutrirla con elementos propios del área ambiental, a fin de que su sentencia sea apegada a derecho y a una realidad que tiene sus propias características y que, en muchos casos, el legislador no previene; de tal



forma que el formalismo de ley no protege los bienes jurídicos; que pueden ser reivindicados en el pensamiento y sentencia del juzgador.

2.3.2 Principio de “Quien contamina paga o repara”.

Significa que quien contamina debe cargar con los gastos de la aplicación de las medidas adoptadas para asegurar que el medio ambiente no se contamine de ninguna forma, es decir, el costo de las medidas deberá reflejarse en el valor de los bienes y servicios que causan la contaminación en la producción y/o consumo. También puede ser interpretado en la segunda acepción, en el sentido de que, quienes dañan los recursos naturales, deberían costear los gastos totales de su rehabilitación; en la medida que el recurso dañado, se pueda recuperar o reponerse. Este principio puede ser utilizado por el Juzgador, al momento de fundamentar la responsabilidad civil del daño causado.⁹

2.3.3 Principio de Prevención de Daños Transfronterizos.

Este principio, consiste en el cuidado que debe tenerse en los movimiento transfronterizos de los desechos peligrosos, a fin de que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación a partir del uso y manejo racional y eficiente; de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente, de los efectos nocivos que pueden derivarse de esa actividad.¹⁰

Es una variante del principio precautorio, que involucra la consideración de afectaciones transfronterizas, particularmente cuando las emisiones de la actividad, obra o proyecto que debe desarrollar este principio, son un desecho o residuo peligroso. Al igual que el principio precautorio, el juzgador puede utilizarlo, al momento de analizar, el alcance de la representación del daño.

⁹Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Pág. 38

¹⁰Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, Ob. Cit. Pág. 38



2.3.4 PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD.

Este principio establece que el aprovechamiento de los recursos naturales actuales, debe hacerse de tal forma que en la satisfacción de las necesidades humanas presentes, no sean aludidas, o se disminuya la satisfacción de esas mismas necesidades en las generaciones futuras. La idea del Desarrollo sostenible ha penetrado con fuerza en nuestra sociedad, aunque todavía no ha dado de sí, prácticamente, las expectativas esperadas, sin embargo es difícil que la humanidad pueda transitar hacia el futuro sin que este proyecto se realice, si quiera lenta y paulatinamente. No se trata de instaurar una especie de utopía sino, sobre bases pragmáticas, hacer compatible el desarrollo económico necesario para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir dignamente.¹¹

La formulación ulterior de esta estrategia fue debido a los trabajos de un grupo selecto de expertos en temas ambientales, precisamente juristas, lo que explica la espontanea tendencia de este discurso a plasmarse como Principio del Derecho Ambiental actualmente. Este principio, puede ser utilizado por el juzgador, de ponderar en el caso de su conocimiento, intereses individuales, versus intereses colectivos o difusos.

2.3.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA.

El principio de legalidad “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, Conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por esta razón no hay delito sin ley, es decir, mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo. Así mismo si la ley no lo tipifica como tal no hay delito. En base al principio de legalidad, en Derecho Penal no se admite la analogía; o sea que, si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él, una norma que castigue un hecho similar; para citar un ejemplo, el hurto y el robo, son

¹¹Los Derechos Ambientales en la Legislación Salvadoreña, Ob. Cit. Pág. 11



hechos similares, si se diese el caso de que el hurto no estuviese contemplado por el Código, no podría aplicarse, por analogía, al que hurta, la pena correspondiente al robo.

Para poder aplicar pena por un hecho, no basta que la ley lo declare delito, sino que es necesario que dicha ley sea previa, anterior al hecho. Con esto se está declarando la irretroactividad de la ley penal; o sea, que ella no puede aplicarse a hechos pasados, sino que debe aplicarse a hechos futuros. La irretroactividad de la ley penal, sólo podrá aplicarse cuando la ley posterior al hecho, sea más favorable al reo. Como tal, el principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); b) la prohibición de la analogía (*lex stricta*); c) la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*); y d) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*).

2.3.6 PRINCIPIO DE COOPERACIÓN.

Si el principio básico por el que se gobierna el derecho ambiental, especialmente el internacional, es la soberanía plena de los Estados sobre su territorio, la duda que surge es cómo resolver los problemas ambientales que son comunes, bien porque tengan un carácter transfronterizo, global, o porque afecten a bienes comunes.

Así el principio 22 de la Declaración de Estocolmo de 1972, recoge la necesidad de cooperación de los Estados para desarrollar el derecho ambiental, señalando que todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente; además que resulta indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera



puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.¹²

En el mismo sentido, la Declaración de Río recoge este principio aunque en este caso con una redacción distinta y más sucinta, estipulando que los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

2.3.7 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

Es otro de los principios clásicos del derecho ambiental y consiste en la obligación de reducir, limitar o controlar las actividades que puedan causar daños al medio ambiente. Este principio reclama, por tanto, la intervención del Estado en materia ambiental antes que el daño se produzca, que es lo que caracteriza al Derecho Ambiental. Este principio refleja la dificultad, el costo elevado, y en numerosas ocasiones la imposibilidad, en materia ambiental, de reparar el daño una vez que éste se ha producido.

Una aplicación práctica del principio de prevención es el instrumento que conocemos como Evaluación de Impacto Ambiental. Este instrumento, ha pasado a ser una de las más importantes herramientas de gestión ambiental en las legislaciones nacionales, así como en los instrumentos internacionales. En la actualidad, el ámbito de este instrumento, que anteriormente se limitaba a obras o actividades que pudieran afectar el medio ambiente, se ha ampliado notablemente con la introducción de la Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación Ambiental de Planes y Programas, previo al otorgamiento de un permiso ambiental de parte del Ministerio de Medio Ambiente.¹³

¹²Revista Derecho Público, Universidad De El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ob. Cit. Pág. 68

¹³Revista Derecho Público, Universidad De El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ob. Cit. Pág. 69



2.3.8 PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El concepto de desarrollo sostenible es reciente, el cual debe entenderse como aquel que cubre las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras de cubrir sus propias necesidades, es decir, se debe propiciar el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

El principio de desarrollo sostenible es una combinación de diversos elementos o principios como la integración de la protección ambiental y el desarrollo económico; la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras; el objetivo de explotar los recursos naturales de forma sostenible; y, por último, el uso equitativo de los recursos. En definitiva el desarrollo sostenible constituye el punto de equilibrio entre el crecimiento económico por una parte y la protección ambiental por otra, que ha de inspirar la intervención pública en este ámbito.¹⁴

2.4 PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.

Estos principios son las garantías que dan sentido a la política criminal que inspira el orden jurídico dentro del Estado Salvadoreño, por tal razón el código inicia con un capítulo dedicado a las garantías penales mínimas desde el Art.1 y siguientes que aunque derivadas de la constitución pretenden cimentar un Derecho Penal Democrático, que constituye un límite a la función punitiva del estado, y que se convierte en un verdadero escudo protector del ciudadano.

La orientación garantista del derecho penal parte de la idea de que el derecho penal es un instrumento para enfrentar el fenómeno delincencial como lo

¹⁴Revista Derecho Público, Universidad De El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ob. Cit. Pág. 71



que es, o sea un complejo problema social que debe ser abordado desde la perspectiva del Estado Constitucional, es decir entendida ya no como una simple política criminal de carácter represivo sino como un instrumento real de transformación no solo institucional sino que también del tejido social por el cual la reacción penal para que cumpla su fin debe ser utilizado como el último recurso que tenga como presupuesto, el respecto a la dignidad del ser humano, el respeto absoluto al principio de culpabilidad, criminalizar solo aquellas conductas en la medida que afecten o representen un peligro real para los bienes jurídicos cimentados sobre la persona humana, la vigencia estricta del principio de legalidad, adoptar un derecho penal de mínima intervención, el desarrollo de políticas idóneas de prevención en áreas sociales, culturales, educacionales, económicas, etc., la limitación del poder estatal, la vigencia plena de todas las garantías constitucionales.

2.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Por su jerarquía el principio de legalidad, es uno de los más importantes axiomas que forman el sistema jurídico continental. Su formulación accede a todo el ámbito penal desde el derecho de fondo hasta el de ejecución y se ha erigido desde sus bases político-filosóficas, como instrumento de control del poder estatal, en cuanto a las incriminaciones delictivas, a las sanciones y a los procedimientos para imponer dichas consecuencias jurídicas del delito.¹⁵

Este constituye la base fundamental del Estado de Derecho, entendiendo por este aquella sociedad, políticamente organizada, donde la ley está sobre los gobernantes y no a la inversa, por ello rige por igual entre todos los ciudadanos. Este principio suele expresarse con el aforismo Nullum crimen, Nullum poena sine lege, constituye el cuádruple fundamento de la legalidad sancionatoria o punitiva en todo Estado de Derecho.

¹⁵Revista Derecho Público, Universidad De El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ob. Cit. Pág. 88



El principio de legalidad comprende las siguientes garantías: una Garantía criminal, que requiere que el delito sea determinado por la ley. (Nullum crimen sine lege); una garantía penal, cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho (nulla poena sine lege); una garantía judicial, la cual exige que tanto la exigencia del delito como la imposición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial; y por último, una garantía de ejecución, que implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal. Estas garantías también son exigibles en lo que concierne a las medidas de seguridad.¹⁶

El principio de legalidad, se refuerza en su mandato imperativo de prohibición de aplicación analógica de la ley penal, este Principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas, sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir, que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también, constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así, los abusos de poder. Así, a la norma jurídica que garantiza el Principio de legalidad de la pena se le queda comprendido bajo esa denominación.¹⁷

Se imponen ciertos requisitos: 1. Lex praevia, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2. Lex scripta, que excluye la costumbre como posible fuentes de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando es emanada del Órgano Legislativo; y 3. Lex stricta, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas. 4. Lex certa, este requiere que el tipo penal se formule una descripción precisa de las conductas prohibidas, así los

¹⁶TREJO, MIGUEL ALBERTO Y OTROS; “Manual de derecho penal. Parte general”; 1ª edición, 1992, pág. 63.

¹⁷Art. 1 inc. 2do. cód. Penal.



comportamientos no deben estar señalados de manera indefinida o mediante clausulas genéricas.¹⁸

2.4.2 PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO.

El Principio de Lesividad del Bien Jurídico, es otra limitación a la potestad del ius puniendi Estatal, busca que la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales”. Este principio, está plasmado en el art. 3 del código penal, en el que no se puede imponer pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico que esté protegido por la ley penal.¹⁹

El Principio de Lesividad, está orientado al aspecto de punición, y desde este ámbito, la mera infracción normativa no supone ya la concurrencia de un injusto penal, es por eso que, no es viable imponer penas o medidas de seguridad, cuando la conducta transgresora de una norma jurídico penal ni siquiera ha puesto en riesgo al objeto de protección. Es por ello, que el Principio de Lesividad, no sólo se enfoca mucho en el desvalor de acción, sino que se requiere también la concurrencia del desvalor de resultado, por lo menos en grado de peligro.

En tal sentido, la exigencia de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, está vinculada a la noción de antijuridicidad material, que implica que, el hecho es antijurídico, no sólo porque sea contrario a un precepto penal, sino porque además

¹⁸CARLOS SÁNCHEZ ESCOBAR. Ob Cit. Pág. 9.

¹⁹La enunciación del principio de lesividad como límite se reconoce en materia de constitucionalidad: “En conexión con lo expuesto, es viable afirmar que el establecimiento normativo de la desviación punible no es totalmente libre en sede legislativa; es decir, la determinación de las conductas sobre las cuales aplicar una sanción, no queda librada a la plena discreción de su configurador normativo, sino que debe obedecer a los lineamientos impuestos por la Constitución: uno de ellos es el principio de lesividad, según el cual la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales”. Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras p 156.



también lo pone en peligro; si ni siquiera existe ese riesgo, no concurre un ilícito jurídico penal. De ahí que el Derecho Penal, orientado democráticamente, tienda a la protección de bienes jurídicos y no a la tutela de funciones, se ha puesto de manifiesto que la centralidad del bien jurídico y del Principio de Lesividad es fundamental para sostener una sistemática del Derecho Penal dentro de los cánones de un verdadero y material Estado Constitucional de Derecho.²⁰

El fundamento Constitucional del Principio de Lesividad se encuentra a partir del artículo 2 Cn., que garantiza protección a determinados bienes vitales, vida, integridad física, integridad moral, libertad, seguridad, trabajo, propiedad y posesión, honor, intimidad personal y familiar que no forma un catálogo cerrado, sino sólo enunciativo, actualmente el Principio de Lesividad como principio con jerarquía constitucional se ha derivado del artículo 2 de la Constitución de la República. Le corresponde al Estado la protección de bienes jurídicos, mediante la producción de normas penales, con la finalidad de reducir lo más mínimo posible las conductas dañosas o que pongan en peligro tales bienes jurídicos.

El reconocimiento del Principio de Lesividad de los bienes jurídicos en los sistemas penales exige, que todo delito como construcción normativa tenga a la base un bien jurídico merecido de tutela, es precisamente la exigencia de lesión o puesta en peligro del interés jurídico lo que da base a la formulación del “Nullum crimen sine injuria”, con el cual se caracterizó la necesidad de ofensa en cuanto a la conducta delictiva, en su incriminación y en su realización; de ahí que, a partir del Principio de Lesividad de los bienes jurídicos, toda conducta para que sea delictiva, debe ofender, no sólo la norma jurídica, en cuanto transgresión normativa, sino que lesionar o poner en peligro el bien jurídico objeto de protección de la norma penal.²¹²²

²⁰ CARLOS ERNESTO, SÁNCHEZ ESCOBAR. Ob. Cit. Pág. 31.

²¹ NESTLER Cornelius “El principio de Protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes”. Traducción de Guillermo Benlloch Petit en “La Insostenible Situación del Derecho Penal”. Editorial Comares. Granada. España. 1999 p 64.



No es posible considerar la estructuración de tipos penales, que a su base no tengan bienes jurídicos que puedan ser infringidos, es decir, no se concibe la tipificación de un delito, sin un bien jurídico, de ahí la doble importancia del Principio de Lesividad. Por una parte, exige a los ámbitos definitorios del poder penal, la creación del delito que a su base debe tener un bien jurídico; y no permite imputar como transgresión típica, aquella conducta que ni siquiera apuesto en peligro un bien jurídico.

Al final, los conflictos que se suscitan en el seno del tejido social tienen la cualidad de ser conflictos personales, es decir, representan en un más o en un menos, una afectación a un interés humano, ello significa que, los conflictos que se desarrollan en el orden social, se caracterizan por ser conflictos interpersonales, sin distinción a que se trata de dos personas, de un grupo de personas o de una colectividad de personas; en virtud de ello, y si el conflicto es una realidad preexistente al orden penal, el Estado sólo puede intervenir cuando el daño que se cause, tenga una relevancia tal, que genere una disfunción problemática entre los miembros de la comunidad. Los fundamentos de limitación que se derivan del Principio de Lesividad, están estrechamente vinculados con la creación de las conductas punibles, en cuanto a la forma en que se determina el merecimiento de una conducta para ser elevada a la categoría de bien jurídico penal.

La otra extensión del Principio de Lesividad, se dirige ya a la fase punitiva, en el sentido que, una conducta este reprimida como delictiva, no es razonable imponer ninguna pena o medida de seguridad, si la acción u omisión no ha puesto ni siquiera en peligro al objeto jurídico de protección mediante una acción con contenido lesivo. La desobediencia normativa, la transgresión a la misma en el sentido de infidelidad del sujeto hacia la norma, no justifica la imposición de una pena o medida de seguridad, si la conducta no lesionó o puso en riesgo inminente a un concreto bien jurídico protegido penalmente.

²² HORMAZÁBAL MALARÉE Hernán “Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal. PPU. Barcelona. España. 1991 p 152.



La exigencia fundamental del Principio de Lesividad es, que la conducta exteriorizada por el sujeto ya en concreto haya sido capaz de producir una lesión, o un peligro para el bien jurídico, que es el objeto de protección de la norma penal; no sólo interesa el no acatamiento del mandato normativo, sino que también, a consecuencia de esa infracción se haya producido una lesión en el sentido de provocar un resultado. Una conducta es merecedora de pena, cuando la misma afecta intereses vitales de la persona humana o de la comunidad; de ahí que el poder legislativo, aun reconociéndosele su amplio poder de configurar lo punible, no puede crear a su arbitrio prescripciones penales, por cuanto el límite que se tiene es precisamente que tales incriminaciones afecten bienes jurídicos valiosos.

23

Desde la perspectiva de justicia, no se concibe que una conducta sea merecedora de pena; cuando la misma no haya ni siquiera causado un riesgo para el objeto que se protege por la norma penal, ello significa que no se tolera, la imposición de penas, para delitos que no tengan a su base bienes jurídicos, ni tampoco para conductas que aunque vulneren la prescripción normativa no representaron un peligro de afectación real para el bien jurídico.

La relación entre bien jurídico y merecimiento de pena, limita a legisladores y jueces; para los primeros, está proscrito que se creen delitos sin bienes jurídicos, porque ello significará la punición por la contravención a una norma, pero no por la lesión a un bien jurídico; para los segundos, significa que no pueden imponer penas por aquellos delitos que no tengan a la base un bien jurídico, pero además, cuando la conducta vulnere un tipo penal que este legítimamente construido, la imposición de pena o medida de seguridad requiere indefectiblemente, al menos peligro para el bien jurídico tutelado, sólo si éste ha sido afectado, es razonable la imposición de la sanción, desde la perspectiva de la defensa de los bienes jurídicos.

²³ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE Ignacio, ARROYO ZAPATERO Luis, FERRE OLIVÉ Juan Carlos, SERRANO PIEDECASAS José Ramón, GARCÍA RIVAS Nicolás pág. 54.



2.4.3 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

Este principio tiene como base el Art. 12 Cn. donde expresa que toda persona que se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario, es decir, su responsabilidad en el delito cometido. Se alude que no es legítimo imponer consecuencias jurídicas del delito a una persona si la acción u omisión no se ha desarrollado dolosa o culposamente, es decir se proscriben la responsabilidad objetiva como se encuentra específicamente en el Art.4 inc.1° C. Pn.

La garantía radica en que solo al culpable puede imponerse pena, de ahí que el fundamento de la culpabilidad es personalísimo es decir la misma no es trasladable a ninguna otra persona que no sea culpable y ello también debe predicarse de las consecuencias jurídicas del delito penas o medidas de seguridad las cuales esencialmente en su contenido restrictor de derechos fundamentales no deben resultar transmisibles más allá de la persona declarada culpable y sujeta a pena o cuando corresponda a una medida de seguridad.

2.4.4 PRINCIPIO DE NECESIDAD.

Este principio es reconocido en el art. 5 del Código Penal, establece que las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. En ningún caso podrá imponerse medida de seguridad, si no es como consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal. Este principio, es una derivación del Principio de Proporcionalidad; se enmarca dentro del ámbito regulador de las consecuencias jurídicas del delito, es decir, que abarca tanto a las penas, como a las medidas de seguridad, indica que éstas penas y medidas de seguridad sólo deben ser impuestas cuando sean necesarias.²⁴

²⁴ CUELLAR SERRANO, NICOLÁS GONZALES. Ob. Cit. Pág. 64.



Está relacionado con el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal o Principio de Proporcionalidad, que en este caso, se refiere a la utilización de última ratio de las coerciones materiales, de ahí que, la imposición de una pena o medida de seguridad, debe ser una especie de último recurso, es de analizar también, si conforme a este Principio de Necesidad regulado en el art. 5 del Código Penal que es un Principio rector, en este caso derivado del Principio de Proporcionalidad, es posible, no imponer pena o medida de seguridad, cuando éstas no sean necesarias.

En cuanto éste, admite tanto fines de prevención general como de prevención especial, en sus aspectos positivos porque se aspira a que la pena procure la readaptación del condenado y la prevención del delito, pero, aunque estas aspiraciones las reconoce la Constitución, no hay que dejar de lado que estos fines están limitados por otros principios de igual rango y éstos límites para efectos preventivos de la pena está el Principio de Culpabilidad, también reconocido en el art. 12 de la Constitución, los fines de prevención general y especial, en cuanto a la imposición de una pena, encuentran su correspondiente limitación en el grado de culpabilidad, las penas no pueden en virtud de los fines asignados, rebasar el grado de culpabilidad que le corresponde al justiciable.²⁵

2.4.5 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA.

A partir de la dignidad se le reconocen al ser humano todo un bagaje de derechos fundamentales y garantías para los mismos, que son los que rigen la función de las actuaciones públicas en cuanto prohibición para evitar los excesos de poder; la Constitución Salvadoreña se erige sobre una visión personalista y humanista, y esta concepción de rancio abolengo liberal, encuentra su más plena expresión en el reconocimiento de la dignidad humana, la cual mediante la vigencia de los principios constitucionales, sirve como limitante a los excesos de

²⁵ CARLOS ERNESTO, SÁNCHEZ ESCOBAR. Ob Cit. Pág. 75.



los diseños de política criminal, que sobre bases eficientistas rebasan el ámbito de la dignidad de las personas.

Debe pues, realzarse la importancia que tiene el principio de dignidad humana para todo el sistema del derecho penal, y para la elaboración de los modelos de política criminal en el área de producción normativa. Dicho principio ciertamente es rector, en cuanto límite para el impulso de la actividad punitiva, pues tales funciones deben ejercerse en un contexto de respeto hacia la persona humana, y es que la centralidad de la dignidad del hombre informa e impregna todos los demás principios, así el de lesividad, el de culpabilidad, el de proporcionalidad y otros, encuentran su raíz en el principio que reconoce la primacía de la persona humana como ser digno y el derecho a ser tratado como tal.

En el ámbito penal, la formulación del respecto al principio de dignidad personal, se ve acuñada expresamente como garantía penal mínima, en el Art.2 del C. Pn. Bajo una doble dimensión: por primera, la imputación de un delito o falta en nada desmerece la condición de ser humano de la persona que soporta la imputación de un delito o falta en nada desmerece la condición de ser humano de la persona que soporta la imputación, y el derecho a ser tratado dignamente permanece incólume, aunque la imputación haya mutado a atribución delictiva, ni aun la condición de ser culpable hace que la persona humana pierda dicho rango supremo. En razón de la segunda se deriva que, cualquier consecuencia jurídica del delito sea pena o medida de seguridad, aunque tenga la virtud de restringir un derecho fundamental, no lo puede hacer en exceso afectando su núcleo esencial, ni tampoco puede importar un trato inhumano o degradante.

El postulado de que la actividad coercitiva estatal debe respetar la dignidad humana, descansa en la base de que, para el Estado no es legítimo la manipulación de la persona desconociendo su autonomía ética, está en tanto su invulnerabilidad de la persona humana en su aspecto deontológico debe ser resguardada, ante lo cual, los mecanismos de coerción del sistema penal que



tiene intrínsecamente una naturaleza aflictiva, deben respetar una ponderación respecto de la afectación que provocaran en lo justiciables, esta visión nos es nueva se ha venido acuñado desde antiguo y es lo que ha permitido la evolución a un derecho penal más racional.

Por lo que el reconocimiento del hombre como centro y finalidad de toda la actividad estatal, y la aceptación de la primacía de este, en virtud de la condición de ser humano, es el sustrato que nutre el axioma de la dignidad humana. Sin embargo esta noción de la supremacía del hombre sin distingo alguno, sobre cualquier ente de su creación no siempre ocurrió, el fundamento de tal concepción personalista solo se vio reconocida a partir de la visión liberal humanista que consideraba a toda persona dotada de libertad y en tal sentido digna dese el plano ético-valorativo, ante lo cual toda organización social del hombre incluido el Estado no debe asumir fines trascendentes y autónomos respecto de la persona que sigue constituyendo su fin inmediato.

La visión de que el hombre es digno por naturaleza no obedece a un solo fundamento, al contrario, son diferentes planos los que le han dado soporte a la materialización de esta concepción- dimensión religiosa, ontológicas, éticas y sociales y como consecuencia de ello, se han conquistado de manera irreductible los ámbitos siguientes: a) Que la persona humana en atención a su dignidad no puede ser discriminada; b) Que la persona humana en atención a su dignidad , aunque se encuentre afecta en su condición biofísica, psicológica y social no pierde su rango de ser humano; c) Que la persona humana en atención a su dignidad no puede ser privada esencialmente de sus derechos fundamentales; d) Que la persona humana en atención a su dignidad no puede ser objeto de instrumentalización.

En nuestra Carta Magna se reconoce que el hombre es el fin superlativo de la organización Estatal, es por ello que todas las alusiones que se hagan en la base el bienestar colectivo, deben entenderse supeditadas a la visión personalista del ser humano, asíó conceptos como bien común, interés público, orden público,



etc. solo resultan legitimadas si son reconducidas al hombre en su concepción ontológica y o sobre la base de intereses leviatánicos. Con ello se desea indicar, que la concepción de la dignidad humana no es compatible con la construcción de modelos estatales autopoyéticos, pues en esa noción, la persona es un ser distante, mediatizado, por los fines estatales que ven en la dignidad del hombre una entelequia más.

En la esfera del poder penal se ha reconocido que el principio de dignidad humana es un límite no reductible, es decir que el ejercicio del poder punitivo, tanto como creación y sanción de la conducta criminal, como en la persecución y demostración de la misma, así como en la ejecución de las consecuencias, deben respetar sin trasvasar el núcleo esencial de la dignidad humana, por ello ninguna de estas actividades coactivas del Estado están legitimadas para realizar una intervención que implique un trato indigno.

2.5 TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO.

Antes de enfatizar en las diversas críticas sobre las razones que evitan la total protección al Bien Jurídico consistente en la Naturaleza y el Medio Ambiente, es necesario establecer al menos los más relevantes elementos que se deben tener por comprendidos dentro en el bien jurídico tutelado.

Lo anterior, debido a que en El Salvador, como se ha manifestado hasta el momento, se ve disminuida la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; las estadísticas reflejan un panorama nada alentador para el país, a pesar de contar con una variada y abundante diversidad biológica por el clima tropical que le acoge, ha sido sometido a una exagerada continúa y progresiva explotación de su riqueza natural, aunado a la actividad irracional de la industria, la creciente contaminación de ríos y lagos, y la falta de una política Estatal de prevención de los desastres naturales.



Esto ha ubicado al país en el segundo lugar de deforestación en el hemisferio occidental, superado únicamente por Haití; por tanto de no tomarse las medidas adecuadas, a fin de contrarrestar el problema, pelagra el mantenimiento de un hábitat saludable y un medio ambiente sano, en el cual el Derecho Ambiental Salvadoreño debe jugar su papel preventivo, y es en tal sentido que antes de cualquier observación al déficit jurídico y social, se deben señalar los diferentes elementos por los cuales se constituye principalmente el bien jurídico tutelado en nuestro país.

El moderno pensamiento jurídico reconoce que el fin inmediato y más importante del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos esenciales al individuo y a la comunidad, esto basado en los principios fundamentales de la personalidad e individualización de la pena, y de la culpabilidad, entre otros.

Por bien jurídico penal, deben entenderse aquellos intereses, valores o derechos que merecen y tienen la protección de las normas de carácter penal. Estos intereses, valores o derechos resultan relevantes para la armonía y el equilibrio social, sobre ellos está la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la sociedad. En otras palabras, todos los bienes jurídicos son intereses vitales, intereses del individuo o la comunidad y resulta imprescindible comprender que no es el ordenamiento jurídico el que genera el interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien Jurídico.

Algunos autores afirman que el Derecho Penal no es un instrumento de protección sino más bien un instrumento eminentemente represivo, sin embargo, debe entenderse todo lo contrario, pues al atender la definición del Bien Jurídico, como todo interés, valor o derecho que merece la tutela del orden Jurídico; queda claro que el derecho penal propiamente tal, a pesar de ser un instrumento represivo, contiene un grado de protección, el cual se debe principalmente a la función punitiva del Estado concebida desde el punto de vista utilitaria.

Al abordar la función punitiva como recurso elemental al que debe acudir el Estado para posibilitar la convivencia de los hombres, se debe tomar en cuenta la



existencia de dos clases de teorías atendiendo a la finalidad de la pena; las primeras, las Teorías Absolutas, las cuales no toman en consideración el fin de la pena, pues solo atienden a la necesidad de castigar a quien ocasiona un mal, por lo tanto la utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de las mismas; las segundas, las teorías relativas, se preocupan por el fin que con la pena se persigue, no consideran su fundamento, sino para que sirven.

Habiendo dejado en claro lo anterior, puede aseverarse que el Derecho Penal, en cierta medida si es un derecho protector, como ya se ha manifestado, este grado de protección se debe a la función punitiva del Estado, a través de la Teoría Unitaria de la Prevención, la cual está constituida en primer lugar por la amenaza penal (prevención general, cuando el legislador prohíbe determinada conducta); luego, si a pesar de ello, comete un hecho punible y es sancionado con una pena privativa de libertad surge la prevención especial que pretende la resocialización del delincuente.

2.5.1 BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Profundizando en el estudio de las diversas limitantes del bien jurídico tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente, resulta imperativo definir lo que ha de entenderse por el mismo, con el objetivo que al profundizar en aspectos concretos se tenga una idea clara y precisa de lo que el bien jurídico representa, es decir, se debe partir de lo general a lo específico.

Tradicionalmente en el ámbito del Derecho Penal se han venido protegiendo bienes jurídicos que rodean la esfera del hombre como destinatario final, sin embargo con el advenimiento de los Derechos de Tercera Generación enunciados en las Constituciones promulgadas en el desarrollo del siglo XIX, se han venido implementando de distintas maneras, figuras delictivas, que tratan bienes jurídicos que van más allá de ese marco reducido que vincula al hombre



individualmente, en pro de una supra individualidad, lo que incluye el Medio Ambiente y sus componentes naturales.

Existen dos tipos de bienes jurídicos atendiendo al sujeto pasivo (sobre quien recae la conducta); de tal forma, se tiene en primer lugar, los individuales que son: aquellos consistentes en el tipo particular de relación social o en el elemento particular, amenazada o atacada por la acción u omisión socialmente peligrosa cometida por el sujeto activo. En segundo lugar, se encuentran los bienes jurídicos supra individuales, consistentes en aquellas relaciones sociales objeto de una titularidad colectiva (Porque son detentados por el conjunto de la sociedad), son indivisibles y conflictuales; por la razón que la mayoría de las actividades que atacan este tipo de bienes son lícitas y socialmente necesarias, por lo que no pueden ser eliminadas, solo pueden ponerse bajo control.

Al analizar el bien jurídico Medio Ambiente en los delitos, se encuentra que el mismo contiene otros caracteres que lo definen en la actualidad, que es del carácter pluriofensivo, con el ataque al mismo o a alguno de sus componentes se vulneran otros bienes jurídicos, que incluyen desde la vida del hombre hasta los intereses económicos, políticos y sociales que la misma humanidad ha desarrollado en su devenir histórico. El bien jurídico es de carácter difuso por la complejidad y multiplicidad de sus componentes. En principio, es necesario señalar que el objeto de protección debe ser la Naturaleza y el Medio Ambiente, con una sustantividad propia e independiente de bienes tradicionalmente defendidos como el orden público, la estabilidad socio-económica y la salud pública.

De tal forma que para entender correctamente que es lo “protegido”, es decir la Naturaleza y el Medio Ambiente, es imprescindible hacer una relación de las diferentes concepciones que se tienen sobre lo que se ha de entender por tal en la esfera penal y llegar a un concepto cierto del mismo. Desde un punto de formal, el legislador ha estimado oportuno extender la tutela del Medio Ambiente; algunos autores, señalan que por Medio Ambiente deben comprenderse todos aquellos



elementos naturales cuya conservación o restauración son indispensables para la supervivencia del ser humano.

Otros autores, consideran que el Medio Ambiente como bien jurídico se trata del entorno que circunda al ser humano como, delimitándose en dos divisiones, la natural: conformada por los elementos como el aire, agua, suelos etc. y la artificial: que incluye ambientes contruidos por el hombre, opinión caracterizada por ser precisamente diferida, dándole al bien jurídico autónomo Medio Ambiente, poca estabilidad, por defecto, identifica al ambiente con aquellos elementos de titularidad común y con caracteres dinámicos dejando fuera componentes vitales como la flora, la fauna, y el suelo.

La doctrina moderna se inclina por establecer un consenso intermedio, apoyado por autores reconocidos en la materia, quienes han elegido una concepción conformada por preceptos Constitucionales y de la ecología, que fue incluso aceptada por el XV Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal de 1994 y la Resolución I, relativa a la protección del Medio Ambiente por el Derecho Penal, asumida en la decimoséptima Conferencia de Ministros Europeos de Justicia.

De ahí que es aceptada la definición sostenida por De la Cuesta Aguado, quien señala que aunque el Derecho Penal, haga una diferenciación entre múltiples elementos del medio Ambiente como el aire, el agua, suelos y otros para protegerlos, es precisamente el equilibrio entre todos estos factores lo que finalmente constituye el Medio Ambiente, y en tal sentido debe ser considerado como presupuesto de la vida en sociedad.



2.5.2 DELIMITACIÓN DEL DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El tema de esta investigación no tendría un sentido claro sí no se comprenden las causas de la situación contemporánea en materia ambiental, por lo que, el Medio Ambiente, como se ha señalado con anterioridad, está inmerso en una situación preocupante que requiere de un grado de atención significativo. De ahí que nace la pregunta sobre ¿Qué entender por el bien jurídico tutelado?. De acuerdo a la opinión de algunos autores expertos en la materia como Pablo Bayón Martínez, la degradación ambiental “es la percepción de una situación o estado no satisfactorio respecto a sus condiciones iniciales, de una parte o la totalidad del Medio Ambiente”.

En la actualidad, se genera una cadena de fenómenos dañinos que producen agravios de carácter masivo, lo que sitúa a El Salvador ante una serie de acciones producto de la sociedad que causan una gran cantidad de perjuicios; la aglutinación de población y la falta de lazos de solidaridad entre los miembros que la integran han llevado a que se hable de sociedad de masas y no de personas. Se está en presencia de un daño colectivo que no supone la lesión de carácter individual, sino que se extiende a intereses generales.

En la delimitación del daño al Bien Jurídico tutelado, se presenta un aspecto que es necesario señalar, referido al cuestionamiento de hasta qué punto existe daño ambiental, tomando en consideración que existen impactos que no originan un daño severo, como para generar responsabilidad al agente contaminante. Todo ordenamiento jurídico en aras de mantener el desarrollo económico, permite realizar actividades que modifican el Medio Ambiente produciendo un desequilibrio en los ecosistemas en particular o degradaciones considerables que ameriten restablecerse para evitar repercusiones negativas que consecuentemente que alteren la calidad de vida de los seres humanos y de otras especies que lo rodean.

Esta situación implica un cambio cualitativo en la calidad de vida del entorno que rodea a la sociedad, fundamentalmente por la actividad antrópica (Humana) que tiene un impacto sensible en la situación socio-económica del hombre,



desencadenante del deterioro ambiental. Por supuesto, es necesario aclarar que las afectaciones ocasionadas por los procesos naturales (terremotos, inundaciones, etc.), crean condiciones de vida desfavorables pero temporales, teniendo, la propia Naturaleza, oportunidad de revertir las consecuencias de los mismos.

Tomando en consideración la situación nacional del Medio Ambiente como Bien Jurídico, sumado con la actividad del desarrollo evolutivo de la sociedad propiamente tal, se puede plantear algunos de los principales factores que afectan y que desencadenan la situación en que se ve afectado en los tiempos actuales, entre los cuales solo para hacer una somera referencia se encuentran:

- La contaminación del aire, las aguas, el suelo, la flora, la fauna u otros componentes básicos del ambiente;
- La erosión, salinización, alcalinización, pestización, inundación, sedimentación y desertificación de suelos y tierras;
- La tala o destrucción injustificada o indiscriminada de árboles, los incendios forestales;
- La quema de rastrojos no practicadas bajo las formas controladas;
- La explotación extractiva de bosques, u otras formaciones vegetales;
- La sobreexplotación de la flora silvestre y su recolección más allá de los límites de su regeneración natural sostenible;
- La sobreexplotación de la fauna salvaje, su matanza y su captura;
- La eliminación, destrucción o degradación del hábitat de las especies florísticas o faunísticas consideradas en peligro de extinción;
- La aplicación masiva o indiscriminada de plaguicidas o de fertilizantes;
- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basura, desechos o desperdicios;



- Modernamente se habla de la producción de ruidos o vibraciones molestos o nocivos;
- El establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades industriales o mineras en áreas silvestres colocadas bajo protección oficial;
- En general, cualquier acto u omisión que altera negativamente la composición, comportamiento o potencialidad natural de los componentes básicos del ambiente.

Empezando por la contaminación ambiental fundamentalmente a causa de la actividad humana, se produce un aumento de las emisiones de gases que producto de sus componentes químicos tardan demasiado tiempo en traspasar la atmósfera; en particular la capa de ozono, afectando a la misma con la reducción de su grosor, estimado natural para el mantenimiento de la temperatura y la correlación de componentes del aire que sustentan la vida en la Tierra. Al haber un retroceso en su composición, se permite una mayor entrada de los rayos ultravioletas , que incrementa la temperatura ambiental por la aparición del efecto invernadero, por quedar atrapada toda esa energía entre el suelo y la capa de ozono, la cual por estar afectada no significa que no sea efectiva en parte para retenerlos.

Esa temperatura creciente modifica en forma acelerada los ecosistemas donde habitan todas las especies animales y vegetales, impidiendo que puedan adaptarse a los cambios originados, trayendo como consecuencia la pérdida de la diversidad biológica y la deforestación; desencadenando a su vez la degradación constante y persistente de los suelos.

Los mencionados factores pueden ser encontrados de manera aislada, de acuerdo a la situación particular de las regiones del país, lo relevante es que todos se interrelacionan entre sí, de manera estrecha provocando el deterioro de la Naturaleza y el Medio Ambiente como bien jurídico. Además recuérdese que el



hombre incide no solo en un factor, sino en todos, de ahí la importancia de comprender el problema ambiental; pues de no revertirse pronto los agentes de este orden ambiental, sin ánimos de plantear una situación fatalista, se podría comprometer irreversiblemente la posibilidad de supervivencia de la raza humana.

2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PENAL DEFENSOR DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE.

Al encontrarse un denominado Derecho Penal defensor de la Naturaleza y el Medio Ambiente con elementos distintivos que lo especializan respecto al resto de la normativa penal, eminentemente en relación con los seres humanos, se establecen diversas interrogantes respecto a la consideración de una rama individual conformada por una combinación del Derecho Penal y el Derecho Ambiental o por el contrario del mismo Derecho Penalizador con caracteres propios. Respecto al Derecho Penal defensor de la Naturaleza y el Medio Ambiente, su ámbito regulador se encuentra asentado sobre una protección ya sea de forma difusa o unitaria de sus diversos componentes.

En cuanto al ámbito de protección en forma difusa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, se encuentran los diversos elementos que lo componen, como pueden ser los suelos, la forestación, la capa de ozono, la diversidad biológica entre otros, además de abarcar otros bienes indisolublemente unidos y protegidos directamente por múltiples figuras delictivas como es la vida, la salud, al desarrollo sostenible, pues no pueden existir independientes unos de otros debido a que el ser humano realiza sus actividades en este marco lo que conlleva a una interrelación directa con sus componentes.

Así mismo, el ámbito regulador del derecho penal protector de la Naturaleza y el Medio Ambiente, puede ser en forma unitaria; estableciendo el Bien Jurídico tutelado como cogedor de múltiples elementos que lo conforman, porque se trata



de elementos susceptibles de ser defendidos. El dilema entorno a que podría diferenciar ese bien jurídico del resto de los acogidos por las leyes penales; este Derecho Penal protector de la Naturaleza y el Medio Ambiente, tiene ciertas particularidades que lo vuelven único entre todos los demás.

Entre algunas de esas características especiales se encuentra el radio tan amplio y diverso de su vulneración, además de la indeterminación en el tiempo y el espacio de la magnitud de los daños y efectos de las conductas ilícitas, que pueden incidir a su vez en la determinación del grado de responsabilidad de los causantes, mencionando a su vez en la extraterritorialidad de los elementos ambientales que no están delimitados por las fronteras nacionales, etc.

Este Derecho Penal, tiene ciertas funciones autónomas, resumidas en una mixtura de cualidades de protección y motivación. El Derecho penal protege las relaciones que son de vital importancia para el humano en su desarrollo como ser social. Es el Derecho Ambiental el que delimita de forma concreta la esfera de protección en materia penal a un marco determinado por el Medio Ambiente considerado como una universalidad o como una multiplicidad de componentes del mismo, así como de influir pedagógicamente en los seres humanos, a fin de motivarlos a defender la naturaleza, conservarla y manejarla de acuerdo a concepciones que permitan lograr un equilibrio entre las necesidades crecientes del desarrollo humano y la existencia de la naturaleza como fuente de ese desarrollo.

Por tanto, el Derecho Penal encargado de defender la Naturaleza y el Medio Ambiente puede ser considerado un Derecho autónomo funcional, en el sentido que es un Derecho Penal que cumple con las normas penalizadoras que establece la sociedad para los infractores del orden social, político y económico; pero que debido a que tiene como destino de protección al bien jurídico Naturaleza y Medio Ambiente como un todo unificado o repartido en sus diversos componentes, tiene funciones autónomas que se encargan sobre la base de los conocimientos que podrían aportarle el Derecho Ambiental y otras ciencias, castigar conductas que ya



no se encargarían de proteger la vida y el desempeño en sociedad de los hombres, sino de defender la Naturaleza y el Medio Ambiente que hace posible la vida del hombre.

2.7 TEORÍA DEL DELITO

La Teoría del Delito es aquella que se encuentra constituida por una serie de instrumentos teórico-jurídicos meramente útiles y teleológicos, cuyo objetivo es prestar un auxilio para la resolución de casos prácticos por medio del método analítico; es decir, se divide el todo en sus partes, estudiando parte por parte. La Teoría del Delito divide el delito en sus partes, de forma tal que se estudia cada una de ellas, es así que de esas partes tomadas del delito se encuentran la conducta, la tipicidad, la Antijuricidad y la Culpabilidad, definición basada en el sistema post-finalista por el cual se rige nuestro ordenamiento jurídico.

El método analítico se encuentra íntimamente relacionado con la síntesis, es pues como ya se ha señalado, la descomposición del todo en sus partes para posteriormente obtener diversas conclusiones y es en este sentido que por partes se llega a una conclusión general, es decir, a una síntesis.

Conducta

Algunos autores denominan este primer nivel de la Teoría del Delito como “Acción”, sin embargo, ese planteamiento no es muy feliz, pues con ello se entiende como sí se tratase única y exclusivamente de actividades o en otras palabras, delitos que se cometen solamente por una acción y no por omisión, es por ello que resulta mejor hablar de una “conducta” o un “comportamiento”, no obstante la palabra “acción” es válida pero no muy recomendable.

En ese sentido, debe tenerse por entendido que se ha de tratar de conductas penalmente relevantes, aquellas conductas exigidas por el tipo penal y que provengan del ser humano, será el comportamiento que afecte la relación del



individuo con su mundo circundante, siendo necesario que el comportamiento llegue a trascender al exterior, para lo que es suficiente en la omisión la ausencia de los efectos que hubiese entrañado el hacer esperado y conducente, como por ejemplo, la ausencia de prestación de un auxilio posible en caso de accidente.

Existen tres grandes categorías consideradas excluyentes de la Conducta:

a) El estado de inconsciencia absoluta.

Estos estados de inconsciencia absoluta dan lugar a la falta de acción, siendo aquellas perturbaciones de la conciencia en que la misma es totalmente suprimida o aniquilada resultando indiferente si la voluntad del agente participó en la génesis de la inconsciencia.

b) La fuerza física irresistible o vis absoluta.

Se trata de un movimiento que responde a la voluntad de quien ejerce la fuerza, es decir, el sujeto violentado no domina la acción, es utilizado como "cosa". Por ejemplo, el voluntario que tropieza tras ser empujado por otra persona mientras traslada los huevos de tortuga recién desovados a un corral en el que se le dará el debido tratamiento para el recibimiento de las crías, dejando como resultado la destrucción de los huevos de la especie en peligro de extinción.

c) Los movimientos reflejos.

Es producida debido que la parte subcortical del cerebro deja de funcionar, lo que hace que el cuerpo se active sin que el cerebro se lo ordene, en otras palabras, se pierde la unión entre ambos por lo que se no se actúa en forma voluntaria. Estos actos pueden ser espontáneos, por ejemplo, estornudos, movimientos epilépticos; o provocados tales como las cosquillas o golpes de un tercero.

Tipicidad.

La Tipicidad es considerada como la adecuación de la conducta a la figura descrita por la ley como delito, sin embargo, no basta con tener una conducta, sino



que esta además debe adecuarse al tipo penal; para efectos didácticos la tipicidad se divide en dos partes fundamentales, una parte objetiva y una parte subjetiva.

I. Parte Objetiva.

Es la fase externa del delito, se trata de los elementos que exigen los tipos penales, por regla general es la descripción del delito. Se compone por una serie de elementos descriptivos y elementos normativos.

A) Elementos Descriptivos.

Filosóficamente llamados “Ontológicos”, dentro de estos ellos se encuentran los Elementos Principales y los Elementos Secundarios del delito.

a) Elementos Principales.

Son aquellos que resultan imprescindibles en la parte objetiva del tipo, son su estructura fundamental, tal es el caso que no pudiese existir un delito sin la concurrencia del sujeto activo o de una conducta ni un objeto material, se encuentran compuestos por la conducta, el sujeto activo y el objeto material.

i) Conducta.

En todo tipo hay una conducta, entendida como el comportamiento humano (acción u omisión) que viene descrito en el Código Penal por un verbo rector.

ii) Sujeto Activo.

El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada.

iii) Objeto Material.

Es aquel sobre el cual recae la conducta delictiva, puede tratarse de una persona o un bien intangible.

b) Elementos Secundarios o Accidentales.



No son exigidos por todos los tipos penales, es decir, a pesar de su ausencia una conducta puede ser considerada delito, se encuentran compuestos por el resultado, el sujeto pasivo y otros elementos descriptivos.

i) Resultado.

Es todo cambio o mutación que se produce en el mundo exterior.

ii) Sujeto Pasivo.

Es la persona sobre la cual recae la conducta.

iii) Otros elementos descriptivos.

Ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

B) Elementos Normativos.

Son aquellos que no se pueden captar por ser conceptos producto de la creación del hombre y del derecho.

II. Parte Subjetiva.

Compuesta por el Dolo y otros Elementos Especiales del Ánimo.

A) El Dolo.

Consiste en la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente en la figura delictiva, el dolo se encuentra compuesto por dos elementos fundamentales, el conocimiento y la voluntad.

El conocimiento que se exige en el dolo es el conocimiento de los elementos de la parte objetiva del tipo, no se trata de un conocimiento docto, técnico sino del lego, del hombre común y corriente; y sí aun teniendo conocimiento sobre los elementos del tipo objetivo, el individuo voluntariamente realiza la conducta, entonces existe el dolo.

B) Otros Elementos Especiales del Ánimo.

Por ejemplo el ánimo de lucro en la venta de madera proveniente de arboles en peligro de extinción.



Antijuricidad.

Debe establecerse que la conducta típica es además antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico o que no le asisten causas de justificación. Al obtener una Conducta Típica y Antijurídica, se constituye un Ilícito o Injusto Penal, pues se ha establecido que la conducta está prohibida por la ley, sin embargo a este nivel aún no existe el delito, pues para ello se debe establecer que esta conducta típica antijurídica es culpable, en tal sentido, no deben confundirse los términos “Injusto Penal” con “Delito o Ilícito Culpable”.

Las causas de justificación se encuentran difusas en todo el Código Penal Salvadoreño, sin embargo, las más pragmáticas se encuentran en el Art. 27 del mismo cuerpo legal, artículo que genera cierta polémica, tal es el caso que el legislador ha mezclado las causas de justificación propias de la Antijuricidad con las exculpaciones que pertenecen al último peldaño de teoría del delito. Por lo que se retoman como causas de justificación las establecidas en los numerales 1, 2 y 3, y como exculpaciones las estipuladas en los numerales 4, 5, y 6 de la citada base legal.

Así, se tienen las causas de Justificación, Art. 27 Pn.

#1 Cumplimiento de un deber legal, Ejercicio legítimo de un derecho, El ejercicio de una actividad lícita y; El consentimiento.

#2 Legítima defensa.

#3 Estado de necesidad justificante.

Culpabilidad.

Es el juicio del reproche que se hace al individuo que ha cometido el ilícito, para ello el sujeto activo debe ser un Imputable, que actué en conocimiento o conciencia de Antijuricidad bajo una situación de exigibilidad de otra conducta.

Se tiene como exculpaciones, Art. 27 Pn.

#4 La inimputabilidad, #5 La inexigibilidad, y; #6 La colisión de deberes.



2.8 MARCO CONCEPTUAL.

- **Actividad agraria:** Aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis de crecimiento.
- **Conservación:** Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.
- **Contaminación Ambiental:** Toda materia o energía que al incorporases y / o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas.
- **Contaminación:** La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o fauna, o que degraden la calidad de la atmosfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.
- **Contaminante:** Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, alteren o modifiquen su composición natural y degraden su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación o conservación del ambiente.
- **Daño Ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro, o perjuicio que se ocasionen al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistemas o especies de flora o



fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

- **Desarrollo Sostenible:** Proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción, y de los patrones de consumo que se sustentan en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional nacional local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana en convivencia armónica con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras.
- **Desechos Peligrosos:** Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, ecotóxicas o radioactivas u otras características que ocasionen peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por si solo o al contacto con otro desecho.
- **Desechos:** Material o energía resultante de la ineficiencia de los procesos y actividades, que no tienen uso directo y es descartado permanentemente.
- **Diversidad Biológica:** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúa como una unidad funcional.
- **Hábitat:** Lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.



- **Impacto Ambiental:** Cualquier alteración, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por la acción humana o de fenómenos naturales en un área de influencia definida.
- **Medio Ambiente:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio.
- **Rastrojo:** Residuo de las cañas de la mies, que queda en la tierra después de segar; El campo después de segada la mies y antes de recibir nueva labor; Terreno pequeño de cultivo abandonado y cubierto de maleza; Residuos que quedan de algo.
- **Recursos Biológicos:** Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas, de valor real o potencial para la humanidad.
- **Sustancia peligrosa:** Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividades biológica.
- **Utilización Sostenible:** Utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con la cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.



2.9 MARCO JURÍDICO.

Hans Kelsen jurista austriaco que nació en Praga en 1881 (entonces perteneciente al imperio Austro-Húngaro, actualmente capital de la República Checa). Obtuvo una cátedra de derecho en Viena y colaboro en la redacción de la constitución austriaca que sería adoptada en 1920, posteriormente, continuó con su actividad docente en diversas universidades de Europa y Estados Unidos Durante su estancia en este país, le fue concedido la nacionalidad Estadounidense y fallece el año de 1973.

Kelsen aplico las doctrinas de la filosofía clásica a la jurisprudencia de forma más rigurosa que ningún filósofo de derecho. Su proyecto puede resumirse en el título de una de sus principales obras, Teoría pura del derecho (1935), doctrina de extraordinaria resonancia en el pensamiento jurídico de las últimas décadas, en especial en la Europa continental, con la cual su autor pretendió devolver a la ciencia jurídica su carácter de ciencia, en el más riguroso sentido de la palabra, y restaurar la pureza del objeto, propio de esta ciencia, el derecho. En su intento de conferir al sistema jurídico una absoluta independencia y autosuficiencia, defendió una visión positivista (o iuspositivista), realizando un análisis del Derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales, del cual excluyó cualquier idea de derecho natural.

Analizando las condiciones de posibilidad de los sistemas jurídicos Kelsen concluyó que toda norma emana de otra norma, remitiendo su origen último a una norma hipotética fundamental que es para Kelsen una hipótesis o presuposición transcendental, necesaria para poder postular la validez del Derecho. Más tarde, situó dicha norma en el Derecho internacional, de ahí que defendiese la primacía de éste sobre los ordenamientos Nacionales.

Hans Kelsen emprende "la tarea de elaborar una teoría perfeccionada de toda ideología política y de todo elemento de la ciencia de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias que se le



denomina teoría pura. Intenta probar que sólo existe el derecho positivo concebido como una serie de normas coordinadas y sistematizadas y ajeno a cualquier actitud valorativa. Por Teoría Pura se entiende una ciencia cuyo único objeto es el derecho. Trata de determinar qué es y cómo se forma el derecho, sin indagar cómo debe ser y formarse.

Entre los aspectos característicos de su pensamiento cabe destacar los siguientes:

- a) El dato primario de la experiencia jurídica lo constituye la norma. La estructura de esta consiste en una proposición hipotética. De ahí que, al aplicar la norma jurídica un deber ser, el derecho pertenezca a la esfera del deber ser y no a la del ser.
- b) La norma jurídica es explicada no aisladamente, sino en él un complejo unitario llamado ordenamiento jurídico que se funda en el hecho que todas las normas del conjunto se derivan de una única norma suprema o fundamental. Se llama la Pirámide jurídica de Kelsen.
- c) Si bien la unidad del ordenamiento jurídico postula su exclusividad cabe la coexistencia de ordenamientos, que Kelsen explica, del mismo modo que con las distintas normas y la norma fundamental, mediante un orden jerárquico entre los ordenamientos, de modo que el inferior es autorizado por el superior hasta llegar al ordenamiento internacional que cumple la función de Grundnorm. Para Kelsen el fundamento de la validez del derecho Estatal debe ser buscado en el derecho internacional, por lo que la paz universal es pensable a través de un único ordenamiento jurídico mundial.

La filosofía de Kelsen se basa en la concepción de cada ley como una norma, esto es, como un, “deber ser”, cada ley puede derivarse de otra que otorga validez, aquella, hasta llegar al principio de validez final, la grundnormo (norma fundamental la cual debe entenderse como una ley aplicada por un tribunal), es



válida en virtud de la legislación que guía la actuación de ese tribunal y le concede el poder de hacer la ley. El poder recibido por una Asamblea Legislativa emana generalmente de una Constitución, cuya fuerza normativa procede de la Grundnorm, De este modo, el ordenamiento jurídico se estructura de forma jerárquica: la norma inferior extrae validez de la superior.

Uno de los más valiosos aportes de Hans Kelsen fue; la pirámide de Kelsen, el cual es un método jurídico estricto, y mediante este se quiere eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en la construcción jurídica, y acotar la misión de la ciencia del derecho al estudio exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. La pirámide kelseniana, es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ej. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza etc., y representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado.

De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía. Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales).

2.9.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Antes de iniciar con el estudio de la protección jurídica del Medio Ambiente es necesario analizar el Artículo 84 Cn, que en su inciso cuarto establece que “El Salvador ejercerá soberanía y jurisdicción sobre el mar y el subsuelo y el lecho



marino hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”.

En cuanto al subsuelo a que se refiere este Artículo es propiedad de El Estado, según el Artículo 103 inciso tercero de la misma Constitución. Por tal razón los Recursos Naturales no Renovables son propiedad de El Estado.

La protección del Medio Ambiente adquiere en nuestro país la categoría de rango constitucional, pues en el Art. 117 Inc. 1 de la carta magna se establece que: “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.” Entendiéndose por Desarrollo sostenible, el mejoramiento de la calidad de vida de las presentes generaciones, con el desarrollo económico, democracia política, equidad y equilibrio ecológico, sin menoscabo de la calidad de vida de las generaciones venideras.

El Art. 117 Inc.2 Cn. no sólo se establece como un deber del Estado la protección del Medio Ambiente sino que además: “se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley”. Debiendo entenderse como interés social todas aquellas políticas justificadas en la administración pública, dirigidas al bienestar colectivo, es decir, el interés social sobrepasa el interés individual, lo que en pocas palabras significa que es todo aquello tendiente a alcanzar al beneficio de la sociedad en general.

Así mismo, la Ley de Medio Ambiente en el Art. 1, desarrolla lo dispuesto en el Art. 117 Inciso 3 Cn., lo cual conlleva implicaciones internacionales ya que en él se está prohibiendo la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos, dando lugar a la crítica siguiente, que la Constitución no prohíbe la importación de toda clase de desechos, sino solamente la de los denominados "tóxicos", que son una categoría de los "desechos peligrosos". Los desechos peligrosos, distintos de los tóxicos y residuos nucleares, pueden ser objeto de importación o exportación, siempre y cuando nuestro país pueda manejarlos en



una forma apropiada y razonable, para no causar daños a la salud o la vida de los habitantes, ni se lesione el medio ambiente o cualquier otro derecho fundamental.

Se ha señalado que el inciso segundo del Art 117 Cn., asegura la protección Estatal de los bienes ambientales, mediante la vinculación de los poderes públicos a los principios ambientales, de lo cual surge la responsabilidad que el Estado tiene de proteger el Medio Ambiente, como también, la de responder por el daño ocasionado a éste. De igual forma, cuando el Estado sea quien lo dañe, cuando sus instituciones o funcionarios no ejerzan esa tutela en debida forma o cuando los particulares atenten contra el mismo; una de las mayores transformaciones que se está generado en el derecho ambiental es la responsabilidad que deviene del Estado en la protección al Medio Ambiente.

El Art. 1 Cn., reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, de este mandato nace la obligación del mismo para el desarrollo de políticas que contribuyan al goce y respeto de los derechos inherentes a cada persona, entre ellos el Derecho al Medio Ambiente, establecido en el Art 117 Cn. es una norma constitucional programática ya que para su aplicación es necesario remitirse a “los términos que establezca la ley”, en este caso como ya se ha establecido, se trata de la “Ley del Medio Ambiente”.

Existen otras normas de carácter constitucional que también regulan aspectos relacionados con el Medio Ambiente, tal es el caso del Art. 65 Cn. en el cual se establece lo siguiente: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.”

El espíritu de la ley en el Artículo anterior está relacionado con la protección del Medio Ambiente, a pesar que expresamente en ninguna parte del Art. 65 Cn., se hace alusión en forma directa a éste, la consideración del Medio Ambiente como bien jurídico protegido es merecedor de la tutela Jurídica para el ser humano, ya que su protección resulta esencial no sólo para la salud y el bienestar



de éste sino también para la propia existencia del mismo. En otras palabras al conservar el Medio Ambiente se contribuye a la conservación de la salud de las personas y su existencia en la vida.

En igual sentido, merece ser considerado como una norma de alto rango constitucional que regula aspectos relacionados al Medio Ambiente, el Art. 69 Cn. El cual señala que “El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos, y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.”

Finalmente, como bien es conocido, que toda ley para ser aplicada es necesario seguir un procedimiento, nuestro país en la legislación ambiental lleva a cabo un procedimiento administrativo, el cual es un proceso interno de cada institución esto de conformidad al art. 14 Cn. Para darle cumplimiento al debido proceso, lo cual es hacer del conocimiento a la parte denunciada para que se pueda defender y presentar pruebas de descargo, que las sentencias emitidas se legalicen, y que la pena a aplicar esté en la ley que se pretende aplicar.

2.9.2 TRATADO, ACUERDO O CONVENIO INTERNACIONAL.

Al empezar analizar el contenido de los tratados internacionales es primordial examinar la legalidad de la aplicabilidad de estos tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador en temática ambiental. Por ello es relevante hacer mención al Art. 144 Cn, el cual establece que “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, con forme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para el salvador. En caso de conflicto entre tratado y la ley prevalecerá el tratado”.



Tratado: es el instrumento privilegiado e inherente de las relaciones internacionales. Suponen frente a la costumbre un factor de seguridad. Las obligaciones se expresan por las partes de una forma muy precisa. Frente a la costumbre los tratados permiten que todos los Estados que se van a ver comprometidos por él y participen en su elaboración. Otra ventaja de los tratados es que sus normas se elaboran con más rapidez que las consuetudinarias aunque éstas cristalizan con más rapidez.

Acuerdo o convenio internacional: Cuando se unen las opiniones o puntos de vista de sujetos de orden jurídico internacional, sobre cuestiones o problemas que surgen en sus relaciones internacionales se crean los acuerdos internacionales. Estos acuerdos se realizan con una finalidad producir efectos jurídicos, establecer "compromisos de honor", "acuerdos convencionales".

Los sujetos "acuerdan", comprometiéndose recíprocamente, a cumplir las obligaciones y respetar los derechos contenidos en un instrumento escrito o establecidos verbalmente. La denominación de "tratados internacionales" equivale a la de "acuerdos internacionales" que producen efectos jurídicos internacionales. Existe una gran cantidad de tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, que tienen una gran relevancia en cuanto a la protección y conservación del medio ambiente, pero existen algunos a los cuales no se hará referencia, no por ser menos importantes y de trascendencia, sino porque, no están de acorde al tema en estudio. Es por ello que se hará mención a algunos de los más importantes, a saber:

2.9.2.1 CONVENIO DE ROTTERDAM.

El Convenio de Rotterdam fue firmado el 11 de septiembre de 1998 por la Comunidad Europea, ratificado por El Salvador el 6 de mayo de 1999 y publicado en el D.O N 97, tomo 343, 26 de mayo de 1999. Convenio de Rotterdam sobre el



Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.

Tiene por objetivo establecer un mecanismo de autorización previa a la importación y exportación de sustancias químicas peligrosas y plaguicidas comerciales, denominado Consentimiento Fundamentado Previo, (PIC) por sus siglas en inglés – y que frecuentemente se le conoce por este acrónimo al convenio-, con la finalidad de tener toda la información necesaria para conocer las características y los riesgos que implica el manejo de dichas sustancias, permitiendo que los países importadores decidan que sustancias químicas desean recibir y excluir aquellas que no puedan manejar de manera segura para evitar riesgos a la salud humana y el ambiente.

Así como, contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

2.9.2.2 CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.

La CEE (Comunidad Económica Europea) aprueba el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989. El Convenio entró en vigor para la CEE el 7 de febrero de 1994. Este convenio fue ratificado por El Salvador el 19 de abril de 1991 y publicado en el D.O N 115, tomo 331, del 24 de junio de 1991.

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación es el acuerdo ambiental internacional más amplio en materia de desechos peligrosos y otros desechos. Entre otros



aspectos, el Convenio reglamenta los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos. Las Partes en el Convenio de Basilea tienen la obligación general de garantizar que dichos movimientos transfronterizos se reduzcan al mínimo y que todo movimiento transfronterizo se realice de manera que queden protegidos la salud humana y el medio ambiente. Además de estas obligaciones generales, el Convenio estipula que los movimientos transfronterizos solamente pueden tener lugar si se cumplen determinadas condiciones y si éstas están en correspondencia con determinados procedimientos.

Las autoridades competentes designadas por las Partes son las que evalúan si se cumplen los requisitos del Convenio de Basilea relativos a los movimientos transfronterizos. A los efectos del Convenio de Basilea, se entiende por movimiento transfronterizo todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos: Procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

En todos los casos, el Convenio exige que se cumpla la norma del “manejo ambientalmente racional” de desechos peligrosos y de otros desechos. Por manejo ambientalmente racional se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

2.9.2.3 CONVENIO DE ESTOCOLMO DE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COP)

El Convenio fue adoptado por 150 Estados, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea (EU), así como por el Consejo, en nombre de la Unión



Europea, en una conferencia que tuvo lugar en Estocolmo (Suecia), el 22 y el 23 de mayo de 2001. El Convenio entró en vigor el 17 de mayo de 2004. Este convenio fue ratificado por El Salvador el 21 de febrero de 2008 y publicado en el D.O. N 60, tomo N 379, del 3 de abril de 2008.

El Convenio de Estocolmo persigue limitar la contaminación por contaminantes orgánicos persistentes (COP). Define las sustancias afectadas, así como las reglas de producción, importación y exportación de estas sustancias. Los contaminantes orgánicos persistentes son productos químicos que poseen ciertas propiedades tóxicas y que, contrariamente a otros contaminantes, son resistentes a la degradación. Los COP son especialmente perjudiciales para la salud humana y para el medio ambiente. Se bioacumulan, son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias, y se acumulan en los ecosistemas terrestres y acuáticos. La contaminación ocasionada por los COP es un problema transfronterizo que hace indispensable tomar medidas a escala internacional.

Ámbito de aplicación

El Convenio de Estocolmo cubre 12 COP prioritarios, producidos deliberada y no deliberadamente. La producción no deliberada de tales productos proviene de fuentes diversas, tales como la combustión doméstica o los incineradores de basuras. Estos COP prioritarios son: la aldrina, el clordano, el diclorodifeniltricloroetano (DDT), la dieldrina, la eldrina, el heptacloro, el mírex, el toxafeno, los policlorobifenilos (PCB), el hexaclorobenceno, las dioxinas y los furanos. En una primera fase, el Convenio tiene por objeto prohibir la producción y uso de 9 COP y reducir la producción y uso de una décima sustancia. Por lo que respecta a los dos últimos COP, se trata de reducir su emisión accidental y su vertido al medio ambiente.

Las disposiciones del Convenio no se aplican a las cantidades de un producto químico destinado a la investigación en laboratorio. El Convenio provee la interrupción de la importación y exportación de los COP prohibidos. No obstante, las sustancias químicas clasificadas como COP pueden importarse en ciertas



circunstancias, a saber: Con vistas a una eliminación ambientalmente racional de los COP existentes (eliminación de residuos, etc.); Para las sustancias cuya producción y uso se autoricen como consecuencia de una excepción. La exportación se autoriza en los siguientes casos:

- a) Para fines de una eliminación ambientalmente racional de los COP existentes (eliminación de residuos, etc.);
- b) Hacia una Parte que disfrute de una exención, de conformidad con el Convenio, para el uso de la sustancia; hacia un Estado no signatario del Convenio.

En este último caso, el Estado importador debe proporcionar una certificación anual a la Parte exportadora. Dicha certificación debe precisar, entre otras cosas, el uso previsto de la sustancia química, y adjuntar una declaración por la que se compromete a proteger la salud humana y el medio ambiente, y a tomar las medidas necesarias para su gestión, entre las que se incluyen las destinadas a la eliminación irreversible de la sustancia que constituye un COP.

2.9.2.4 CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES.

Este convenio fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 29 de octubre de 1993. Este convenio fue ratificado por El Salvador el 14 de julio de 1994 y publicado en el D.O. N 155, tomo 324 de fecha 24 de agosto de 1994.

El presente convenio tiene como objetivo establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del Medio Ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrio desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras



al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región. Los Estados firmantes de este Convenio, reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación en función de:

- a. Las necesidades de desarrollo.
- b. Conservar y usar sosteniblemente, en función económica y social, su potencial forestal.
- c. Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región.
- d. Fortalecer la aplicación de las políticas y estrategias contenidas en los Planes de Acción Forestal de cada uno de los Países Miembros. Por lo tanto, el Convenio y los Programas derivados del mismo no deben afectar las actividades que realizan cada país en el área forestal ni su acceso a recursos financieros ante agencias internacionales.

2.9.2.5 CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono es frecuentemente referido como un convenio de marco, pues ha servido como marco para los esfuerzos de protección de la capa de ozono del planeta. El Convenio de Viena fue aprobado en 1985 y entro en vigor el 22 de septiembre de 1988. En el 2009 el Convenio de Viena llego a ser el primer convenio en alcanzar ratificación universal. Los objetivos del Convenio de Viena es alentar a las Partes a promover cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono y para adoptar medidas legislativas o administrativas en contra de actividades que puedan producir efectos adversos en la capa de ozono. Este convenio fue ratificado por El Salvador el 26 de noviembre de 1992 y publicado en el D.O N 55, tomo 326, de fecha 20 de abril de 1995.



El Convenio de Viena no requiere que los países tomen acciones concretas para el control de sustancias que agotan la capa de ozono. El Convenio de Viena es el primer instrumento internacional que busca proteger la salud de los seres humanos y el medio ambiente, de los efectos adversos resultantes de la modificación de la capa de ozono atmosférica que rodea a la tierra.

Las Partes se obligan, de conformidad con los medios de que dispongan, y en la medida de sus posibilidades a cooperar en la investigación e intercambiar información para mejorar la comprensión de los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y de los efectos de la modificación de ésta sobre la salud humana y el medio ambiente, así como a adoptar medidas adecuadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas cuando se compruebe que tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación probable de la capa de ozono.

Igualmente, las partes se comprometen a desarrollar medidas y procedimientos comunes para ser incluidas en protocolos futuros. También el Convenio estableció los procedimientos para las enmiendas y resolución de disputas.

2.9.3 LEY DE MEDIO AMBIENTE.

A pesar que la temática en cuestión trata sobre las limitantes del Código Penal Salvadoreño en cuanto a la protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente, no puede dejarse de lado un estudio al menos somero, respecto a la normativa esencialmente protectora del Bien Jurídico referido, se trata de una normativa diseñada para los tiempos modernos en los cuales se encuentra la sociedad, cumpliendo con una de las características básicas del Derecho, el cual como no es de extrañar es eminentemente cambiante acorde a los cambios que la sociedad misma desarrolla.



La Ley del Medio Ambiente define los aspectos más importantes de la gestión pública, pues en ella se define la política nacional del medio ambiente, los principios y la organización responsable de la realización y la creación del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, además define la participación de la población y su derecho a estar informados; define los instrumentos de la Política del Medio Ambiente y el ordenamiento ambiental dentro de los planes nacionales o regionales de desarrollo.

Esta ley fue creada mediante Decreto Legislativo número 223, de fecha 02/03/1998, publicado en el Diario Oficial 79 tomo 339, tuvo reformas mediante Decreto Legislativo número 237 de fecha 08/02/07, publicado en el Diario Oficial número 389, tomo 347 de fecha 16/05/2000, teniendo una prórroga hasta el doce de mayo del 2001. Esta ley en su considerando número tres establece lo siguiente:

Que para enfrentar con éxito y de forma integral los problemas ambientales, tomando en cuenta que el ambiente está compuesto por varios elementos interrelacionados en constante cambio ya sea por causas naturales o provocadas por los seres humanos se requiere dotar al país de una legislación ambiental moderna que sea coherente con los principios de sostenibilidad del desarrollo económico y social.

El Objeto de la Ley en su Art. 1, señala que esta tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, en lo que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia.

Por tanto, esta ley de carácter administrativo viene a desarrollar la disposición constitucional que es la base jurídica fundamental para la regulación



del medio ambiente. Pero también se ha tomado en consideración para la creación de esta ley, el respeto a los tratados internacionales celebrados por El Salvador en materia medio ambiental. Algunos de los aspectos más importantes de esta ley son los siguientes:

A) Se establecen trece principios dentro de los cuales se deberá fundamentar la Política Nacional del Medio Ambiente. Esta es, según la define la misma ley en su Art. 3 Inc. 1, un conjunto de principios, estrategias y acciones, emitidas por el Consejo de Ministros, y realizada por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además el Ministerio, deberá presentar dicha política al Consejo de Ministros para su aprobación. Esta política deberá actualizarse por lo menos cada cinco años, a fin de asegurar en el país un desarrollo sostenible y sustentable.

Vale aclarar, que los principios establecidos en la Ley de Medio Ambiente son el desarrollo de la Constitución de la República en lo referente a la protección de la salud de sus habitantes y del consiente y correcto aprovechamiento de los recursos naturales, y que a la vez constituyen una piedra angular en el desarrollo de las conductas tipificadas como delito en materia de Derecho Penal, de tal forma que dentro de los principios más relevantes se pueden mencionar los siguientes:

- a) Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática.
- b) El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente; tomando en consideración el interés social.
- c) Se deberá asegurar el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable.
- d) Es responsabilidad de la sociedad en general, del Estado y de toda persona natural y jurídica, reponer o compensar los recursos naturales que utiliza



para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo,

- e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución.

A pesar de existir otra serie de principios, no se hará mención a ellos, pues a tales fines se han desarrollado con anterioridad los más fundamentales entre estos y que lo anterior solo ha sido para efectos de cotejar lo señalado por la legislación Ambiental Salvadoreña con los criterios que los demás cuerpos legales y la doctrina desarrollan.

B) En las disposiciones finales de la Ley se regulan los aspectos más relevantes de la misma y es lo referente a la responsabilidad administrativa y civil por las infracciones que se cometan en contravención a la ley, asimismo se establece el procedimiento administrativo sancionador y se remite a la normativa penal en caso que los hechos cometidos entren a la esfera jurídica de los delitos.

Es en ese sentido que en el marco de la responsabilidad surgida de daños al Medio Ambiente tradicionalmente siempre se ha exigido que sea a consecuencia de una conducta culpable o negligente del que causa el daño, rigiendo el principio “que no hay responsabilidad sin culpa”, lo cual ha sido acogido por el ordenamiento civil Salvadoreño.

Sin embargo, ante el cumplimiento del principio rector de la responsabilidad “quien contamina paga”, queda evidenciado que la protección del Bien Jurídico tutelado, no se restringe a materia Penal, sino también, tiene sus manifestaciones en la Legislación Ambiental, tal es el caso que prácticamente no puede constituirse una prueba incontrovertible de culpabilidad, puesto que a la víctima le puede resultar prácticamente imposible probar la negligencia del presunto responsable, esto debido a los grandes obstáculos con los que se enfrentará, entre los que podemos destacar los siguientes:



- a) El carácter colectivo o difuso de los bienes normalmente implicados en la protección ambiental, lo que dificulta con frecuencia la prueba de la existencia de un daño efectivo, pues resulta difícil probar la existencia de un daño efectivo cuando las lesiones se producen en bienes de uso común como el aire, agua y la atmósfera o en intereses colectivos vinculados a la protección ambiental que revisten un carácter absolutamente inmaterial, como es el caso de las nociones estéticas asociadas al paisaje, lo que se plantea desde una óptica de existencia de daños de naturaleza difusa.
- b) La acción de responsabilidad civil en materia de daños al Medio Ambiente se encuentra casi ante el mismo grado de dificultad que con frecuencia reviste la prueba de la culpabilidad o ilicitud de la conducta o de la relación de causalidad entre la acción u omisión ilícita y el daño causado, especialmente en los casos en que el daño es el resultado de actividades contaminantes de varios sujetos.

En ese sentido pueden existir muchas dudas científicas en relación con el nexo causal entre la exposición a la contaminación y el daño, pues todavía puede ocurrir que la parte responsable intente refutar las pruebas presentadas en su contra para demostrar por ejemplo, otras posibles explicaciones científicas que pudieron haber causado el daño, desvinculándose de la acción u omisión que se le atribuye, aunque por supuesto, es en materia procedimental.

El Art. 4 de la referida Ley de Medio Ambiente, señala la declaratoria de interés social respecto a la tutela del Medio Ambiente, lo que se desarrolla mediante su debida protección y mantenimiento; así también se establece la obligación a las diversas instituciones públicas y municipales respecto a la creación de programas destinados al componente ambiental y la valoración económica que el Gobierno debe asignar en forma adecuada y equivalente al valor real de los recursos existentes así como la correcta explotación de los mismos.



Siguiendo el ordenamiento jurídico salvadoreño, la Ley de Medio Ambiente en el Art. 5, entre los conceptos y definiciones básicas, establece un equivalente a lo que en materia Penal se conoce como la vulneración al Bien Jurídico Tutelado, se trata pues de una definición legal de lo que ha de comprenderse como Daño Ambiental, en el que señala:

“Es toda pérdida, disminución, deterioro, o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención de las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistemas o especies de flora y fauna, e irreversible, cuando los efectos que produzcan sean irreparables y definitivos.”

De la anterior definición del daño ambiental, se infiere que puede realizarse por medio de alteraciones físicas o de composición química a cualquiera de los elementos que conforman el Medio Ambiente, y que a consecuencia del menoscabo, queda en un estado cualitativamente desmejorado, y que tenía antes de producirse el daño. Entre las principales formas de propiciar las alteraciones, degradaciones o destrucciones a algunos de los elementos que conforman el medio ambiente, encontramos: la contaminación ambiental y la polución que son las formas más importantes de causarlos, aunque no las únicas.

El daño ambiental según un sector de la doctrina, puede ser “puro”, y “consecutivo”. El primero se identifica, en el sentido que los daños van dirigidos a los elementos que conforman el medio ambiente y que en consecuencia no afectan especialmente a una u otra persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado, es decir las cosas comunes que se denominan como “bienes ambientales” tales como: el agua, el aire, la flora, la fauna salvaje y al patrimonio cultural. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar perjuicios ecológicos puros.

El Daño Ambiental Puro, se caracteriza por afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes que por ser "supra individuales", se alejan de la esfera estrictamente individual, en el sentido



de bienes apropiables, como elementos definitorios del daño al Medio Ambiente. Es aquí donde nuevamente el derecho ambiental permite predicar que el agravio al patrimonio no es individual en su sentido clásico, sino en su sentido socializado, y es por ello que la persona solo puede reclamar a favor del ecosistema gracias a su relación con él.

El Daño Ambiental Consecutivo o Personal, estudia las repercusiones de un agravio al Medio Ambiente, pero respecto de una persona determinada, es decir, los desenlaces que el deterioro ambiental genera en la persona, ya sea su salud, o integridad física o moral o sus bienes apropiables e intercambiables. Es esta una de las características de los daños ambientales, porque dicho daño se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones ocasionales, sobre la integridad o la salud de las personas o sus bienes individuales.

Lo que en efecto permite que la persona directamente agraviada tenga la posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia, (daño personal) como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiar, pero de la cual sí puede gozar, pues es la que realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro.

Posteriormente la Ley de Medio de Ambiente en los Arts. 61, 83 y 85, desarrolla la forma de responsabilidad respecto a la reparación del daño causado, situación ante la cual surgen diversas críticas, que como anteriormente se ha señalado no solamente se encuentran enfocadas a la esfera del Derecho Penal sino también en el presente cuerpo legal; esta reparación del daño se fundamenta sobre la premisa del valor pecuniario que los recursos naturales han de tener en razón de la valoración asignada por el Ministerio de Hacienda, Economía y el Banco Central de Reserva en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se establecen diversas formas de responsabilidad, que van desde la reparación del daño causado en forma directa por parte del infractor; pasando a un



ámbito reparador en un sentido más individual y pecuniario respecto al Estado y los particulares, esto sucede cuando el daño es de imposible reparación y que a pesar de repercutir a la sociedad en general por tratarse de un bien jurídico difuso, afecte en forma directa a uno o varios sujetos fácilmente determinables en razón del grado de afectación sufrida, sin embargo, no se hará mayor énfasis en estos aspectos por no ser el objeto de estudio propiamente tal.

Debido que en la actualidad el fenómeno ambiental ha cobrado mayor fuerza, y ha generado en las sociedades una elevada inquietud y a fin a proteger ese conjunto de componentes necesarios para la existencia humana y su calidad de vida, la Ley de Medio Ambiente regula en los Arts. 105, 106 el aspecto de la Responsabilidad Penal; ante lo cual, remite al Derecho Público todas aquellas conductas que además de constituir un daño al Medio Ambiente, trasciendan a ser penalmente relevantes y que por ende han de ser solventadas mediante las vías de la última ratio.

2.9.4 ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL.

Luego de haber abordado la normativa primaria y secundaria como base fundamental para la protección del Medio Ambiente en nuestro país, se apertura el estudio respecto a la normativa secundaria de carácter penal, la cual tipifica y sanciona aquellos hechos que por su gravedad no están directamente previstos ni regulados en una norma administrativa, los cuales por su grado de afectación al Bien Jurídico tutelado son elevados a la categoría de Delitos Ambientales.

En este sentido, es menester enfatizar que en este apartado en cierta medida, se ha de desarrollar la política criminal ambiental que se encuentra íntimamente relacionada con el tratamiento de las conductas que afectan al Ambiente, ello en concordancia con la orientación de la respuesta punitiva que el Estado formula en torno a las mismas, eso en razón que en la actualidad, diversos estudiosos de la materia se interesan por conocer cuál es la orientación de los



instrumentos que un Estado en particular utiliza para el tratamiento de la criminalidad; en este sentido, El Salvador posee el Código Penal en función de instrumento punitivo, represor y de último recurso.

El Capítulo II del Título X, Libro Segundo, del Código Penal Salvadoreño regula los Delitos Relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente, que comprende de los Arts.255 al 263; como se ha recalcado anteriormente, con este cuerpo legal se busca sancionar todas aquellas conductas penalmente relevantes en cuanto al daño causado a la Naturaleza y el Medio Ambiente, sin embargo como más adelante se verá desarrollado, el cumplimiento de este objetivo no es muy feliz respecto a la realidad que se afronta, esto a consecuencia de diversas razones tales como una penalidad baja, la falta de tipos penales que deben ser considerados delitos, la impunidad, entre otros.

Con la inclusión en el Código Penal de los delitos que atentan contra este valor, el Estado reacciona a la realidad de que las vulneraciones al derecho a un ambiente sano, ya no sean de trato exclusivo del campo administrativo, con castigos menores y de indiferente opinión de la población, pues la represión que en esta instancia se ejerce, concluye en la imposición de multas, relegando la reparación del daño a posterior término; pero se debe pasar del pago de multas, hacia una motivación que desemboque en el respeto al ambiente en razón de la amenaza penal.

Sin embargo, a pesar de la existencia de un cuerpo normativo sancionador, este no rinde los resultados esperados, fundamento de ello es la baja penalidad impuesta a los Delitos Relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente, aspecto que limita al Código Penal a ser más drástico con los infractores de la norma; el sistema penal Salvadoreño retoma la pena con un fin rehabilitador una vez el infractor de la norma se encuentra en la ejecución de la misma, es decir, mientras el individuo no ha delinquido, una penalidad alta representaría un límite a delinquir al sujeto activo.



No se trata de justificar altas penalidades, pues esto conllevaría a una simple retribución del mal ocasionado al delincuente durante su fase ejecutoria, más bien lo que se busca es equiparar en forma real, verdadera y concreta el valor del Bien Jurídico tutelado con el daño causado, en este sentido, se deja en claro que en materia ambiental lo más relevante no es visualizar el Código Penal como instrumento represivo sino como un instrumento preventivo, pues ninguna pena por muy drástica que esta sea, jamás logrará reparar el daño causado.

El Código Penal, estipula un margen punitivo que ronda entre uno a diez años de pena de prisión, así mismo advierte una multa que pudiese oscilar entre diez a doscientos días multa con un equivalente cada día multa al salario mínimo diario; lo que deja en evidencia el poco o nulo grado de importancia que se le otorga al Bien Jurídico tutelado, se trata de penas que no garantizan restringir el actuar del individuo por su insignificante grado de punibilidad, pues estas más pareciesen corresponder a penas dirigidas a delitos de bagatela.

En el caso de los delitos sancionados con pena de prisión, se crea una salida fácil hacia las vías de la impunidad para el sujeto infractor de la norma, en el supuesto caso que el individuo fuese condenado a una pena de prisión de tres años, bastaría con que el juez competente aplicase la facultad estipulada en el Art. 74 Inc.2 Pn. Dicha facultad consistente en el reemplazo de la pena de prisión para aquellos delitos sancionados con penas superiores a un año e inferiores a tres años de prisión, en este caso la privación de libertad se reemplazaría por trabajo de utilidad pública o arresto de fin de semana; lo que a pesar de ser una sentencia condenatoria en comparación con el daño causado más pareciese una condena absolutoria, sin mencionar que no se repararía el daño ocasionado.

Una limitante más grave se ve reflejada en el caso de un delito que sea sancionado con penas de prisión con un mínimo de seis meses y un máximo de un año, ante lo cual el juez se ve obligado a realizar el reemplazo de la pena Art.74 Inc. 1 Pn., ante esta situación, la ley misma muestra un claro desinterés al Medio Ambiente y con mayor razón le restará importancia un sujeto activo promedio.



La falta de voluntad política es palpable en materia punitiva ambiental, se denota que al legislador no le interesa proveer a la sociedad Salvadoreña de un instrumento represivo y preventivo que en realidad proteja el Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente con el mismo rigor con el que se protegen otros Bienes Jurídicos tales como la vida o la integridad física, tomando como punto de partida el hecho que todo lo que el ser humano hace o deja de hacer en materia ambiental, traerá graves repercusiones a las futuras generaciones.

Otra de las formas en que se puede proceder una limitante a la responsabilidad penal, la constituye la reparación de los daños, lo que presenta, inconvenientes a la hora de determinar si tales daños son resultado de la acción de una persona o de la concurrencia de actos reiterados por una multiplicidad de sujetos, así como el hecho de que se produzcan en distintas etapas; resulta difícil sostener el reclamo para la reparación del daño que como consecuencia de la acción continua de sus causantes, no ha llegado a finalizarse y mucho menos en el momento en que se plantee el reclamo. Mediando entonces la reparación del daño, puede hablarse de una exoneración en la responsabilidad penal mediante la excusa absolutoria que establezca la Ley, figura que se contempla en el artículo 263 Pn., pues en los casos de delitos contra el ambiente, si el autor procediere voluntaria y oportunamente a reparar el daño, no incurrirá en responsabilidad penal alguna, aun pudiendo imponerse con cargo al autor, las medidas para la restauración del daño.

La duda es sí la reparación logrará devolver al ambiente al estado previo a la lesión, con la consecuente pérdida de otros bienes o servicios y hasta dónde puede considerarse suficiente la reparación. La contaminación de ciertos sectores que aparte de dañar ecosistemas, no los vuelva atractivos para el turismo con la consecuente pérdida de ingresos.

La característica esencial del bien jurídico protegido en este tipo de delitos es que este afecta a la colectividad, siendo llamado este tipo de bien jurídico de



intereses difusos, que son los que están presentes de un modo informal y que afectan a nivel de masa en ciertos sectores de la sociedad, en la mayoría de estos delitos para poder determinar el objeto material de delito, es necesario remitirse a la normativa administrativa, por lo que eso la convierte a cada norma en una ley penal en blanco.

A continuación un breve desarrollo típico sobre la base de Teoría del Delito respecto a las diferentes conductas catalogadas como Delitos Ambientales en El Salvador, en todos los Ilícitos Culpables se tendrá como premisa que son cometidos mediante una conducta producida por el ser humano y que en todos los casos se trata de Delitos Comunes a excepción de Art. 262 Pn “Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos”, el cual constituye un Delito Especial Propio por solicitarse al Sujeto Activo una característica especial sin la cual no podría tener tal calidad.

Así mismo, se entenderá que en todos los Delitos a estudiar se protege un Bien Jurídico difuso, por lo que se comprenderá como sujeto pasivo a la sociedad en general por su difícil determinación; respecto a la parte subjetiva del tipo, se entenderá que en todos los delitos ha de ser requerido por el sujeto activo el conocimiento sobre los elementos de la parte objetiva del tipo sumado a la voluntad de ejecutar la conducta, constituyéndose en tal sentido exclusivamente delitos dolosos a excepción del Art. 257 Pn “Contaminación Ambiental Culposa”.

2.9.4.1 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ART. 255 PN.

“El que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.



I. TIPICIDAD.

A. Parte Objetiva.

a) Conducta.

“Provocar” o “realizar” directa o indirectamente emisiones, radiaciones, o vertidos, poniendo en peligro grave la salud, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del Medio Ambiente en general.

b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, se trata de un delito común.

c) Objeto Material.

El suelo, la atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas.

En el tipo penal del Art. 256 Pn, el elemento descriptivo de la contaminación del Art. 255 Pn., se mantiene, es decir, en orden de establecer la existencia de una agravante, a los elementos del tipo básico, se les añade los siguientes:

- Persona jurídica que funciona sin el permiso ambiental.
- Porque este no ha sido otorgado por el MARN.
- Desobedecer las disposiciones expresas de la autoridad competente para corregir o suspender las operaciones.

Dichas disposiciones pueden venir de un procedimiento administrativo sancionatorio, efectuado por el MARN; de una aplicación de medidas preventivas por parte del MARN; o de una suspensión para operar, en el caso de actividades obras o proyectos que debieron haber presentado sus diagnósticos ambientales.

- Impedir la inspección de las autoridades de Medio Ambiente.

Esto debido que las autoridades del MARN, pueden necesitar hacer inspecciones ambientales, por varias razones, tales como: desarrollar una inspección, producto de una denuncia ambiental, para dar seguimiento al



cumplimiento de las medidas ambientales propuestas por el o la titular, o por una auditoría de liberación de fianza ambiental. En cualquiera de los casos, la persona natural o jurídica que enfrenta tal acción controladora del MARN, debe permitir su acceso, de tal forma que esta premisa puede constatarse con una certificación del MARN, en la que consta que el titular se negó a brindar dicho acceso a la visita o inspección.

La modalidad imprudente del Art. 257 Pn, se da cuando el o los sujetos activos, sean estos personas naturales o jurídicas (representada por su estructura colectiva o individual y delegado su accionar en personas naturales, ejecutoras de sus fines productivos), actúan en imprudencia, negligencia, impericia o descuido en la ejecución de las reglas de seguridad o medidas ambientales propuestas por el titular.

2.9.4.2 DEPREDACIÓN DE BOSQUES ART. 258 PN.

“El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales.”

I) TIPICIDAD.

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

Se trata de conductas de carácter comisivas de fácil comprensión “Destruir”, “quemar”, “talar” o “dañar”.

b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, se trata de un delito común.



c) Objeto Material.

Bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas. Esta última mención remite a la normativa administrativa para determinar el objeto material del delito y lo convierte en ley penal en blanco. Junto a los bosques son objeto de protección todas las formaciones vegetales, como las arboledas, los pastos, arbustos y demás, siendo indiferente que su nacimiento y existencia se hayan producido por acción de la naturaleza o de la mano del hombre.

2.9.4.3 DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA ART. 259 PN.

“El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal.”

I) TIPICIDAD

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

Inc. 1, “Cortar”, “talar”, “quemar”, “arrancar”, “recolectar”, “comerciar” o “efectuar tráfico ilegal” de alguna especie o subespecie de flora protegida; “destruir” o “alterar” gravemente su medio natural.

Inc. 2, “Dañar gravemente los elementos que han servido para calificar un espacio natural como protegido”, extremo que, en materia procesal puede ser de muy difícil comprobación.



b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, se trata de un delito común.

c) Objeto Material.

Toda especie o subespecie de flora protegida y su medio natural.

La conducta típica ha de recaer sobre especies o subespecies de flora protegida, directamente o a través de la destrucción, o grave alteración de su medio natural. Es por ello que la exigencia de la protección convierte el artículo en una norma penal en blanco, pues la determinación de la tipicidad de la conducta obligará a constatar que recae sobre un objeto previamente clasificado como tal. Dicha protección puede derivar de la normativa salvadoreña o de la normativa internacional en la que El Salvador sea parte, pero no parece que se pueda extender a especies o subespecies que, en un momento concreto o por razones determinadas, puedan requerir protección.

2.9.4.4 DEPREDACIÓN DE FAUNA ART. 260 PN.

“El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de dos a cuatro años

En la misma pena incurrirán las personas que en embarcaciones industriales realicen actividades de pesca dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de más baja marea.

En ambos casos, si la persona tuviere licencia o matrícula para realizar la caza o pesca, se impondrá además la pena de cancelación de la licencia o matrícula por el mismo tiempo de la pena principal.”



I) TIPICIDAD.

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

La conducta típica consiste en “emplear medios explosivos u otros o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva”; en tal sentido, la conducta prohibida por el legislador no es la caza ni la pesca como a simple vista pudiese ser comprendido, lo que el legislador sanciona es la forma o el medio por el cual estas conductas se desarrollen.

b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, por tratarse de un delito común.

c) Objeto Material.

La fauna.

Este artículo hace referencia al método de recolección de las especies cazadas o pescadas, por lo que en relación con los “instrumentos o artes similares”, estos pueden ser, en ciertos casos, las sustancias corrosivas, sin embargo en materia procesal debe confirmarse que su capacidad lesiva para las especies cazadas o pescadas es la misma que la de los venenos o explosivos.

2.9.4.5 DEPREDACIÓN DE FAUNA PROTEGIDA ART. 261 PN.

“El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción.”



I) TIPICIDAD.

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

Inc. 1, la primer conducta típica consiste en “cazar”, o “pescar” con el condicionante que esta caza o pesca deberá recaer sobre un objeto material constitutivo de especies amenazadas. La segunda conducta está enfocada a “realizar actividades”, pero no cualquier clase de actividades sino aquellas que sean capaces de cumplir con una de las dos condiciones señaladas; la primera, de detener la reproducción de dichas especies o que la vuelvan más difícil de alcanzar; y la segunda, que con esas actividades se contravenga las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre. Se denota una tercera conducta “Comercializar” las especies amenazadas o sus restos.

Inc. 2, Se trata de una agravante que se fundamenta en el objeto material, es decir, sí las conductas señaladas en el Inc.1 recaen sobre especies en peligro de extinción, ya no en especies amenazadas.

b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, por tratarse de un delito común.

c) Objeto Material.

Especies amenazadas Inc.1, especies en peligro de extinción Inc. 2.

Evidentemente este artículo confirma la existencia de una ley penal en blanco, es decir, aquella que carece de cualquiera de los elementos del tipo. ya sea del supuesto de hecho o la consecuencia jurídica, o parte del supuesto de hecho o parte de la consecuencia jurídica, vacío que es complementado con otros cuerpos legales; para el presente caso, las especies amenazadas y las que se encuentren en peligro de extinción, serán aquellas señaladas normativamente, pues ese significado tiene la expresión "catalogadas", por ende será menester



remitirse al Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en peligro de extinción publicado en el D.O. N° 103, Tomo N° 383, 5 de Junio de 2009.

2.9.4.6 RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS ART. 262.

“Los funcionarios y empleados públicos que estén obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del medio Ambiente al correspondiente permiso ambiental.”

I) TIPICIDAD.

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

Inc. 1, Se describen dos conductas, la primera omisiva y la segunda comisiva; en la conducta omisiva se trata de “omitir” dar informe sobre la comisión de los delitos descritos en el artículo y como conducta comisiva, se encuentra “informar ocultando”, es decir, dar un informe pero escondiendo la comisión de los delitos que ahí se señalan.

Inc. 2, En el segundo inciso, se castiga sólo una conducta comisiva, “conceder”, el punto central es la inexistencia del permiso ambiental, en razón de lo cual el sujeto activo concede los permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, se puede tratar de toda clase de funcionarios que deban conceder tales permisos y demás, el punto central es que la obra o proyecto carezca del permiso ambiental.



b) Sujeto Activo.

Funcionarios o empleados públicos, exclusivamente, por tratarse de un delito especial propio, es decir, aquellos en los cuales se exige del sujeto activo una característica especial para ostentar tal calidad.

c) Objeto Material.

La colectividad.

Se aclara que sólo pueden tener la calidad de sujeto activo los funcionarios o empleados públicos que, en el cumplimiento de sus funciones, tengan que efectuar alguno de los actos mencionados en el precepto; más específicamente, la conducta solo puede ser ejecutada por un funcionario o empleado público, que labore en el área ambiental o áreas de incidencia ambiental, que tienen pleno conocimiento de los ilícitos ambientales, que pueden llegar a ser constitutivos de delito, tales como inspectores del MARN, policías, fiscales, procuradores de la PDHH, funcionarios municipales.

Además se trata de un delito de mera actividad, lo que significa que no es preciso ningún resultado para su consumación. Además, en ciertos casos se puede presentar algún supuesto de tentativa, como cuando el funcionario ha preparado un informe ocultando la comisión del delito que por motivos ajenos a su voluntad, no llega a presentar.

2.9.4.7 QUEMA DE RASTROJOS ART. 262.- A

“El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales”.



I) TIPICIDAD.

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

Se trata de una conducta comisiva consistente en “quemar” rastrojos u otros cultivos, entendiéndose por rastrojos el conjunto de restos de tallos y hojas que quedan en un terreno luego cortar un cultivo. Ninguna quema es beneficiosa al ambiente, pero las quemas controladas, en el caso de las actividades agrarias, son contaminaciones permitidas por la ley, razón por la cual se excluyen de dicha responsabilidad penal, siempre y cuando no se haya producido un resultado mayor, que subsuma el delito en comento.

b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, se trata de un delito común.

c) Objeto Material.

La colectividad.

2.9.4.8 COMERCIO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ART. 262.-B.

“El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años.”

I) TIPICIDAD.

A) Parte Objetiva.

a) Conducta.

Se trata de conductas comisivas consistentes en “Comercializar”, “transportar”, “introducir” que equivale a la importación, en todos los casos de sustancias o materiales peligrosos, reconocidos como tales en los



tratados internacionales en que la República sea parte, o para la Ley de Medio Ambiente.

b) Sujeto Activo.

Cualquier persona, se trata de un delito común.

c) Objeto Material.

Son las sustancias o materiales que hayan merecido la consideración de peligrosos, para los tratados internacionales en los que la República sea parte, o para la Ley de Medio Ambiente. El artículo 5 de esta Norma define las sustancias peligrosas como "Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividades biológicas", por esta remisión, se trata de una ley penal en blanco.

Es un delito considerado de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo, la Ley presume, sin prueba en contra, que la realización de la conducta comporta un peligro para el Bien jurídico protegido. Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por haber comerciado o transportado las sustancias peligrosas, no es observable en el elemento.

2.9.4.9 EXCUSA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS ACCESORIAS ART. 263.-C

“En los casos previstos en este Capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna. El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho, se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo.”



El Artículo contiene dos preceptos de diverso alcance; en el inciso primero una excusa absolutoria, y en el segundo una serie de medidas encaminadas a la reparación del daño causado. La excusa absolutoria es plena, en el sentido de que exime completamente de responsabilidad criminal, el único problema lo plantea la mención "cuando así procediere", pues resulta de difícil entender qué quiere decir la ley con estas palabras. En realidad parece que se está haciendo referencia a que el autor del daño proceda voluntariamente y que la reparación sea oportuna, es decir, eficaz.

La reparación del mal debe ser oportuna, es decir, ha de producirse en momento en el que todavía pueda recuperarse el Medio Ambiente del mal causado, de tal modo que si éste es irreparable desde un primer momento, o si se ha dejado pasar el tiempo en el que se pudo reparar o, aún, si el comportamiento del sujeto no es eficaz para lograr esa reparación, tampoco será aplicable la exención de la pena.

El segundo inciso concede a los tribunales un amplio margen de actuación en orden de restaurar el equilibrio ecológico a costa del responsable, así como para tomar todas las medidas tendentes a la protección de los bienes tutelados en el Capítulo. La adopción de estas medidas obliga a los integrantes del órgano judicial a recurrir a los informes y dictámenes técnicos necesarios para fundamentarlas, así como a observar la proporcionalidad entre las medidas a adoptar y el mal o peligro a combatir.

Capitulo III
Marco
Metodológico.



3.1 MARCO METODOLÓGICO.

3.1.1 DISEÑO METODOLÓGICO.

El diseño metodológico es una relación clara y concisa de cada una de las etapas de la investigación, es decir, es la descripción de lo que se realizó, para obtener los resultados esperados sobre lo que se ha planteado.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Se refiere a la descripción de los aspectos del fenómeno a través de una relación clara y concisa de cada una de las etapas de la investigación, por lo que materializa en la elaboración de un plan general de investigación con el fin de obtener respuestas a las interrogantes delimitadas en la misma y recabar información veraz y fehaciente.

La importancia del método lo constituye el análisis que se desarrolla de lo general a lo particular, para poder llegar a obtener una investigación autentica, en cuanto El Código Penal Salvadoreño y sus Limitantes respecto al Bien Jurídico Tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente, se utilizó el método cualitativo, la cual consiste en retomar los aspectos descriptivos sobre la temática, que permiten formar un criterio singular a cada una de las muestras recolectadas.

Este tipo de investigación lleva inmerso el uso de una herramienta importante como lo es la hermenéutica, la cual se entiende como la interpretación comprensiva que debe llevar a la explicación del objeto del objeto en investigación, estos tres aspectos devienen de la conjugación de conocimientos en la distintas áreas, para lograr una interpretación filosófica profunda del fenómeno, el fin último



de la hermenéutica es materializar la pretensión de explicar las relaciones existentes entre los hechos y el entorno en donde se desarrollan.

La investigación que se refiere al enfoque hermenéutico parte de esquema inductivo expansivo, la cual se utiliza para descubrir y refinar preguntas de investigación que se basan en descripciones y observaciones, utilizando la observación no estructurada, entrevistas en grupo, evaluación de experiencias personales, inspección de historias de vida, interacción con grupos, etc.

3.3 RECOPIACIÓN DE DATOS.

En el proceso de investigación se utilizaron instrumentos metodológicos que sirvieron para conocer y comprender de manera objetiva el tema que se desarrollo con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos planteados en la investigación, el cual se llevo a cabo mediante:

La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo, en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos, ya que se caracteriza por la interrelación que se da entre el investigador y el fenómeno, de los cuales se habrá de obtener ciertos datos, por lo que el investigador adopta un papel en el contexto social para obtener información mas “fidedigna” que si lo hiciera desde afuera, ya que esta técnica genera un aprendizaje más dinámico y duradero, por lo que está elaborada con una guía de preguntas abiertas dirigidas a informantes claves que tengan pleno conocimiento en la materia como lo son los Jueces de Paz de Santa Ana, Chalchuapa y Metapán, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y Abogados Litigantes en el libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Santa Ana, y acorde a la información recopilada se hizo un análisis con



el fin de elaborar las conclusiones y recomendaciones sobre el tema de investigación.

- ✓ Observación directa: Que consiste en prestar atención al fenómeno atentamente mediante el sentido de la visión, ya que permite ver más los fenómenos de los que se pueden observar a simple vista, recopilando y registrando la información para su posterior razonamiento.

- ✓ Entrevista en profundidad: Es la técnica más utilizada para obtener información, ya que es empleada para múltiples propósitos y por una variedad de ámbitos, por lo que está conformada por un entrevistador y un entrevistado, siendo los primeros el grupo de investigación y los segundos los Jueces de Paz de Santa Ana, Chalchuapa y Metapán, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y Abogados Litigantes de la Ciudad de Santa Ana, permitiendo ser una forma directa de obtener información a través del conocimiento de los entrevistados sobre el tema de investigación, por lo que fue necesario generar un ambiente de confianza con los entrevistados a fin de que estos hablaran con libertad de sus opiniones y nociones sobre el tema indagado, y de esta forma beneficiara y garantizara de forma fehaciente al contenido del trabajo.

- ✓ Ficha bibliográfica: Es la que permite anotar las referencias bibliográficas de un libro, revista, tesis, páginas web, Leyes de la República de El Salvador, Leyes extranjeras, etc. de autores para enriquecer el conocimiento en base a las diversas doctrinas de los juristas.



3.4 OBJETO DE ESTUDIO.

Debido al tema de investigación abordado fue necesario ilustrarlo desde un punto de vista teórico y práctico, para conocer los supuestos establecidos por los autores, que establecen una directriz del entendimiento y comprensión de la figura del Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente, y la praxis de dicha figura con el fin de dar validez a la teoría y ponerla a disposición de la sociedad para solucionar problemas jurídicos.

Por lo que fue necesario aplicar técnicas de investigación científica tales como la observación directa, entrevista a profundidad y ficha bibliográfica, de las cuales se recolectó y se analizó la información obtenida, las cuales sirvieron para lograr los objetivos delimitados de la investigación, estableciendo el objeto, debida utilización y eficacia El Código Penal Salvadoreño y sus Limitantes respecto al Bien Jurídico Tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente.

3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA.

POBLACIÓN: Es una población o universo que puede estar referido a cualquier conjunto de elementos de los cuales se pretende indagar y conocer sus características, para las cuales serán validadas las conclusiones obtenidas en la investigación , por lo que es necesario para formar parte de la población de la investigación abordada, es la determinación de nivel de conocimiento adquirido en materia jurídica como lo es la Constitución de la República de El Salvador, Tratados internacionales, Leyes Secundarias, para el caso, el Código Penal y las Leyes Medio Ambientales, con el fin de analizar el fenómeno estudiado, estimando una severa conclusión, por lo cual la población idónea para la investigación son



los Jueces de Paz, Instrucción, Sentencia de la ciudad de Santa Ana, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República de Santa Ana y abogados litigantes en el libre ejercicio de la profesión expertos en la materia.

MUESTRA: Es la representación significativa del subconjunto de las características de una población, que bajo la asunción de un error (generalmente no superior al 5%) se estudia las características de un conjunto poblacional mucho menor que la población global, por lo que descansa bajo el principio de que las partes representan al todo, y por tal, refleja las características que definen a la población de que fue extraída, lo que indica que es representativa.

Es así que para poder cumplir con los objetivos limitados en la investigación fue necesario desarrollar un trabajo de campo, el cual sirvió para estructurar de manera objetiva la investigación planteada, por lo que fue necesario delimitar el ámbito de acción y tipo de muestra que se utilizará, por lo que las muestras se obtienen con la intención de inferir propiedades de la totalidad de la población, para lo cual deben ser representativas de la misma.

Por lo que el tema de la investigación abordado se trató sobre El Código Penal Salvadoreño y sus limitantes al Bien Jurídico Tutelado Naturaleza y Medio Ambiente, con el que se procuró valorar la eficacia que tiene el Código Penal en cuanto a la protección del Bien Jurídico Tutelado Naturaleza y Medio Ambiente

Siendo así que la muestra que se utilizó en el tema de investigación fueron los Jueces de Paz de Santa Ana Chalchuapa y Metapán, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y Abogados Litigantes en el libre ejercicio de la profesión con conocimientos en la materia de la ciudad de Santa Ana.



3.6 PLAN DE ANÁLISIS.

De la recopilación de la información obtenida, se aplicó la metodología denominada “Metodología de la Triangulación”, la cual consiste en la integración de la elaboración de los instrumentos útiles para la recolección de datos, concertación de visitas para entrevistar y análisis de la información recabada, estas tres actividades representan una unión en sus puntos referenciales para proyectar la información recolectada.

Tomando en cuenta que la metodología descrita es una técnica utilizada por el investigador, se debe tener claro cuál es la utilidad que ésta aporta en el fenómeno en estudio, señalando que con la conjugación de los elementos de ésta se podrá analizar cada uno de los hechos dentro de la investigación, así como ir profundizando en su contenido, descubriendo todos los hechos en su estructura el cual refleja la verdadera realidad de los hechos investigados, conociendo de esta forma la verdad como el objetivo principal para darle una explicación racional y confrontada con la realidad.

Lo anterior se fundamenta en toda aquella teoría recolectada, sean estos datos históricos doctrinarios obtenidos por el investigador como punto de referencia para la explicación del fenómeno, esto sirve de parámetros para ir progresando en todos los hechos que giran en relación a la investigación, de igual forma la triangulación metodológica toma en cuenta otros aspectos como lo son los datos obtenidos de los informantes claves, estos son las personas que por sus cargos funciones ejercidas sostienen una relación directa con el conjunto de elementos que se investiga, por lo que se convierten en piezas fundamentales para el análisis y descubrimiento de la veracidad de los hechos.

Analizando los hechos investigados con la referida metodología, permitió realizar un análisis valorativo con la información obtenida, generando



cuestionamientos y comparación de datos, emitiendo de esta forma todas aquellas conclusiones deducidas de la conjugación de datos recolectados.

Cabe mencionar que sin instrumento no es posible llevar a cabo la entrevista que proyecta la información a analizar, es por ello que se establece que el instrumento viene de acuerdo a la técnica que se aplicó en la investigación, en este caso, se aborda la triangulación de la investigación, se establece entonces una interrelación triangular, es por ello que se reunirán los resultados que se obtengan en cada entrevista procediendo posteriormente a analizar las preguntas similares y las diferentes respuestas proporcionadas por cada entrevistado, analizando las similitudes y diferencias de cada respuesta dentro de las matrices.

3.7 INSTRUMENTOS.

3.7.1 OBSERVACIÓN DIRECTA, ENTREVISTA A PROFUNDIDAD Y FICHA BIBLIOGRÁFICA.

Elaboración de Instrumentos: Los instrumentos que se utilizaron en la investigación fueron necesarios debido a que su utilidad obedece al tipo de técnica a usar, por lo que conlleva a recopilar información ineludible sobre el fenómeno en estudio, por lo que cabe mencionar que los usos de la observación directa, la entrevista en profundidad y la ficha bibliográfica son de máxima importancia su implementación, ya que en primer caso se observó con diligencia el fenómeno.

Seguidamente se recolectó la información y se registró para ser analizada; en el segundo caso es un diálogo entre el entrevistador, para el caso es el grupo encargado de la investigación y el entrevistado, es decir los Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y Abogados Litigantes de la Ciudad de



Santa Ana, lo cual permitió la recopilación de datos fidedignos, debido al conocimiento que tienen sobre la aplicación práctica de El código penal en lo relativo al Bien Jurídico Tutelado Naturaleza y Medio Ambiente.

Lo anterior se llevo a cabo mediante una guía de entrevistas previamente formuladas, acorde a los objetivos generales y específicos establecidos en el Capítulo I, con interrogantes específicas que conducían a alcanzar los objetivos delimitados en la investigación. Por su parte la utilidad de las fichas estribaba en la recopilación de datos de todo lo que se investigara, es por ellos que es una herramienta importante para ahorrar tiempo y recursos.

Concertación de visitas: Se señalo día y hora con el fin de entrevistar a los informantes, los cuales se les envió previamente una carta solicitando el debido permiso y la colaboración con la entrevista para luego hacerse presente los entrevistadores a las diferentes instituciones para obtener putos de vista y conclusiones que fundamentaron y desarrollaron la investigación sobre El Código Penal y sus limitantes al Bien Jurídico Tutelado Naturaleza y Medio Ambiente.

Análisis de la información. Se presentó un informe sobre El Código Penal y sus limitantes al Bien Jurídico Tutelado Naturaleza y Medio Ambiente, que se llevó a cabo mediante la entrevista a profundidad, que será consignada en una tabla matriz, en la que se presentó el contenido de las preguntas, las respuestas y sus respectivas fuentes, para luego realizar una interpretación del análisis de los datos recabados.



3.8 RESULTADOS ESPERADOS.

En la investigación denominada: “El Código Penal Salvadoreño y sus Limitantes respecto al Bien Jurídico Tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente”, se buscó:

- Determinar si en El Salvador todas las conductas atentatorias en contra del Medio Ambiente se encuentran tipificadas como Delitos.
- Analizar las conductas elevadas a la categoría de Delitos atentatorios contra el Bien Jurídico tutelado Naturaleza y Medio Ambiente y sus debilidades.
- Verificar el grado de importancia que la Administración de Justicia le otorga al cumplimiento de la normativa penal respecto a los Recursos Medio Ambientales.
- Investigar en las distintas dependencias encargadas sobre la aplicabilidad de la normativa jurídica ambiental conforme a la ley, la frecuencia en que se tienen requerimientos relativos a los delitos sobre la Naturaleza y el Medio Ambiente.
- Indagar en los Juzgados competentes el trámite a seguir de los delitos relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente penalmente.
- Investigar con los Abogados Litigantes como consideran la aplicabilidad del Código Penal respecto a los delitos relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente.



3.9 CONFIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

La metodología de la triangulación que se llevó a cabo en la investigación, al igual que cualquier método de investigación por su naturaleza puede tener un margen de error, el cual consiste en un máximo de 5% el instrumento de medición de variables utilizado como lo es la entrevista a profundidad tienden a producir datos cargados de subjetividad por parte de los informantes, sin embargo, para reducir ese nivel se hizo uso de una entrevista de estudio de índole retrospectivo ya que se ha indagado sobre hechos ya ocurridos y que tienen relación con el tema investigado y prospectivo, ya que es cuando se le va dando seguimiento a la información que se relaciona con hechos adquiridos durante la etapa investigativa.

3.10 SUPUESTOS Y RIESGOS.

Durante la etapa de aplicación de la metodología a emplear se generaron las posibles eventualidades que conducirían a la facilidad u obstaculización de la investigación en la recopilación de datos, a través de los medios en que se realizó el estudio y estos fueron

- Factor Jurídico.
- Factor Penal y Medio Ambiental.
- Factor viabilidad de entrevistas.



3.11 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

Se presenta la triangulación de los datos obtenidos de la investigación sobre El Código Penal Salvadoreño y sus Limitantes respecto al Bien Jurídico Tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente, el cual fue realizada en la zona occidental del país, específicamente en los Juzgados Primero de Paz, Segundo de Paz, Tercero de Paz y Cuarto de Paz de la ciudad de Santa Ana, Juzgado de Paz de Chalchuapa, Juez de Paz de Metapán, así como el Juzgado primero de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado primero y segundo de Sentencia ambos de la Ciudad de Santa Ana, así mismo El jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República de Santa Ana y dos Abogados litigantes en el libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Santa Ana, siendo todos ellos sujetos de estudio.

Se presentan cinco cuadros en los cuales se ha vaciado la información obtenida de la investigación, estructurada de la siguiente manera se refleja las interrogantes que fueron realizadas, los entrevistados antes descritos divididos en cinco sectores 1. Jueces de Paz, 2. Jueces de Instrucción, 3. Jueces de Sentencia, 4. Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y 5. Abogados Litigantes, la respuestas obtenidas por cada uno de ellos y el análisis grupal realizados por los entrevistadores. (Ver anexos 4, 5, 6, 7 y 8)



CONCLUSIONES

- 1- La mayoría de conductas atentatorias contra el Medio Ambiente están tipificadas como Delito en el actual Código Penal, sin embargo, los tipos penales existentes no se encuentran determinados en forma clara, específica y sistematizada sino en una forma generalizada, lo cual genera diversas deficiencias para proteger el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

- 2- Las debilidades en el ámbito punitivo referidas a la represión ejercida para protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente, no son exclusivas a las penas privativas de libertad, sino también a la responsabilidad civil por los daños causados a este Bien Jurídico, ello debido a la falta de un criterio adecuado en la Legislación Ambiental en la forma en que esta se establezca, inclusive los fondos producto de ella no se destinan directamente a las instituciones encargadas de la protección de Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente.

- 3- La Administración justicia no le da la debida importancia, comenzando desde la falta de capacitación a los jueces sobre materia medioambiental, solo se les brindan capacitaciones en forma general sin profundizar en conocimiento técnico que se debería tener para resolver dichos delitos en forma más eficiente. Además no se cuenta con los instrumentos idóneos, recurso humano ni equipos técnicos para poder realizar una verdadera investigación y poder obtener mejores resultados al momento de pasar a etapa de instrucción y sentencia. Aunado a ello se puede observar que debido a la carga laboral de delitos comunes no se le presta importancia a los delitos ambientales pues consideran más importantes otros Bienes Jurídicos tutelados en el Código Penal que los Delitos Medioambientales.



- 4- No se da la debida aplicabilidad a la Normativa jurídica Ambiental, debido que las dependencias encargadas de esta labor prefieren agotar en primer lugar, la vía administrativa, auxiliándose de instituciones afines a esta, por lo que rara vez se presenta un requerimiento por vía judicial, esto ocurre únicamente cuando no se soluciona el conflicto por la vía administrativa o ante el incumplimiento de lo resuelto debido que la mayoría de los requerimientos judicializados, aunque principalmente hayan derivado de un Delito Ambiental, estos posteriormente son presentados como un Delito Común.

- 5- El proceso que se aplica a los Delitos Ambientales, es un proceso común, aunque este no sea el adecuado, producto de diversas razones, entre ellas los plazos fijados ya que en materia ambiental se requiere de plazos diferentes para la realización de audiencias y presentación de elementos probatorios, es decir para poder obtener una investigación completa con mejores resultados. Además se trata de un proceso en el cual se requieren conocimientos técnicos muy diferentes a la forma de proceder ante los Delitos Comunes. Otro aspecto es en la verificación de la etapa de ejecución de la pena, pues al imponerse penas relativas a la restitución del daño causado se vuelve difícil que los jueces encargados de esta tarea se trasladen a los lugares en que estas medidas sustitutivas se estén ejecutando.

- 6- Se encuentra una concordancia entre los jueces, abogados litigantes y fiscalía en el sentido que la aplicabilidad de la normativa penal respecto a los delitos relativos al Medio Ambiente no es la adecuada ya que el proceso de investigación que se realiza para estos delitos no se hace de manera efectiva, pues no se encuentra dentro del aparato investigativo conformado por la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil con la herramientas necesarias para sustentar jurídicamente el cometimiento de los Delitos Ambientales.



RECOMENDACIONES

- 1- La creación de un Código Penal y un Código Procesal Penal Medioambiental, en el cual se describan de una manera más detallada las diversas conductas catalogadas como Delitos Ambientales, es decir una delimitación sustancial con el objetivo de poner fin a los abundantes tipos penales abiertos existentes en nuestra legislación, la tipificación de las conductas no catalogadas como delitos en el actual código penal, la creación de nuevas medidas sustitutivas encaminadas a la restitución del daño causado, un proceso especializado donde se verifique el cumplimiento y la ejecución de las penas impuestas, esto con el propósito de obtener una protección más delimitada al Bien Jurídico tutelado.
- 2- Que el Estado Salvadoreño, brinde a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y al Órgano Judicial de un equipo técnico adecuado para proceder a una correcta investigación en los Delitos relativos al Medio Ambiente, incluyendo en ello un equipo multidisciplinario compuesto por especialistas en el tema tales como Biólogos, Químicos, Agrónomos, entre otros.
- 3- Deben crearse los Tribunales Agroambientales tal como lo manda la Ley de Medio Ambiente, de tal forma que el procedimiento penal sancionatorio para los Delitos relativos al Medio Ambiente sea el más adecuado para encontrar una solución al daño ocasionado, en base al razonamiento especializado en el ámbito Ambiental por parte de la administración justicia.
- 4- La estipulación de un valor en pecuniario de los diversos recursos naturales existentes en el país acorde a sus características peculiares, con el fin de facilitar la determinación de la responsabilidad civil ante una conducta atentatoria contra el Medioambiente.



- 5- Que se inicie un proceso de estudio por parte de la Asamblea Legislativa en cuanto a los tipos penales respecto a materia Medio Ambiental, para adecuar las penas, en base al daño ambiental que se genera y en base al sujeto activo que ha infringido o vulnerado la Ley.

- 6- Que el Estado fomente una campaña de educación Ambiental desde el sistema de Educación Básica hasta el sistema de Educación Superior con el fin de prevenir las conductas atentatorias contra el Medio Ambiente en la población Salvadoreña y de concientizar a la sociedad sobre el valor del Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente.

- 7- Que la Universidad de El Salvador, en cumplimiento de sus tres pilares fundamentales, siendo estos: la docencia, la educación y la investigación científica; continúe investigando y profundizando en la temática jurídico-ambiental, con el fin de descubrir nuevos horizontes que conlleven a la protección, reparación y conservación del Bien Jurídico tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Zaffaroni, Raúl Eugenio, Teoría del Delito, EDIAR, Sociedad Anónima, Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1973.
- Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 4^a Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.
- Aguilar Rojas, Grethel, Derecho Ambiental de Centro América, UICN, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental, Bonn, Alemania y la Oficina Regional de Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2009.
- Broen Carvallo, Alma, Manual de Derecho Ambiental Salvadoreño Y sus Principios Rectores, CESTA, San Salvador, 1998.
- Columbus Murat, Diethell, Nociones Generales sobre Economía y Derecho Ambiental, Lima – Perú, 13 de febrero de 2004.
- Escobar Canjura, Dora Alicia, Marco Regulatorio En Materia Ambiental En El Salvador, Unidad de Medio Ambiente, Corte Suprema de Justicia, El Salvador.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Manual de Legislación Ambiental de El Salvador, San Salvador, 1999.
- Departamento de Derecho Público, Revista Derecho Público, Universidad De El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Junio de 2009.



- USAID, Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales”, Programa de USAID De Excelencia Ambiental y Laboral (CAFTA-DR), El Salvador, 2010.
- Mejía, Henry Alexander, La Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2014
- Ortez, Eladio Zacarías, Así se investiga, pasos para hacer una investigación, 2° edición, 2001.
- Trejo, Miguel Alberto y Otros; “Manual de derecho penal. Parte general”; 1°edición, 1992.

LEYES Y CONVENIOS CONSULTADOS

- Constitución de la República. Naturaleza, Decreto Legislativo Número 38, Diario Oficial Número 234, Tomo 281,1983.
- Código Penal de El Salvador. Decreto Legislativo Número 1030, Diario Oficial Número 105, Tomo 335, 1997.
- Ley del Medio Ambiente, Decreto Legislativo Número 233, Diario Oficial Número 79, Tomo 339, de fecha 1998.

PAGINAS WEB CONSULTADAS

- http://huespedes.cica.es/gimadus/18/04_el_sistema_de_responsabilidad.html
- www.marn.gob.sv



- http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=475&Itemid=106

TESIS CONSULTADAS

- Aragón Martínez, Ronald, La Efectividad de la Política Criminal Del Estado Salvadoreño en el Área Metropolitana de San Salvador, en Relación a los Delitos Relativos al Medio Ambiente Durante el Periodo de Junio de 2009 a Junio 2010, Universidad de El Salvador, Tesis, El Salvador, Abril, 2011.
- Rivas, Silvia Lizzeth, Los Derechos Ambientales en la Legislación Salvadoreña, Universidad Francisco Gavidia, Tesis, El Salvador.
- Lorenzetti, Ricardo L, “Las normas fundamentales de derecho privado, 1995.

ANEXOS.

ANEXO 1

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A JUECES DE PAZ, INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA.

- 1- ¿Cuál es su criterio, respecto a la regulación que hace el Código Penal Salvadoreño en relación a la prevención y represión relativas a la Naturaleza y Medio Ambiente?
- 2- ¿Cuál es su opinión, en cuanto a la importancia y efectividad que le da el Ministerio Público a los Delitos Ambientales?
- 3- ¿Cuál es el procedimiento a seguir a la luz del Código Penal Salvadoreño sobre los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente?
- 4- ¿Qué opinión tiene usted, sobre la competencia y jurisdicción que les otorga la Legislación Penal Salvadoreña para conocer de los Delitos contra la Naturaleza y Medio Ambiente?
- 5- ¿Qué criterio tiene usted respecto a las penas que se establecen en los Arts. 255- 263 Pn. que son los que regulan los Delitos Ambientales?
- 6- ¿Qué criterio tiene usted en relación a los alcances y límites establecidos en la normativa Penal sobre los Delitos referidos a la Naturaleza y Medio Ambiente?
- 7- ¿Cómo considera usted como juez la relación que existe entre la Legislación Ambiental Administrativa y el Código Penal?

ANEXO 2

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA AL JEFE DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- 1- Según el Art.117 Cn, es deber del Estado la protección de los recursos naturales, ¿A su criterio cumple el Estado Salvadoreño en forma plena con lo establecido en dicha disposición legal?
- 2- ¿Cuál es el parámetro de gravedad para que una conducta atentatoria contra la Naturaleza y el Medio Ambiente sea considerada como Delito y no como una Infracción Administrativa?
- 3- ¿Cuáles son las limitantes más grandes a las que se enfrenta el Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente?
- 4- ¿Cuál es el procedimiento a seguir por parte de la Fiscalía cuando se tiene conocimiento sobre una vulneración del Bien Jurídico tutelado Naturaleza y Medio Ambiente?
- 5- ¿Cómo determina la Fiscalía General de la República sí la causa presentada ante sus oficinas es constitutiva de Delito o de una Infracción Administrativa?
- 6- ¿Cuál es la concurrencia de requerimientos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente en la Fiscalía General de la República?

ANEXO 3

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES.

- 1- Como Abogado Litigante ¿Cómo considera la aplicabilidad del Código Penal Salvadoreño, respecto a los Delitos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente?
- 2- A su criterio ¿Cuál es el grado de importancia que le otorga el Ministerio Público a la investigación de los delitos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente?
- 3- ¿Cuál es su criterio cuando se dice que el catálogo de delitos contemplado en el Código Penal Salvadoreño cubre todas conductas que en la práctica atentan contra la Naturaleza y Medio Ambiente?
- 4- Con fundamento en la Teoría de la Pena, ¿Considera usted que las penas estipuladas en los delitos Medio Ambientales, son proporcionales al daño causado?
- 5- A su criterio, ¿Con que diligencia atiende la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía las denuncias recibidas respecto de los delitos Medio Ambientales?
- 6- ¿Cuántos casos conoce usted que la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía haya realizado requerimientos respecto a los delitos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente?

ANEXO 4

MATRIZ DE RESPUESTAS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE PAZ DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, CHALCHUAPA, METAPÁN, SOBRE EL TEMA: EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO Y SUS LIMITANTES RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE.

Nº	PREGUNTAS	JUEZ	RESPUESTAS	ANÁLISIS GRUPAL
1-	¿Cuál es su criterio, respecto a la regulación que hace el Código Penal Salvadoreño en relación a la prevención y represión relativas a la Naturaleza y Medio Ambiente?	PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Considero que la regulación que hace el actual Código Penal Salvadoreño es insuficiente en relación a la prevención y represión relativas a la Naturaleza y el Medio Ambiente, ya que solamente se tienen establecidos once conductas punibles, considerando que el Código Penal se ha quedado corto ante esta regulación.	No existen las suficientes conductas punibles tipificadas como delito en el Código Penal como instrumento represivo, además el problema de los tipos penales existentes es su falta de aplicabilidad; deberían existir más medidas preventivas y multas para proteger el Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente.
		SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Todos sabemos que el código penal Salvadoreño es represivo ya que ahí se encuentran las sanciones previstas por el legislador para cada uno de los delitos establecidos en el mismo cuerpo legal.	
		TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Los tipos penales por regla general son supuestos que prevén una sanción y por ende hay una figura encargada de sancionar las conductas contra la Naturaleza y Medio ambiente, el problema es más que todo de	

			aplicabilidad.	
		CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	En mi opinión el Código Penal no es una ley preventiva sino que es una ley represiva, lo mismo sucede con los delitos ambientales, el Código Penal no previene el cometimiento de un delito contra el Medio Ambiente sino que solo sanciona al autor cuando el daño ya es causado.	
		PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE CHALCHUAPA	El código penal no es un instrumento para realizar labores preventivas sino que represivas al menos que labor pueda estimarse como un instrumento persuasivo para que las personas no cometan los delitos establecidos en el mismo, ya que este se encarga de establecer la conducta delictiva y la sanción correspondiente a los mismos, estas se componen tanto de delitos graves como menos graves. En cuanto a la represión ejercida por el código penal considero que debería establecerse las penas de acuerdo al sujeto o institución que está realizando el daño ambiental.	

		PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN	Es mínima la que se tiene en el Código Penal, a mí a criterio personal, debería hacerse un estudio y sancionar más los abusos que se están dando, es un precepto constitucional de la ciudadanía la salud de los habitantes, debería ser una medida preventiva, sancionar con multas, aquí jamás se ha visto que revisen los vehículos, no tenemos regulación a pesar que en tiempo pasado se quiso hacer.	
2-	¿Cuál es su opinión, en cuanto a la importancia y efectividad que le da el Ministerio Público a los Delitos Ambientales?	PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Pienso que es muy poca la importancia y efectividad que le da el Ministerio Público a los Delitos Ambientales.	Ni el Ministerio Público, ni ninguna otra institución encargada de velar por la protección del Bien Jurídico tutelado, Naturaleza y Medio Ambiente, le brindan mayor importancia a la vulneración de los tipos penales en cuanto a esta materia se refiere; lo que provoca que la administración justicia carezca de efectividad; el desinterés a los Delitos Ambientales se debe a la falta de especialización en la materia, la falta de recursos humanos e instrumentos necesarios para realizar una investigación efectiva e incluso la falta de preparación de algunos elementos de la Fiscalía General de la
		SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE	Ni el ministerio público, ni la administración justicia, mucho menos los habitantes le dan la importancia necesaria al momento que se vulnera dicho bien jurídico tutelado por este cuerpo legal y es ahí donde la aplicación de las normas se vuelven ineficaces, ya que ninguna de las instituciones antes mencionadas velan por proteger la naturaleza y el medio ambiente, ni mucho menos realizan labores preventivas. Además las instituciones competentes	

		SANTA ANA	encargadas de velar por la protección de dicho bien jurídico y de actuar ante cualquier vulneración de la norma que protege al mismo carecen tanto de personal idóneo capacitado como de instrumentos técnicos para realizar las investigaciones necesarias y poder así presentar ante los juzgados competentes un buen requerimiento con pruebas fehacientes que sustenten dicha acusación.	República.
		TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Yo no le veo que se le dé la protección adecuada, y desconocen, es por ello el interés de la creación de los Juzgados de Medio Ambiente y que se le dé el tratamiento adecuado.	
		CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	La importancia que la Fiscalía le da a este tipo de delitos la verdad es muy poca o casi nada y eso se deja en evidencia en la concurrencia con que la Fiscalía presenta un requerimiento por el cometimiento de un Delito Ambiental.	

		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE CHALCHUAPA</p>	<p>La fiscalía debe realizar su trabajo y no puedo brindar una opinión sobre una institución la cual no me corresponde evaluar, pero sin embargo en cuanto a su efectividad se tendría que evaluar varios aspectos por ejemplo los recursos con los que cuentan tantos técnicos como personal para poder investigar los diferentes delitos, ya que debido a que carecen de personal técnico especializado e instrumentos necesarios para realizar la investigaciones sus requerimientos no van bien fundamentados por lo que en algunas ocasiones son prevenidos o declarados inadmisibles.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN</p>	<p>A criterio personal, considero que es mínimo, a tal grado que dentro de la misma institución fiscal, al fiscal que no es tan bueno envían a la unidad de medio ambiente como si se tratara de un desecho y el concepto de los fiscales que van a esa unidad es que van a descansar, no se le da importancia, yo he sufrido mucho sobre el Medio Ambiente en forma personal porque donde yo resido, la casa es de mi esposa, hay un depósito de basura de todo el mercado, llega el camión temprano y queda el líquido en la calle, al medio día eso emite un olor fétido, eso le corresponde a las</p>	

			<p>municipalidades pero no les interesa, el camión de la basura se va tirando el líquido por toda la calle y a las autoridades no les interesa, HOLSIM, cuando usted viene a Metapán ve una laguna que recibe todas las aguas llovidas, puede hacer un estudio y ve que es de donde los habitantes consumen pescado, si nos vamos al lago de Güija, al lado de Guatemala están excavando y están lanzando los químicos al lago, aquí en Metapán hay una emisora que siempre está denunciando que las autoridades hagan algo respecto al lago de Güija, a parte que hace años la fábrica de CESA lanzo toneladas de residuos, ahora ya tienen filtros, ustedes pueden ver la cantera de CESA con recursos naturales no renovables pero tienen proyectos de reforestación, tienen el proyecto de la creación de una laguna de agua negras.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>El procedimiento a seguir en los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, es el mismo procedimiento a seguir como cualquier otro delito.</p>	<p>Se sigue el procedimiento común establecido en el Código Procesal</p>

3-	¿Cuál es el procedimiento a seguir a la luz del Código Penal Salvadoreño sobre los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente	SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	El procedimiento a seguir con este tipo de delitos es el mismo que se sigue con los delitos comunes que establece el Código procesal Penal Salvadoreño.	Penal, como cualquier otro delito, esto por no existir un proceso especial para los Delitos Ambientales,
		TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Si hablamos de una infracción penal los tipos penales específicos se va a seguir el proceso común y si hablamos de una sanción administrativa se va aplicar el proceso administrativo, donde se aplica es una sanción.	
		CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Para este tipo de Delitos Ambientales pues el Código no define el procedimiento a seguir así que se debe de seguir el proceso común.	
		PRIMERO DE PAZ,	El procedimiento a seguir es el de los delitos comunes, donde la fiscalía presenta requerimientos los cuales deben cumplir con los requisitos que establece la ley y cuando estos no cumple con algunos de los requisitos se previene y cuando no se subsana o aun subsanándolo no es correcto en audiencia inicial se declara inadmisibile,	

		CIUDAD DE CHALCHUAPA	la mayoría son cuestiones de forma. El Procedimiento está establecido en el Código Penal Salvadoreño, lo que debe existir es una mejor fase de investigación porque hay delitos que se pueden introducir inmediatamente al proceso penal cuando se aprende a una persona en flagrancia, pero cuando es por ejemplo contaminación ambiental el proceso de investigación debe tener otro rumbo, por eso se dice que el código penal debe ser un mecanismo accesorio y que lo principal debe ser que se inicie dicho proceso envía administrativa, donde después de realizada las investigaciones administrativas se logren determinar el impacto ambiental que causan y se establece que hay delito el procedimiento será el establecido para los delitos que contienen el código penal.	
--	--	----------------------	--	--

		PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN	Para mí, está bien la competencia y la jurisdicción porque Juzgados de Paz hay en toda la República, pero si va a crear Juzgados de Medio Ambiente solo habrá uno en San Salvador, usted cree que el Juez va a venir desde allá aun inspección? Por eso existen varios Juzgados de Paz para acercarlos más a la población, aquí en El Salvador las leyes que sobran se las dan a los Jueces de Paz, ahora somos jueces de sentencia, hacemos vista pública, valoramos prueba, conciliaciones civiles, la jurisdicción de Metapán es la más grande del país.	
4-	¿Qué opinión tiene usted, sobre la competencia y jurisdicción que les otorga la Legislación Penal Salvadoreña para conocer de los Delitos contra la Naturaleza y Medio Ambiente?	PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Actualmente el Código Penal Salvadoreño da la competencia y jurisdicción al juez de paz para conocer los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, considerando que es necesaria que esta competencia y jurisdicción le sea dada a Tribunales con especialidad en esa materia.	A pesar de existir una competencia a jueces especializados en Materia Ambiental, mientras los Tribunales especializados no sean puestos a trabajar, la competencia le seguirá correspondiendo a los jueces de paz, por lo tanto, es apremiante la creación de Tribunales Ambientales que se encuentren equipados tanto con personal idóneo como con instrumentos adecuados para desarrollar una buena labor y dar importancia y efectividad a la protección del Bien Jurídico tutelado Naturaleza y Medio Ambiente; pues la
			Bueno yo considero que no es la correcta debido a que los jueces de paz tenemos una sobre carga laboral por cuanto conocemos de una diversidad de delitos y no los especializamos en una sola rama, considero	

		<p>SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>que se deberían crear tribunales Ambientales donde el juzgador tenga conocimientos técnicos y una formación en dicha área del derecho para que a la hora de administrar justicia esta sea efectiva e idónea. Ya que nosotros cuando conocemos acerca de dichos delitos los cuales son raros que vengan a este tribunal resolvemos en base a los pocos conocimientos que tenemos sobre la materia.</p>	<p>realidad actual es que los jueces no cuentan con los conocimientos necesarios para conocer acerca de dichos delitos, además debe existir varios Tribunales de Medioambiente en el territorio Salvadoreño con el fin de facilitar el acceso a la administración justicia.</p>
		<p>TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>La diferencia entre jurisdicción y competencia se necesita más especialistas en la materia, la competencia es el ámbito en relación a la materia.</p>	
		<p>CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>En mi opinión la competencia y la jurisdicción que nos brinda la Ley Penal para conocer este tipo de delitos es la misma que nos otorga para cualquier otro tipo de delitos, aunque para este tipo de Delitos Ambientales se deben crear Tribunales destinados especialmente para conocer de ellos</p>	

		PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE CHALCHUAPA	Algunos delitos no requieren mayor conocimiento técnico por el juzgador pero existen unos donde el juzgador debe por obligación informarse o instruirse para poder tener un criterio técnico. El problema es que a veces no se tiene ese tipo de formación y tienen que hacer una evaluación desde lo que someramente pueda conocerse sobre la estructura del delito como sujeto, acción, si hubo dolo o no, etc. Por lo que la Corte Suprema de Justicia y El Ministerio de Medio Ambiente han optado por la creación de tribunales Ambientales los cuales serían lo más idóneos para conocer sobre este tipo de delitos. Los criterios técnicos si fallan por la falta de conocimiento por no tener certeza de los impactos ambientales, lo único que se hacen es auxiliarse por los peritajes, por más que los perciba siempre es mejor que tengan el conocimiento sobre la materia y por eso creo que los tribunales ambientales deben ser los más apropiados para conocer acerca de esos delitos.	
--	--	--	--	--

		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN</p>	<p>Algunos delitos no requieren mayor conocimiento técnico por el juzgador pero existen unos donde el juzgador debe por obligación informarse o instruirse para poder tener un criterio técnico. El problema es que a veces no se tiene ese tipo de formación y tienen que hacer una evaluación desde lo que someramente pueda conocerse sobre la estructura del delito como sujeto, acción, si hubo dolo o no, etc. Por lo que la Corte Suprema de Justicia y El Ministerio de Medio Ambiente han optado por la creación de tribunales Ambientales los cuales serían lo más idóneos para conocer sobre este tipo de delitos. Los criterios técnicos si fallan por la falta de conocimiento por no tener certeza de los impactos ambientales, lo único que se hacen es auxiliarse por los peritajes, por más que los perciba siempre es mejor que tengan el conocimiento sobre la materia y por eso creo que los tribunales ambientales deben ser los más apropiados para conocer acerca de esos delitos.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>En algunos de estos Artículos, las penas son muy bajas, por lo que considero que en algunos Delitos podría aumentarse la pena de prisión.</p>	

5-	¿Qué criterio tiene usted respecto a las penas que se establecen en los Arts. 255-263 Pn. que son los que regulan los Delitos Ambientales?	SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Pues yo considero que están bien, acordémonos que dichas penas al momento que el legislador las plasmó tomo como base un criterio técnico, solo se debería realizar una diferencia en cuanto a las penas impuestas de acuerdo al sujeto que realiza la acción y establecerse la forma en cómo se puede sustituir las penas de prisión.	Las penas deberían ser más severas atendiendo al sujeto que cometa una conducta delictiva, para evitar la impunidad de aquellos que poseen cierto grado de poder económico; lo importante no es una pena privativa de libertad en forma exclusiva sino que esta debería ir acompañada de la Responsabilidad Civil equiparada al daño ocasionado; pues con las penas privativas de libertad no se obtiene ningún beneficio, por lo contrario, se generan más gastos al Estado.
		TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Desde mi punto de vista las penas deben de ser más drásticas, porque no basta la sanción pecuniaria porque así el infractor por su poder económico va a seguir dañando el Medio Ambiente.	
		CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Las penas establecidas para los delitos contra el Medio Ambiente son penas fuertes, lo que pasa es que al Estado no le interesa tener en prisión a alguien por este tipo de delitos, porque ¿quién repara el daño si esta persona está en prisión? lo que se debería de hacer es que la pena de prisión vaya de la mano con una pena pecuniaria.	

		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE CHALCHUAPA</p>	<p>Las penas responden a un criterio técnico, cuando el legislador crea una norma impone una pena bajo ese criterio, pero en este caso de los delitos ambientales algunos delitos con penas mayores de 3 años deberían revisarse en relación que estos delitos tengan como contexto que han sido realizado por instituciones que puedan responder de una mejor manera por los daños causados que las personas naturales comunes, por lo que las penas de prisión deberían quedar hasta los 3 años máximo ya que la reparación del daño que han causado es lo más importante en materia de medio ambiente, porque no se gana nada con mandar preso a una persona.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN</p>	<p>Las penas andan muy bajas, es muy poco el valor punitivo para el bien jurídico que se protege, y debería haber responsabilidad civil también, para mí, dependiendo del caso por ejemplo la quema de un bosque yo prefiero la restitución, la pena debería ser severa, por ejemplo si talaron veinticinco árboles que siembren cien, pero el problema es que el juez de ejecución de penas no va a ir a verificar el cumplimiento de las sentencias, yo no soy muy dado a la pena de prisión porque la restitución del daño es lo más importante, la otra cosa es que no</p>	

			hay políticas del Estado para educar a la población como la quema de rastrojos que se hace indiscriminadamente, necesitamos que la gente reciba educación.	
6-	¿Qué criterio tiene usted en relación a los alcances y límites establecidos en la normativa Penal sobre los Delitos referidos a la Naturaleza y Medio Ambiente?	PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Yo creo que el alcance que tiene la normativa penal, sobre los Delitos de la Naturaleza y el Medio Ambiente es insuficiente y tiene muchas limitantes.	Existen pocos alcances y demasiadas limitantes en lo referente a los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, se debe realizar un trabajo más coordinado entre las diferentes instituciones intervinientes en la investigación y el proceso penal de las conductas que atentan contra el Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente con la finalidad de judicializar todas las causas existentes y evitar la impunidad del poder económico, los tipos penales deberían ser más específicos y no tan generalizados como lo son actualmente; además, es entendido que el fin último de la pena es la readaptación del delincuente, sin embargo el sistema penitenciario no logra este objetivo, por ello en materia ambiental es preferible la restitución del daño antes que una pena privativa de libertad.
		SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Los alcances y límites no son más de los que están establecidos en el código penal por el legislador, nosotros actuamos de acuerdo a la norma.	
		TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	El problema como lo veo es de aplicabilidad en casos concretos, hay muchos que se deberían llevar a juicio, se debe actuar más en conjunto con la municipalidad, Policía y Fiscalía, existe mucho interés económico, es por ello que los casos casi nunca se llevan a un trámite judicial.	

		<p>CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>La penas establecidas para los delitos contra el Medio Ambiente son penas fuertes, lo que pasa es que al Estado no le interesa tener en prisión a alguien por este tipo de delitos, porque ¿quién repara el daño si esta persona está en prisión? lo que se debería de hacer es que la pena de prisión vaya de la mano con una pena pecuniaria.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE CHALCHUAPA</p>	<p>Los alcances que tiene el código penal en cuanto a las penas son las posibilidades que le da la ley para poder medir y poder buscar el resarcimiento de los daños causados. Con respecto a la parte de la reparación del daño causado hay una limitante ya que se queda corto el código penal ya que deberían tener un mayor control, para verificar que se cumplan las penas impuestas por el juzgador.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN</p>	<p>Sobre los alcances, es entendido que el fin último de la pena es a readaptación del delincuente, sin embargo en el sistema penitenciario actual no se logra este objetivo, además en materia ambiental es preferible la restitución del daño antes que una pena privativa de libertad.</p>	

7-	¿Cómo considera usted como juez la relación que existe entre la Legislación Ambiental Administrativa y el Código Penal?	PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Pienso que actualmente está divorciada la relación que existe entre la Legislación Ambiental Administrativa y el Código Penal, debería haber una reconciliación entre ambas para el beneficio del Medio Ambiente.	No existe relación entre el Código Penal y la Legislación Administrativa en lo referente a materia Ambiental, sin embargo estas normativas deberían estar vinculadas entre sí; por lo tanto se deben unificar las normas creadas por la vía administrativa y judicial, generando una sola norma que abarque todos los delitos e infracciones relacionadas al Medio Ambiente; y debe ser con la creación de los Tribunales Ambientales que se busque la unificación entre ambas normativas.
		SEGUNDO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA	Yo considero que la legislación ambiental administrativa ha ido avanzando y que el código penal se ha quedado atrás ya que este solo se aplica cuando la vía administrativa no ha podido resolver dichos casos y es de esta manera que vemos bastantes normativas creadas recientemente donde por no tener un buen control se encuentra tipificado la misma infracción en diferentes cuerpos legales y con diferentes tipos de sanción. Por lo que considero que debería de existir una unificación de normas donde tanto la vía administrativa como la vía judicial actúen de forma conjunta para poder lograr el fin que es el resarcimiento de los daños causados al medio ambiente.	

		<p>TERCERO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>En el medio ambiente hay disposiciones que no obstante proceder penalmente hay que seguir un trámite administrativo, por el caso de multas para reparar el daño causado, hay muchos que son sancionados administrativamente, pero quedan libre penalmente porque existe falta de interés en investigar un delito Ambiental, primero se debe agotar la vía administrativa y por último la vía penal.</p>	
		<p>CUARTO DE PAZ, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>La relación que existe entre estas dos leyes es que una regula separada de la otra lo que se debe hacer es armonizar estas dos leyes y que vayan de la mano al momento de sancionar los delitos relativos al medio ambiente.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE CHALCHUAPA</p>	<p>A mi criterio existe una buena relación entre la legislación administrativa y el código penal ya que según el comportamiento que realice el sujeto así se podrá determinar cuál es el procedimiento a seguir ya sea vía administrativa o Judicial. Por ejemplo cuando capturan a una persona en flagrancia el derecho penal tiene prioridad, pero el problema radica como se va a medir el impacto ambiental ya que el código penal no establece como actuar en estas</p>	

			<p>situaciones por lo que las dos ramas del derecho tienen que tener una relación muy estrecha pero dando prioridad a aquellos comportamientos que constituyen delito como tal y no simplemente infracciones. Buscando de esta manera el resarcimiento de los daños ocasionados al medio ambiente causadas por la irresponsabilidad de las personas o instituciones que permiten el deterioro del medio ambiente.</p>	
		<p>PRIMERO DE PAZ, CIUDAD DE METAPÁN</p>	<p>Deberíamos revisar la ley y unificarla, hay convenciones que son leyes de la República, ¿Cuándo han escuchado de la Ley Marco del Cambio Climático? Y el cambio climático es una realidad, yo considero que con la creación de estos nuevos Tribunales, sería bueno ver que las leyes se unificaran, considero que deberían crearse organismos internacionales, nacionales, con las empresas privadas y las municipalidades pare ver que se hace, porque los alcaldes no saben nada de medio ambiente, y tienen funciones hasta de celebrar matrimonios, aquí en El Salvador se vale de todo, tenemos mandatarios que no pueden ni leer cifras numéricas como sucedió hace un tiempo y salió en televisión; nuestro código penal ¿Cuántas reformas no tiene? Acaban de reformar y ya viene la otra reforma, lo que hacen es crear más inseguridad jurídica, aquí vienen a crear</p>	

			fábricas en los mejores lugares para la agricultura, San Andrés por ejemplo, de las mejores zonas, eso significa que no hay una relación, no hay conciencia de los mandatarios, de los funcionarios ¿y qué le vamos a dejar a nuestros hijos?	
--	--	--	---	--

ANEXO 5

MATRIZ DE RESPUESTAS DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SOBRE EL TEMA: EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO Y SUS LIMITANTES RESPETO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE.

Nº	PREGUNTAS	RESPUESTAS	ANÁLISIS GRUPAL
1-	¿Cuál es su criterio, respecto a la regulación que hace el Código Penal Salvadoreño en relación a la prevención y represión relativas a la Naturaleza y Medio Ambiente?	La regulación que hace el Código Penal Salvadoreño en respecto a los delitos del Medio Ambiente está bien porque el legislador regula todas las conductas atentatorias contra el Medio Ambiente, no deja ninguna conducta fuera.	Toda conducta que pudiese atentar en contra de la Naturaleza y el Medio Ambiente se encuentra regulada en los tipos penales existentes.
2-	¿Cuál es su opinión, en cuanto a la importancia y efectividad que le da el Ministerio Público a los Delitos Ambientales?	La verdad desconozco el trabajo que realiza la Fiscalía con respecto a la investigación de los Delitos Medioambientales pero alguna importancia si le han de brindar porque en más de alguna ocasión han de realizar requerimientos sobre algún Delito Ambiental.	Ocasionalmente se judicializan procesos por delitos contra el Medio Ambiente, aunque el entrevistado manifestó no tener mayor información al respecto.
	¿Cuál es el procedimiento a seguir a la luz del Código Penal Salvadoreño sobre los	El procedimiento a seguir en los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, es el mismo procedimiento común que se sigue en cualquier	Para los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente se sigue el proceso común

3-	Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente?	otro delito que regula el Código Penal.	establecido en el Código Procesal Penal.
4-	¿Qué opinión tiene usted, sobre la competencia y jurisdicción que les otorga la Legislación Penal Salvadoreña para conocer de los Delitos contra la Naturaleza y Medio Ambiente?	La competencia y jurisdicción que nos brinda la ley penal para los delitos ambientales es la misma que nos otorga con respecto a los otros delitos que esta ley regula.	Los jueces de la etapa instructora conocen los Delitos Ambientales en igual forma que los demás delitos existentes, es decir en iguales términos de jurisdicción y competencia.
5-	¿Qué criterio tiene usted respecto a las penas que se establecen en los Arts. 255-263 Pn. que son los que regulan los Delitos Ambientales?	Las penas que cada uno de estos artículos establece están bien porque son penas fuertes, el problema es que estas penas les asisten excusa absolutoria y si el autor repara el daño causado voluntariamente ya no se le castigara con una pena de prisión, ya que es más fácil para el Estado y el autor del delito reparar el daño ocasionado.	El único problema con las penas es la Excusa Absolutoria establecida en relación a los Delitos Ambientales debido que genera oportunidades de impunidad en lo que a pena privativa de libertad se refiere, por otro lado, la reparación del daño ocasionado puede resultar más beneficioso para el Estado como para el condenado.

6-	<p>¿Qué criterio tiene usted en relación a los alcances y límites establecidos en la normativa Penal sobre los Delitos referidos a la Naturaleza y Medio Ambiente?</p>	<p>La ley regula todos los delitos relativos al Medio Ambiente y tienen un alcance muy amplio ya que cualquier persona puede ser sancionada con una pena de prisión al cometer uno de los delitos que regula el Código Penal.</p>	<p>Se trata de un alcance amplio debido que los delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente son comunes, por lo que cualquier persona podría cometerlo y como consecuencia jurídica ser sancionada con pena privativa de libertad.</p>
7-	<p>¿Cómo considera usted como juez la relación que existe entre la Legislación Ambiental Administrativa y el Código Penal?</p>	<p>Esa pregunta no la puedo responder, ya que desconozco la aplicabilidad de la legislación administrativa, ya que nosotros solo aplicamos la ley penal y no la ley administrativa.</p>	<p>Por tratarse de un proceso eminentemente judicial, los jueces de instrucción no conocen la aplicabilidad de la normativa penal administrativa.</p>

ANEXO 6

MATRIZ DE RESPUESTAS DELA ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, SOBRE EL TEMA: EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO Y SUS LIMITANTES RESPETO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE.

Nº	PREGUNTAS	JUEZ	RESPUESTAS	ANÁLISIS GRUPAL
1-	¿Cuál es su criterio, respecto a la regulación que hace el Código Penal Salvadoreño en relación a la prevención y represión relativas a la Naturaleza y Medio Ambiente?	PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	<p>Todos los tipos penales que están incluidos en el apartado del Código Penal, para mí son demasiado limitados, una de las características de nuestro Código Penal y Código Procesal Penal y especialmente una de las críticas es que los tipos penales están demasiados escasos, falta entonces un Código Penal Ambiental aparte disgregado de todos los que aparecen en el Código Penal y hace falta también una Ley Procesal Penal Ambiental, de esa forma vamos a evitar la desconcentración de leyes ambientales en el país, si logramos hacer eso estaríamos abarcando más porque nuestro Código se queda demasiado limitado y en la descripción de los tipos penales estoy de acuerdo que deben ser abiertos, el problema es que en nuestro código la descripción del tipo penal está muy limitada muy abstracta lo que desarrolla una mala interpretación por parte de los jueces.</p>	<p>Los tipos penales existentes son genéricos, lo que permite que la normativa penal sea en exceso abstracta, por lo que la revisión de las penas impuestas para los delitos ambientales debe ser una prioridad para la Asamblea Legislativa.</p>

		SEGUNDO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	Pues considero que el código penal no es un cuerpo legal preventivo sino por lo contrario es represivo ya que estipula las conductas delictivas y las penas establecidas para castigar la violación de las mismas. En cuanto a la represión ejercida por el código penal considero que deberían revisarse las penas que se establecen para los delitos medio ambientales debido a que no considero que se gane absolutamente nada privando de libertad a los sujetos que realizan el daño ambiental, por lo contrario deberían estipularse penas pecuniarias de acuerdo al sujeto que realice la acción.	
2-	¿Cuál es su opinión, en cuanto a la importancia y efectividad que le da el Ministerio Público a los Delitos Ambientales?	PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	Ninguna importancia y ninguna efectividad a los delitos ambientales y es por la razón que la persecución de los delitos ambientales ha quedado marginada en el país, los fiscales no le dan la suficiente importancia y tampoco hay requerimientos que sean efectivos en las acciones sobre Medio Ambiente y es que en nuestro país no le ha importado a las autoridades, y como no es importante no hay organismos especializados jurisdiccionales por ser un tema marginado y de segunda mano y que no hay por parte de la representación fiscal ningún interés por perseguir, hay una sección pero no se operativiza, a mi como juez me llena de tristeza solo porque agarraron a alguien con aguas y que están causando un gran impacto en la salud de la sociedad y no para encarcelarlos dos iguanas,	No existe ningún grado de importancia por parte de las autoridades en mejorar la judicialización e investigación de conductas contra el Medio Ambiente. La importancia brindada por el Ministerio Público a los Delitos Ambientales no es la adecuada y esto se puede visualizar desde el momento que no designan personal capacitado ni los instrumentos necesarios para la realización de la investigación de dichos delitos.

			<p>como juez me gustaría que trajeran a los empresarios que están contaminando las sino para restablecer el daño causado, a mi nada me interesa que agarraron a alguien con dos ramas de cedro o mangle, eso es perdedera de tiempo, así que no hay importancia por parte de la fiscalía y por ello ninguna efectividad sino veamos el ejemplo del SITRANS que se está construyendo y que vino a alterar el micro ambiente que teníamos en el parquecito que está en el centro de San Salvador.</p>	
		<p>SEGUNDO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>La importancia que le da el ministerio público a los delitos ambientales no considero que sea la adecuada, empezando por el poco personal que ha sido destinado y facultado para poder promover la acción penal y la investigación de dichos delitos ambientales, además a simple vista se puede ver que el ministerio público no cuenta con los instrumentos necesarios para realizar una debida investigación y poder obtener de esa manera un resultado favorable al momento que nosotros como jueces de sentencia debamos dar nuestro fallo, debido a que carecen de pruebas y a falta de ellos varios delitos obtienen una sentencia absolutoria ya que no se puede probar la conducta realizada por el sujeto y es de esta manera que la efectividad que tiene el ministerio publico deja mucho que desear.</p>	

<p>3-</p>	<p>¿Cuál es el procedimiento a seguir a la luz del Código Penal Salvadoreño sobre los Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente?</p>	<p>PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>Dentro de mi limitado conocimiento en materia ambiental, la forma de actuar sería inmediata, se arma el álbum fotográfico y todo y lo pasan al juez de paz, ese es el problema porque no sabe nada sobre Medio Ambiente, que lo pasa a un juez de instrucción que tampoco sabe nada de medio ambiente y por último se lo pasan a un juez de sentencia que mucho menos sabe de Medio Ambiente, es decir, porque no está especializado en Medio Ambiente, es una forma bien atípica porque necesitamos laboratorios especializados, aquí no es que un fiscal vaya a pararse y diga que aquí huele mal, ahora tengamos o no tengamos los mecanismos, si tenemos un ministerio público bastante equipado, como cuando ven los niveles de contaminación, pero eso debería servir no solo para decir si va a llover o no, a lo sumo un juez ambiental debería tener una maestría en Medio Ambiente, entonces en cuanto al procedimiento desgraciadamente es el procedimiento convencional y no debería ser así debería ser un procedimiento especializado.</p>	<p>Se sigue el procedimiento común a pesar que los jueces a quienes se les ha delegado la competencia para conocer en materia Ambiental no estén óptimamente capacitados para resolver delitos de esta naturaleza, sin embargo debería establecerse un procedimiento especial para darle un mejor tratamiento a dichos delitos.</p>
		<p>SEGUNDO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>El procedimiento a seguir con los delitos ambientales es el mismo que se sigue con los delitos comunes establecidos en el código penal y procesal penal donde la fiscalía debe presentar un requerimiento para que pueda promoverse la acción penal. Considero que dichos delitos ambientales deberían tener un procedimiento especial donde se le brinde un mayor plazo para</p>	

			que el ministerio público realice una buena investigación y además donde la ejecución de la sentencia pueda verificarse ya actualmente no se realiza.	
4-	¿Qué opinión tiene usted, sobre la competencia y jurisdicción que les otorga la Legislación Penal Salvadoreña para conocer de los Delitos contra la Naturaleza y Medio Ambiente?	PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	Realmente por competencia desde un punto de vista del Órgano Judicial o del Código Procesal Penal está bien, pero desde un punto de vista de la especialización esta malo porque la competencia que nos dan es como la de cualquier otro delito porque al menos yo no tengo especialización como para analizar e interpretar un estudio de impacto ambiental, eso yo no lo entiendo, a los sumo puedo leerlo y ver las conclusiones, es cierto que el perito puede explicarlo pero como juez debo tener algún conocimiento sobre muchas cosas, es más hay tantos delitos que no están contemplados dentro del condigo penal por ejemplo no tenemos la extracción o drenaje de agua de los grandes lagos, cualquiera puede extraer agua de un lago y utilizarlo para regadíos; tampoco tenemos un delito que trate sobre la contaminación del aire en estricto sentido, alguien que contamine la capa de ozono y todo mundo lanzando co2 o flourocarbono que es el que más daña la capa de ozono, o la protección de esas zonas denominadas RAMSAR que son muy pocas y que protegen la vida marina.	Ni los jueces de paz, de instrucción ni de sentencia, están calificados para resolver sobre materia Ambiental, sin embargo, así se ha diseñado el sistema actual, generando un problema en la competencia que se les ha designado para resolver en delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, una mejor preparación a los Jueces ayudaría a resolver apegados a derecho obteniendo una mayor efectividad del sistema de Justicia.

		SEGUNDO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	Considero que la competencia y jurisdicción que tenemos actualmente para conocer sobre los delitos contra la naturaleza y el medio ambiente a pesar que el legislador considero en su momento adecuado darnos esa facultad, actualmente no es la correcta debido a que carecemos de preparación en esa rama del derecho y no contamos con capacitaciones brindadas por el estado para poder realizar un buen papel al momento de conocer acerca de dichos delitos, por lo que conocemos de una manera superficial aplicando lo que conocemos sobre la teoría del delito. Creo que se necesita la creación de Tribunales Ambientales con juzgadores capacitados en la rama para conocer sobre este tipo de delitos y poder tener de esa manera una mayor efectividad de la administración de justicia.	
5-	¿Qué criterio tiene usted respecto a las penas que se establecen en los Arts. 255-263 Pn. que son los que regulan los Delitos Ambientales?	PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	Aquí es donde se pueden unir dos criterios, uno es si estamos hablando de la persecución de los sujetos, pues yo le diría que las penas son demasiadas bajas en atención al daño que se produce con la contaminación; si lo vemos desde el punto de vista de la prevención, podemos decir que al Medio Ambiente no le interesa tener gente capturada sino que se restituya pues está bien una pena de tres años, se condena pero no solo al internamiento en un centro penal sino también la restitución o sea ¿Qué vas a hacer para restituir el daño?, algo, alguna cosa, es decir yo se que las penas son tan bajas, pero al Medio	Existen dos criterios, uno enfocado a la pena privativa de libertad propiamente tal, la cual es muy baja en comparación al Bien Jurídico lesionado; el otro criterio, se refiere a las diversas modalidades de penas sustitutivas que un juez puede aplicar en búsqueda de la reparación del daño causado, sin embargo este último criterio dependerá del juez que conozca el caso en concreto. Las penas en Materia Ambiental

			<p>Ambiente no le interesa tener gente presa, a no ser, aclaro, que se trate de un asunto concursal donde a través de mi conducta haya ocasionado muertes o lesiones; pero lo importante es que el sujeto restituya el Medio Ambiente, que se le duplique o quintuplique la cantidad de árboles talados sí es el caso; hay gente que anda matando lagartos, en Nicaragua hay granjas de lagartos y por eso venden tantas cosas de lagartos allá, entonces a alguien aquí le podemos decir que importe una cantidad de lagartos, lo que pasa es que aquí no se les ocurre, por eso las penas depende de la óptica que la veamos, las distintas formas en que se puede restituir el daño causado.</p>	<p>deberían ser más severas para evitar la vulneración de los tipos penales establecidos.</p>
		<p>SEGUNDO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>Considero que las sanciones que el legislador impuso a cada tipo penal deberían revisarse y ser más severas. Además debería establecerse la sustitución de las penas de prisión visualizando una mayor reparación del daño causado.</p>	
<p>6-</p>	<p>¿Qué criterio tiene usted en relación a los alcances y límites establecidos en la normativa Penal sobre los Delitos referidos a la Naturaleza y Medio Ambiente?</p>	<p>PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA</p>	<p>Alcances muy pocos, tiene más límites que alcances, la descripción de los tipos penales no son completos, les falta inclusive hacer una división, es decir uno sobre delitos contra el medio ambiente, delitos contra el aire, delitos contra el recurso tierra, delitos contra la fauna, entonces lo que necesitamos en un Código Ambiental, y que si se toma en cuenta que hay</p>	<p>Existen más límites que alcances, comenzando desde la organización que tiene el Código Penal en atención al Recurso Penal que se esté lesionando. La determinación de los sujetos que vulneran los tipos penales ayudaría a la administración de</p>

				justicia a imponer penas equivalentes al daño causado.
			<p>algunos delitos que son culposos y otros dolosos pero también debe incluirse la instigación y la proposición, por eso realmente sobre los delitos ambientales debe hacerse un Código Ambiental con una parte general y una parte especial; se deberían descalificar algunas cosas que están repetidas en todo lo que tenemos regado y hacer un código penal mucho más descriptivo que todo lo que está disgregado en las diversas normas ambientales.</p>	
		SEGUNDO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	<p>Los alcances que tiene el código penal son las sanciones establecidas en el mismo lo cuales buscan el resarcimiento de los daños causados. Pero este también tiene una limitante debido a que no siempre se verifica el cumplimiento de la sanción impuesta por el juzgador y es allí donde la administración justicia carece de efectividad. Además es una limitante para el juzgador el hecho que las sanciones impuestas por el legislador no se encuentren determinadas en cuanto al tipo de sujeto que cometa dicha vulneración del bien jurídico como lo es el medio ambiente debido a que la misma pena es para una persona natural como para instituciones o empresas que están bien económicamente y que a diario cometen este tipo de delito porque se les</p>	

			hace fácil cumplir con las penas pecuniarias.	
7-	¿Cómo considera usted como juez la relación que existe entre la Legislación Ambiental Administrativa y el Código Penal?	PRIMERO DE SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	Si estamos hablando de matrimonio, realmente están divorciados, porque la Ley Administrativa va por un lado, en realidad no hay relación, y ha tenido más desarrollo la parte administrativa, ha sido más voraz que ha dejado por un lado su misión que es la protección del Medio Ambiente, la parte administrativa ha crecido tanto porque es una institución de Gobierno es decir debe generar empleos, no le veo una relación complementaria, prácticamente no hay ningún tipo de relación, están divorciados.	No existe relación entre la normativa administrativa ambiental y el Código Penal, sin embargo, ha tenido más desarrollo el ámbito administrativo.
		SEGUNDO DE	La relación existente entre la legislación ambiental administrativa y el código penal es muy	

		SENTENCIA, CIUDAD DE SANTA ANA	aislada y debería ser lo contrario tendría que existir una mayor conexión para que podamos obtener mejores resultados a la hora de resolver casos relativos al medio ambiente.	
--	--	--------------------------------------	--	--

ANEXO 7

MATRIZ DE RESPUESTAS DELA ENTREVISTA DIRIGIDA A JEFE DE LA UNIDAD DE MEDIOAMBIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SANTA ANA, SOBRE EL TEMA: EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO Y SUS LIMITANTES RESPETO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE.

Nº	PREGUNTAS	RESPUESTAS	ANÁLISIS GRUPAL
1-	Según el Art.117 Cn, es deber del Estado la protección de los recursos naturales, ¿A su criterio cumple el Estado Salvadoreño en forma plena con lo establecido en dicha disposición legal?	Desde el punto de vista legal y de carácter personal, debo decir que no hay ley perfecta, por lo tanto no hay principio constitucional que cumpla todas las expectativas de lo que debemos hacer, por tanto es mejor que las pocas normas que puede tener un Estado funcionen porque las instituciones funcionan y no por lo que diga la ley.	No se cumple el deber del Estado encaminado a la protección de los recursos naturales, por existir demasiadas normativas e instituciones que no funcionan como deberían hacerlo.
2-	¿Cuál es el parámetro de gravedad para que una conducta atentatoria contra la Naturaleza y el Medio Ambiente sea considerada como Delito y no como una Infracción Administrativa?	¿Cuál es la función represiva del Estado? En este caso que la acción penal es la última ratio que el Estado tiene para poder corregir las conductas anómalas de la sociedad, en este sentido hay diversas normas administrativas, como por ejemplo el Código Agrario que desde mil novecientos cuarenta y tres ya regulaba las conductas contra el Medio Ambiente así como la Ley Forestal allá por los años setenta que regulo un poco sobre la protección de los bosques, posteriormente tenemos las leyes más modernas aplicables en la actualidad, como ven	No se puede catalogar una conducta como infracción administrativa ni como delito, debe atenderse el caso en concreto para determinar cómo se va a proceder.

		<p>ustedes siempre han existido normas administrativas incluso el Código de Salud y las leyes penales en el año noventa y ocho que viene la reforma al Código Penal y establece en forma más clara como se van a sancionar las conductas que describe, por eso las conductas debería esperarse una sanción efectiva administrativa y solo si con ello no hay una conclusión podría aplicarse las leyes penales o en los casos más extremos cuando son de un contenido gravísimo, me refiero que en El Salvador hay varios casos pero investigados solo hay uno que es el caso Record, que duro ocho años, donde se involucraron laboratorios nacionales pero especialmente internacionales, vino Estados Unidos y Suiza incluso con aparatos que ni ellos tenían para hacer ciertas mediciones y detecciones, esos casos si ameritan la investigación y aplicación del ámbito penal y no administrativa, por eso no se puede encerrar algo como penal o administrativo sino cada caso debe conocerse y buscar la verdadera aplicación, hay que ver el hecho para decir que amerita.</p>	
<p>3-</p>	<p>¿Cuáles son las limitantes más grandes a las que se enfrenta el Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente?</p>	<p>Hay varias, la limitante inicia desde el conocimiento del hecho, acuérdense que los delitos ambientales son bastante complejos, los ríos casi todos son contaminados pero haciendo un agregado más a la contaminación, el agua siempre va circulando significa que debo estar lo</p>	<p>Las limitantes son diversas, entre las más relevantes se encuentran la falta de personal capacitado, la falta de equipo técnico adecuado, la falta de laboratorios especializados y un equipo multidisciplinario de profesionales en la materia.</p>

más rápido en la investigación para no perder la evidencia, otro ejemplo es la depredación, no es lo mismo que hay un muerto y que no se va, a un río que está envenado, porque el agua está circulando y la biodiversidad que ahí pudo haber sido envenenada incluso es arrastrada por el río, si se hace con fines alimentarios igual son venenos de menor grado de contaminación, si hablamos de fuentes móviles de contaminación igual en el ambiente ya no va a estar, debería ser una fuente fija para pasar meses investigando el grado de contaminación, como HOLSIM y una fábrica de pastas dentales que por la noche lanzaba el polvillo y por el día aparentaba que no pasaba nada, se tuvo que poner filtros en los diversos lugares de la ciudad y ese día ellos no trabajaban porque sabían que eso andábamos haciendo; eso es por el tipo de delitos; ahora por los recursos, hay patrones que ya están establecidos pero no hay aparatos, eso porque en el caso RECORD no habían aparatos y la EPA tuvo que colocar unos aparatos, es así que cada hecho nos enseña una nueva forma de hacer, después al buscar plomo en el suelo no se encontró, pero si en las plantas, luego en la sangre humana pero no tenían aparatos para decir que eso venia de la atmósfera y no del suelo, lo que significa que en un país tan pobre donde las instituciones trabajamos con lo mínimo, tenemos escases de personal, de laboratorio, de equipo, y todo eso es una limitante y no solo en el país; he tenido la oportunidad de ir a capacitaciones a República

		<p>Dominicana y no tenían laboratorio de nada, hay limitaciones, lo mínimo que debería tener una institución es un equipo multidisciplinario para poder dirigir la investigación, un ingeniero agrónomo, un ingeniero químico, que no los tenemos pero si lo tienen otras instituciones y nos auxilian, hay limitantes pero también hay formas de subsanarlas, lo importante es tener el deseo de hacerlo; otra limitante es el ámbito judicial, ustedes saben que hasta la fecha no hay Tribunales de Medio Ambiente, está en proyecto aprobado la creación del primer Juzgado Ambiental en San Salvador en seis meses, después en otros seis meses están la creación de otro en Santa Ana o San Miguel, luego hay que ver que tan bien equipados están, por el momento esto se lleva ante el tribunal común, en cambio el Tribunal Ambiental no resolverá nada tras el escritorio como el juez agrario, el juez debe ir, trasladarse al lugar y ahí resolver.</p>	
4-	<p>¿Cuál es el procedimiento a seguir por parte de la Fiscalía cuando se tiene conocimiento sobre una vulneración del Bien Jurídico tutelado Naturaleza y Medio Ambiente?</p>	<p>El ingreso es normal, quizás la investigación o las personas que actuamos es lo diferente porque dependiendo del tipo de ilícito que se inicie la investigación así es las solicitudes que tenemos que hacer a las instituciones, bonito es cuando el ministerio de medio ambiente nos dice que hay un caso de derrame de petróleo en Acajutla y ya están los técnicos levantando las muestras que bien porque ya tenemos la parte</p>	<p>Se trata de un ingreso del caso normal, lo que varía de los demás delitos es la investigación y las personas que en ella participan, ello debido a los diferentes especialistas en la materia que auxilian al ente persecutor del delito.</p>

técnica, el problema es cuando lo conocemos nosotros porque vamos al lugar a levantar muestras como podamos y esperando que quizás se acerque un técnico ya con el equipo adecuado para levantar las muestras que es lo que más cuesta, imagínese que me digan que están contaminando el lago de Coatepeque, necesito un biólogo, un químico, una lancha, un equipo para sacar de la profundidad las muestra para saber si el contaminando viene de fuera hacia dentro, de arriba abajo, necesita un termómetro, necesito saber la velocidad con que ha avanzado la contaminación, hay especialistas pero cuesta, el transporte, de repente necesitamos envases oscuros y es algo tan sencillo pero a veces no hay envases adecuados, no voy a buscar un tipo de químico en una botella transparente porque se me muere, o se descompone, se transforma, es un proceso bien delicado, complicado, ese es parte del procedimiento hacer los contactos para el inicio de las indagaciones preliminares. Ante las compañías constructoras, la gente cree que la FGR arregla todas las cosas, pero las autoridades administrativas conocen primero como cuando construyeron Villa Real tres, allí era un bosque, un pozo, una laguna natural que recogía el agua que venía del volcán de Santa Ana y nadie sabía que tenía una profundidad de diez metros y en el verano se iba secando poquito a poquito y ayudaba a que Santa Ana no se inundaba, ahora con una media lluvia se inunda; eso quiere decir que las alcaldías son

		<p>las primeras responsables en dar los permisos previo el debido estudio de impacto ambiental que regula el Ministerio de Medioambiente, nosotros no podemos ir a sancionar cuando los permisos ya están dados y cuando la gente tampoco dice nada, eso quiere decir que no hay nada malo, ahora vemos los resultados, el Medio Ambiente es una responsabilidad de todos, tal es así que hay resolución de la sala donde una persona de san miguel estaba amparándose por una construcción y el responden que el Medio Ambiente es responsabilidad de todos, el problema es que la sociedad no está adaptada a este tipo de controles, el colmo de los colmos es que se hizo un intento de hacer un relleno en la ciudad de Santa Ana y para protestar contra la contaminación quemaron una barbaridad de llantas en la ciudad, al final dejaron que lo hicieran, una vez hecho no querían que lo usaran y para eso va otra quema de llantas y hasta la quema de un bosquecito, esto lleva más temas de política común, en la realidad es un tema que nadie da cinco por esto, si miran un fiscal de medio ambiente en los juzgados dicen hay bien este por un palito, por un pajarito, es bastante despectivo.</p>	
--	--	--	--

5-	<p>¿Cómo determina la Fiscalía General de la República si la causa presentada ante sus oficinas es constitutiva de Delito o de una Infracción Administrativa?</p>	<p>Realmente no hay una diferencia entre un delito, una conducta que diga que es delito y otra conducta que diga que es una infracción administrativa, ahí debemos ir a la parte teórica.</p>	<p>No existe una diferencia entre una conducta constitutiva de infracción administrativa y una conducta tipificada como delito, para ello el único auxilio es la base teórica.</p>
6-	<p>¿Cuál es la concurrencia de requerimientos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente en la Fiscalía General de la República?</p>	<p>Me la puso difícil, porque en porcentajes, requerimientos son todos, pero para que la mayoría de actos tengan relación con medio ambiente se requiere la intervención de la fiscalía, pero como manejamos en lenguaje técnico el requerimiento la solicitud para presentarla al juzgado, nosotros aquí le llamamos, requerimiento puede tener dos respuestas cuando usted va a una institución y requiere el servicio de esta institución es un requerimiento y si nos referimos a estos la mayoría de actos, los delitos ambientales siempre le avisan a la Fiscalía General de la República para que vean que está pasando y dependiendo de lo observado avisamos a la institución si es de su competencia, por ejemplo señor alcalde a usted le compete conocer lo de los animales domésticos, pero hemos intervenido nosotros; ahora bien, los casos que judicializamos esos si son pocos, porque no los logramos resolver, imagínese que hay una señora que hecha pupusas en el pasaje de una colonia, la señora coce el maíz y lanza esa agua</p>	<p>Al parecer se presentan diversas denuncias pero estas no se judicializan como delito sino que se hacen del conocimiento de otras instituciones para que estas resuelvan, ante el incumplimiento de ello se procede a judicializar por otros delitos.</p>

a la acera y por ultimo ahí pone la venta, vamos al señor alcalde que debe controlar las aceras y vamos al Ministerio de Salud porque la venta es insalubre, van las instituciones y les dan sus indicaciones, y sí aun así la señora no cumple ya no se va por delito de contaminación sino que se judicializa por otro delito como desobediencia porque hay una orden de una institución competente y ellos no obedecieron; podría ser que hay una colonia pero tiene los permisos y se dan cuenta que hay permisos pero hay informes falsos, entonces hay falsedad no depredación de bosques, lo que significa que los delitos no se judicializan por delitos ambientales sino por otros, por ejemplo cuando la gente sale a cazar, seguimos la investigación y se detienen por la tenencia, portación y conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, nada que ver con Medio Ambiente. En conclusión un veinte por ciento de casos que ingresan a la Fiscalía son los que se judicializan, la mayoría se les busca una salida alterna que es la solución del conflicto, eso es lo que busca la gente, una solución del conflicto, la gente no quiere que cierren la pupusería porque ahí van a cerna en la noche. Bien difícil se llega a una pena de prisión, casos más comunes son la contaminación agravada porque pasa de los tres años, si hay sentencias condenatorias pero como son penas menores a tres años, se les cambia la forma de pagarlas y eso es positivo porque lo que se busca en Medio Ambiente es primero la protección, como un incendio que

		causa un gran daño al Medio Ambiente o depredación al Medio Ambiente, en ambos casos hay varias personas condenadas, pero quedamos gastados porque hay aéreas que han sido repobladas por personas que han cometido un daño ambiental como un profesor de un cantón de San Francisco Gotera que lo condenamos a dar una año de charlas ambientales, y como era el director de la escuela todos lo escuchaban	
--	--	--	--

ANEXO 8

MATRIZ DE RESPUESTAS DELA ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES, SOBRE EL TEMA: EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO Y SUS LIMITANTES RESPETO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE.

Nº	PREGUNTAS	ABOGADO/A	RESPUESTAS	ANÁLISIS GRUPAL
1-	Como Abogado Litigante ¿Cómo considera la aplicabilidad del Código Penal Salvadoreño, respecto a los Delitos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente?	LICDA. ROSA MIRIAM RUIZ	Aplicabilidad, muy poca, casi nula, debido a la escasa judicialización de este tipo de delitos, pues yo como abogada voy a representar a aquellos individuos que requieran de mis servicios profesionales como defensora de sus intereses, sin embargo hasta el momento ningún caso he visto en el que acusen a alguno de mis representados por un delito de naturaleza ambiental, y es por lo mismo, porque el mismo sistema no tiene fe en que el caso vaya a prosperar por tratarse de un tema marginado, pues saben que la Fiscalía misma tiene grandes debilidades en esta materia y no nos quedemos solo con el ente acusador sino también la administración justicia dirigida por el Órgano Judicial, hay jueces, la mayoría no todos, que no tienen ni las nociones básicas de lo que el Medio Ambiente representa, pero no es culpa de ellos, pues se trata de un tema que requiere una especialización para lograr obtener resultados óptimos.	Se necesita reforzar el sistema de Administración Justicia en materia Ambiental con el fin de detener la categorización de los Delitos Ambientales como delitos de poca importancia. En igual sentido, en El Salvador se necesita de recurso Técnico y recurso Humano para que se pueda obtener una mejor aplicabilidad de la Ley Penal, respecto materia Medio Ambiental

		LIC. CARLOS OVIDIO MURGAS	<p>La aplicabilidad la considero no la más adecuada, y no es porque la figuras delictivas no sean de las que se cometen constantemente, sino que tiene mucha relación el proceso de investigación en la medida que estos delitos no se investigan adecuadamente, lógicamente el impacto que tiene la aplicabilidad del Código no es lo que se espera, desde ese punto de vista no cuentan dentro de lo que es el aparato de investigación tanto conformado por Fiscalía y Policía con elementos técnicos que tiendan a proporcionarles las herramientas necesarias para fundamentar esos tipos de delitos, tienen que recurrir a veces a otras entidades en donde no obstante que si hay profesionales, y que no están obligados a participar dentro del proceso de investigación, y eso en gran manera afecta la aplicabilidad de las medidas impuestas en el Código Penal.</p>	
2-	<p>A su criterio ¿Cuál es el grado de importancia que le otorga el Ministerio Público a la investigación de los delitos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente?</p>	LICDA. ROSA MIRIAM RUIZ	<p>Realmente la Fiscalía General de la República, no tiene mayor protagonismo en la investigación de este tipo de delitos: en primer lugar porque al fiscal que no es tan bueno es al que mandan para la sección de Medio Ambiente, y eso no lo vamos a negar, porque ven risible andar defendiendo casos que porque han talado un arbolito o mataron</p>	<p>Se estipulan dos aspectos, siendo que además que la Fiscalía no le brinda la importancia debida a los Delitos relativos a la Naturaleza y el Medioambiente, no cuenta con los recursos necesarios para poder ejercer una labor completa y lo suficientemente robustecida como para alcanzar el éxito</p>

			<p>un pajarito, cosas así, ellos así lo conciben, hace falta en realidad una concientización por parte del ente acusador sobre la importancia que conlleva el cargo que ostentan, ellos están ahí para proteger los pocos recursos naturales que aun conservamos en nuestro pequeños país, porque El Salvador es pequeño pero tiene una riqueza enorme en recursos naturales, lo que sucede es que nosotros mismos no lo hemos valorado y es así con esa depreciación que hemos vengo destruyendo lo que tenemos; en segundo lugar, la Fiscalía como las demás instituciones del Estado, no cuenta con los recursos necesarios para realizar una investigación tan compleja como lo es el Medio Ambiente, o sea, para iniciar una investigación y poder fundamentar una acusación en materia ambiental se requiere otro tipo de elementos probatorios muy diferentes a los que ya conocemos, si tomamos como referencia a Estados Unidos ustedes se darán cuenta que allá existe una variedad de peritajes de alto nivel tecnológico que aquí en El Salvador ni en décadas hemos de conocer aún, y esto no es culpa de la Fiscalía y recalco eso, porque la verdad es que somos un país tercermundista que apenas y va en vías del subdesarrollo, esa es nuestra realidad.</p>	<p>en los casos que conoce.</p>
--	--	--	--	---------------------------------

		LIC. CARLOS OVIDIO MURGAS	Como institución la Fiscalía General de la República, no le veo mayor interés en depurar las investigaciones de los casos de delitos relativos a Medio Ambiente, tiene un número mínimo de fiscales que están dentro de la Unidades de los delitos relativos al Medio Ambiente, en Santa Ana hay únicamente un fiscal y un jefe, en San Miguel de igual manera , en San Salvador si mas no recuerdo son cuatro personas, que tienen a su cargo la investigación de estos delitos, desde esa perspectiva, no obstante que hay fiscalía en varias Regionales en las subregionales no tienen asignado personal específico para que depure los procesos de investigación en cuanto a los delitos relativos al Medio Ambiente, ese es un primer factor que se puede decir que podemos tomar en cuenta, abonado a ello también es de tomar en cuenta la falta de recursos materiales , poco personal, un mínimo de vehículos, requiere la logística necesaria para poder desplazarse a los lugares donde debe ejecutarse la investigación, la Fiscalía no tiene las herramientas que son indispensables, también a eso hay que abonarle que en gran medida el poco interés de la Fiscalía en las personas que cometen este tipo de delitos, normalmente o esencialmente relevante en cuanto su conducta son Empresas,	
--	--	------------------------------	---	--

			<p>personas naturales que económicamente tienen poder en el País, en muchos casos hace que la Fiscalía no realice la investigación completa.</p>	
3-	<p>¿Cuál es su criterio cuando se dice que el catálogo de delitos contemplado en el Código Penal Salvadoreño cubre todas conductas que en la práctica atentan contra la Naturaleza y Medio Ambiente?</p>	<p>LICDA. ROSA MIRIAM RUIZ</p>	<p>Si, pues aquí lo que se refleja es la misma practica de todos los tiempos, el legislador comienza describiendo una conducta y luego cuando ya va terminando la descripción del tipo, lanza una serie de conductas que parecieran ser sinónimos pero en realidad al hacer un estudio detenido sobre ellas, son cosas muy diferentes, y es por este rumbo que se pueden catalogar muchas conductas en las pocas figuras existentes en este tipo de delitos, gracias al atarrayazo final que lanza el legislador al final de la mayoría de tipos penales.</p>	<p>Se regulan pocas conductas que atentan contra el Bien Jurídico Naturaleza y Medio Ambiente, pero cuando el legislador comienza a señalar diversos verbos rectores dentro de cada figura delictiva, se logran normar la mayoría de conductas que pudieran representar un daño al mismo, sin embargo aunque se considere que la Ley Penal establece todos los tipos penales atentatorios contra el Medio Ambiente, estos deberían ser más específicos y no generales como lo es en la actualidad.</p>
		<p>LIC. CARLOS OVIDIO MURGAS</p>	<p>Si la verdad no son muchas figuras, pero hay incluso figuras que son un tanto amplias entonces dentro de esas se pueden marcar una gran cantidad de conductas que las personas pueden poner en práctica y de esa manera no deja el legislador fuera los atentados que pueden ser atentatorias contra el Medio Ambiente, inclusive no creo</p>	

			que sea necesario crear nuevas figuras.	
4-	Con fundamento en la Teoría de la Pena, ¿Considera usted que las penas estipuladas en los delitos Medio Ambientales, son proporcionales al daño causado?	LICDA. ROSA MIRIAM RUIZ	.Las penas estipuladas, son en su mayoría las de delitos menos graves, en realidad desde ahí se demuestra el grado de importancia que se le da al Medio Ambiente en nuestra legislación, por tanto yo como defensora me alegraría sí un día tuviese que defender un caso de estos porque lo que procedería a mi representado serían medidas sustitutivas y eso es bueno tanto para el condenado como para el planeta porque al Medio Ambiente no le interesa una pena de prisión, sino la restitución del daño, sin embargo desde mi punto de vista social, las penas son demasiado bajas, pensemos en aquellos grandes empresarios que indiscriminadamente causan tremendas aberraciones contra los recursos naturales de nuestro país de la cuasi impunidad que el sistema mismo les otorga.	Las penas estipuladas en el Código Penal, son demasiado bajas en relación al impacto ocasionado, en la mayoría de delitos referidos a la Naturaleza y el Medioambiente, sin embargo lo que se debe buscar es la restitución del daño en lugar de una pena privativa de libertad.
		LIC. CARLOS OVIDIO MURGAS	La verdad no, la mayor parte de delitos, son delitos que son penados con penas bastante mínimas, la mayor parte de delitos son considerados como menos graves incluso el perjuicio que al final se causa, el impacto que genera al medio Ambiente es significativo, desde la creación de esas figuras que las incluyeron en Código Penal	

			de 1997 se pensó en alguna medida en no afectar a personas económicamente poderosas, por esa razón considero yo que las figuras penales son sancionadas con penas extremadamente mínimas.	
5-	A su criterio, ¿Con que diligencia atiende la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía las denuncias recibidas respecto de los delitos Medio Ambientales?	LICDA. ROSA MIRIAM RUIZ	Si se le da cierto grado de importancia por los fiscales propiamente tal más no por la institución, esto debido a las necesidades con las que se enfrentan para poder realizar investigaciones capaces de robustecer los casos que se conocen, en realidad el trabajo fiscal habría que verlo por separado, es decir habría que seguirle la pista a cada investigador, para ver la diligencia y esmero con el que diligencian sus casos.	Se requiere ver el trabajo de los diversos fiscales encargados de llevar los casos relativos a la Naturaleza y el Medioambiente para determinar el grado de diligencia de la institución en esta temática, sin embargo, no es el grado de importancia que se le da a los casos lo que determina su éxito sino las diversas necesidades que tiene la institución para realizar una buena labor.
		LIC. CARLOS OVIDIO MURGAS	En cuanto a lo que conozco se podría decir que sí, mucho fiscales y gente de San Salvador y de acá de Santa Ana, me consta que son personas muy diligentes, ellos el problema que tienen es que no cuentan con los recursos y personal necesario, entonces por más que sean diligentes no alcanzan a cubrir de una manera efectiva lo que son los procesos de investigación, abonado a ello estos delitos son de los más complejos algunos y requieren auxilio técnico, y si no lo tienen, no hay laboratorios, no hay unidades que puedan ayudar para realizar	

			de una mejor manera la investigación, por ultimo siempre presentan un resultado que no es el más efectivo, ya que no cuentan con las pericias necesarias, es por ello que no se tiene resultados positivos.	
6-	¿Cuántos casos conoce usted que la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía haya realizado requerimientos respecto a los delitos relativos a la Naturaleza y Medio Ambiente?	LICDA. ROSA MIRIAM RUIZ	Cifras, en numérico, serían pocos los casos de los que me he enterado que han sido judicializados, como les digo, esta materia es poco explotada, la Fiscalía lo que hace es que prefiere calificar una conducta por otro tipo de delito en lugar de llevarlos como un delito contra el Medioambiente, quizá por la falta de recursos que tiene para fundamentar la acusación o quizás porque les daría mejores resultados catalogar una conducta como cualquier otro delito.	No son muchos los delitos que se judicializan catalogados como atentatorios contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, debido a la falta de herramientas de la Fiscalía General de la República para sostener su acusación, por lo general la mayoría de casos no llega los Tribunales, se quedan con la sanción administrativa, siendo esta la primer vía por agotar.
		LIC. CARLOS OVIDIO MURGAS	No puedo precisar números la verdad, no estoy dentro de la Fiscalía y sería un poquito difícil, pero desde mi rango de acción, conozco algunos, inclusive yo he promovido tres o cuatro casos dentro de la Fiscalía de acá de Santa Ana y esos casos todos han llegado al Tribunal, también dentro de mi papel como Juez suplente he conocido algunos casos donde la Fiscalía ha presentado requerimiento y muchos otros que son públicos, en el caso de Camones se procesó algunas personas, la mayor parte de procesos Fiscalía trata de darles una salida administrativa.	

ANEXO 9
CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.

**CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN CENTROAMERICANA DE
AMBIENTE Y DESARROLLO.**

**ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES.**

NOMBRE DEL CONVENIO	TEMÁTICA DE REGULACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL
1- Convenio de Rotterdam.	Materiales Peligrosos	06/05/99	Publicado en el D.O. N° 97, tomo 343, 26/05/99
2- Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	Desechos Peligrosos	19/04/91	Publicado en el D.O. N° 115, tomo 331, 24/06/91
3- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	Aire- ozono	26/11/92	Publicado en el D.O. N° 55, tomo 326, 20/03/95
4- Convenio de Estocolmo de COP.	Materiales Peligrosos	21/02/08	Publicada en el D.O. N°. 60, tomo N° 379, 3/04/08
5- Tratado de Libre Comercio Estados Unidos, Centro América Y República Dominicana.	Comercio y Medio ambiente (Cap. 17)	25/01/05	Publicado en el D.O. N° 17, tomo 366, 25/01/05
6- Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la	Atún tropical	16/09/04	Publicada en el D.O. N°. 195, tomo N° 365, 20/10/04

convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica.			
7-Convención relativa a los humedales de importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.	Humedales	02/07/98	Publicado en el D.O. N° 201, tomo 341, 28/10/ 98
8-Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.	Ecosistemas naturales, Plantaciones Forestales	14/07/94	Publicado en el D.O. N° 155, tomo 324, 24/08/94
9- Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África.	Desertificación	26/06/97	Publicado en el D.O. N° 140, tomo 336, 29/07/ 97
10- Convenio sobre el Comercio Internacional de	Especies amenazadas de	16/02/86	Publicado en el D.O. N° 93, tomo

Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre. CITES	fauna y flora silvestre		291, 23/05/ 86
11- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.	Fitosanitaria	08/06/05	Publicado en el D.O. N° 132, tomo 368, 15/07/05
12- Protocolo de Kyoto de la Convención marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático.	Aire	17/09/98	Publicado en el D.O. N° 192, tomo 341, 15/10/98
13- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.	Hidrocarburos	12/12/96	Publicado en el D.O. N° 28, tomo 334, 12/02/97
14- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del mar por Hidrocarburos.	Hidrocarburos	24/08/01	Publicado en el D.O. N° 169, tomo 352, 10/09/01
15- Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos. 1969.	Hidrocarburos		Decreto n° 518. 30/08/01
16- Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad	Hidrocarburos		Acuerdos n° 736; 734 y 735 08/08/01

Civil nacida de daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969.			
17- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.	Protección del ambiente en la región Centroamericana.	08/02/90	Publicado en el D.O. N° 36, tomo 306, 15/02/90
18- Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines.	Conservación de los delfines.	06/05/99	Publicado en el D.O. N° 97, tomo 343, 26/05/99
19- Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Diversidad biológica.	23/03/94	Publicado en el D.O. N° 92, tomo 323, 19/05/94
20- Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.	Recursos naturales	27/01/06	Publicado en el D.O. N° 43, tomo 370, 02/03/06
21- Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio.	Plan Trifinio	02/03/98	Publicado en el D.O. N° 57, tomo 338, 24/05/98
22- Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura; acuerdo ejecutivo n° 94; del ramo de relaciones exteriores; aprobándolo y decreto legislativo n° 1214; ratificándolo.	Recursos fitogenéticos	10/04/03	Publicado en el D.O. N° 83, tomo 359, 09/05/03

23- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Biotecnología	23/04/03	Publicado en el D.O. N° 13, tomo 359, 13/05/03
24- Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (Naciones Unidas 1992).	Cambio climático	10/08/95	Publicado en el D.O. N° 157, tomo 328, 28/08/95

ANEXO 10

FOTOGRAFÍAS

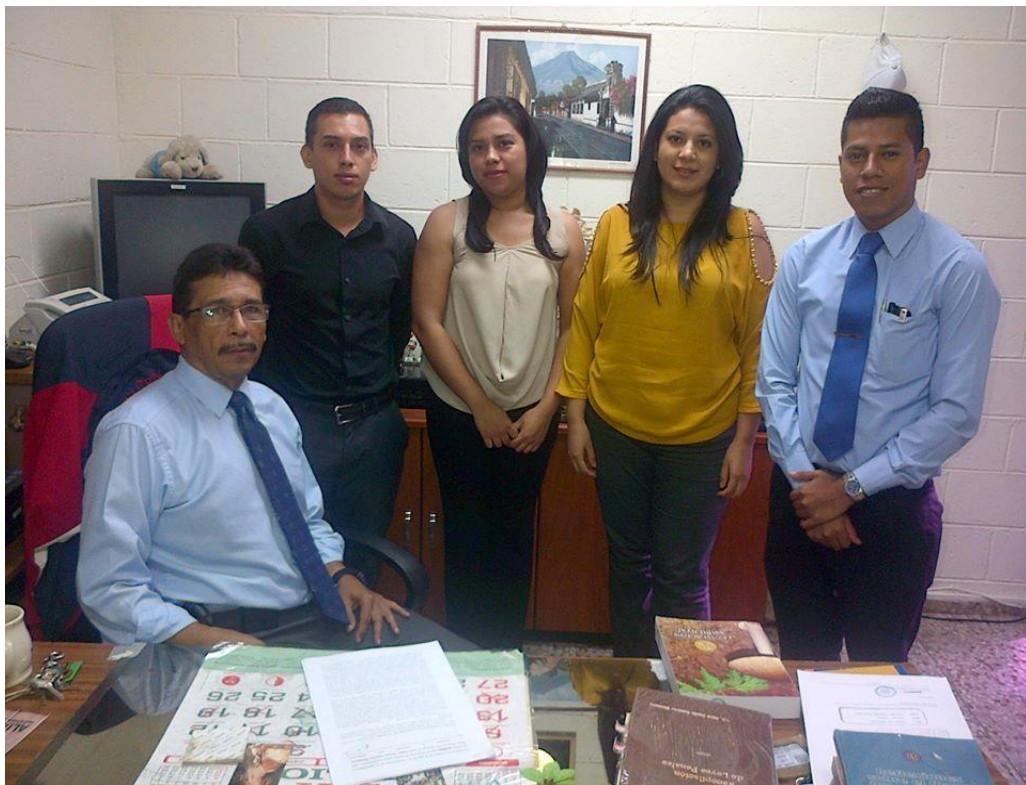
Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía



Juez Suplente del Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa.



Juez Primero de Paz de Metapán.



Juez Primero de Sentencia de Santa Ana.



Jueza Tercero de Paz de Santa Ana.

